

Proyecto de Ley N° 2814/2022 - PE



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Lima, 15 de agosto de 2022

OFICIO N° 258 -2022 -PR

Señora

LADY MERCEDES CAMONES SORIANO

Presidenta del Congreso de la República

Congreso de la República

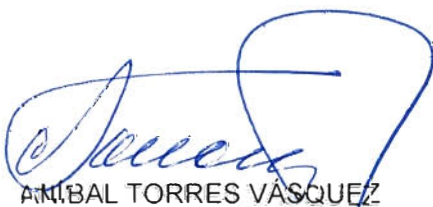
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, a fin de someter a consideración del Congreso de la República, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, el Proyecto de Ley General de Cooperativas.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,


JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
Presidente de la República


ANÍBAL TORRES VÁSQUEZ
Presidente del Consejo de Ministros



LEY

LEY GENERAL DE COOPERATIVAS

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo I. Ámbito de aplicación de la Ley

La presente Ley es de aplicación a todas las cooperativas inscritas en el Registro de Personas Jurídicas de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.

Artículo II. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto establecer el marco normativo para la constitución, organización, funcionamiento, supervisión, promoción, fomento, competitividad y disolución de las cooperativas.

Artículo III. Declaración de interés nacional

Declárase de interés nacional y utilidad pública la promoción, protección, fomento y el libre desarrollo de las cooperativas, reconociéndolas como un modelo asociativo eficaz y eficiente que promueve el empleo sostenible, su productividad y rentabilidad, y que contribuye al desarrollo económico y social de la nación.

Artículo IV. Glosario

Para efectos de la aplicación de la presente Ley, tómesese en cuenta el glosario de términos siguiente:

- Aportación:** Suma de dinero en moneda nacional, bienes muebles o inmuebles de acuerdo con lo que disponga el estatuto, acreditada por la cooperativa en favor de un/a socio/a y que representa la participación de dicho/a socio/a en el capital social de la cooperativa.
- Asambleísta:** Socio/a o delegado/a hábil para participar en la asamblea general.
- Central Cooperativa:** Organización integrada por cooperativas que tienen como finalidad la prestación de todo tipo de servicios a sus socios/as, la administración de fondos de contingencia y, la canalización de recursos internos y externos a favor de las cooperativas que la integran.
- Confenacoop:** Confederación Nacional de Cooperativas del Perú.
- Consejero/a independiente:** Es el miembro del Consejo de Administración de reconocida experiencia, idoneidad moral y prestigio profesional que no tiene ninguna relación con la cooperativa, más que su participación en las sesiones del consejo. No recibe ninguna compensación por parte de la cooperativa, distinta a sus honorarios por participar en las sesiones, nunca ha sido trabajador/a ni proveedor/a de servicios o productos a la cooperativa, ni tiene vínculos de parentesco con ningún dirigente ni funcionario/a.





- f) **Coopac:** Cooperativas de Ahorro y Crédito que solo operan con sus socios/as y que no están autorizadas a captar recursos del público u operar con terceros. Utilizan obligatoriamente la denominación "cooperativa de ahorro y crédito" o su acrónimo "Coopac", seguido del nombre distintivo que elijan.
- g) **Cooperativa primaria:** Está constituida por personas naturales y jurídicas que tiene por objeto brindar servicios o constituirse en fuente de trabajo para sus socios. Corresponde al primer nivel de la estructura piramidal de las organizaciones cooperativas en el Perú.
- h) **Delegados/as:** Cuando la cooperativa está integrada por más de doscientos (200) socios/as, su asamblea general está compuesta por delegados/as que son elegidos por los/as socios/as. Su número no puede ser inferior a sesenta (60) y es establecido por el estatuto.
- i) **Dirigentes/as:** Son los integrantes de los Consejos de Administración y Vigilancia, Comité de Auditoría y Comité Electoral elegidos por la asamblea general.
- j) **Federación Nacional Cooperativa:** Es una asociación y es considerada como el organismo de integración de carácter nacional.
- k) **Funcionario/a:** Se consideran a aquellos que cumplen las funciones de contador general o cargo equivalente, jefe o responsable de la unidad de auditoría interna, cuando no tenga rango de gerente, jefe o responsable de la unidad de riesgos y demás cargos o funciones similares.
- l) **MYPE:** Micro y pequeña empresa.
- m) **Niveles de Gobierno:** Gobierno Nacional, Gobierno Regional y Gobierno Local (Provincial y Distrital).
- n) **Organizaciones de base o de primer grado:** Cooperativas primarias.
- o) **Organizaciones de segundo grado o grado superior:** Uniones, Centrales y Federaciones Nacionales de Cooperativas.
- p) **Organización de tercer grado:** Confederación Nacional de Cooperativas del Perú.
- q) **Produce:** Ministerio de la Producción.
- r) **Reserva cooperativa:** Es el fondo que se obtiene detrayendo de los remanentes un porcentaje del mismo y, está destinado a cubrir las pérdidas u otras contingencias de la cooperativa, forma parte del patrimonio de la cooperativa y no puede ser repartido o distribuido.
- s) **Socio/a hábil:** Es aquel/lla que hace uso permanentemente de los servicios de la cooperativa y participa en las actividades asociativas de la misma, y se encuentra al día en el pago de sus aportaciones; sin perjuicio de lo establecido en el artículo 17 de la presente Ley.
- t) **Socio/a inhábil:** Es aquel/lla que no hace uso de los servicios de la cooperativa, no se encuentra al día en el pago de sus aportaciones y no participa en las actividades asociativas de la misma.
- u) **SBS:** Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
- v) **Sunarp:** Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.



LEY



Artículo V. Valores Cooperativos

Las cooperativas se orientan hacia los siguientes valores:

- a) **Ayuda mutua:** Cuando dos o más personas se socorren y cooperan entre sí para lograr las metas individuales o colectivas propuestas, fomentando su constante formación y desarrollo.
- b) **Responsabilidad:** Obligación de responder por los propios actos, garantizando el cumplimiento de los compromisos adquiridos para la creación y vitalidad constante de la cooperativa.
- c) **Democracia:** En el cooperativismo hay "democracia" cuando los/as socios/as mantienen el control de la cooperativa, participando activamente en la toma de decisiones en asambleas generales, en órganos sociales a través de sus representantes o en otros espacios de poder.
- d) **Igualdad:** La igualdad asigna a cada persona el derecho a participar en la vida de la cooperativa sin diferenciaciones de credo, sexo, capacidad intelectual o física, condición social y económica, asignándole a cada socio el derecho a un voto.
- e) **Equidad:** Noción de justicia de dar a cada cual lo que se merece o ha ganado, según sea su grado de participación o aporte con el trato equitativo en la retribución, aludiendo a dividendos y aportaciones.
- f) **Solidaridad:** Se relaciona con un trato a los socios tan justo como sea posible, con tener siempre presente el interés general, con el esfuerzo constante para tratar de forma justa a los trabajadores y a los/as no socios/as asociados/as, con permanecer juntos, aspirar a la creación de un movimiento cooperativo unido y cooperar para proporcionar a los/as socios/as bienes y servicios de la mejor calidad y a los precios más bajos, y con presentarse en común de cara al público y a los gobiernos.



Sus socios/as se adhieren a los siguientes valores éticos:

- a) **Honestidad:** Actúa de conformidad con la verdad, la dignidad y la decencia en la conducta de el/la socio/a.
- b) **Transparencia:** Actúa con autenticidad, brindando y facilitando información fidedigna, completa y oportuna.
- c) **Responsabilidad social:** Engloba acciones voluntarias que van más allá de las obligaciones legales, en áreas como: el desarrollo comunitario, la protección medioambiental, los derechos humanos y los laborales; por tanto, existe en la misma esencia de las entidades cooperativas, al estar enmarcada en los valores y principios genuinos y esenciales del cooperativismo como doctrina, sistema y movimiento.
- d) **Preocupación por los demás:** Capacidad de preocuparse por los derechos de los/las demás, incluso cuando estos/as infringen los de otros/as. También es tener consideración por los sentimientos de las otras personas, actitud empática que es la base de la ayuda

mutua.



Los valores cooperativos mencionados se encuentran en concordancia con lo establecido por la Alianza Cooperativa Internacional.

Las cooperativas asumen como responsabilidad ambiental, el respeto y cuidado del entorno ambiental, mediante el aprovechamiento sostenible y conservación de los recursos naturales, previniendo y evitando la degradación ambiental y el cambio climático.

Artículo VI. Principios cooperativos

Los principios cooperativos guían la creación y funcionamiento de las cooperativas, por medio de ellos las cooperativas ponen en práctica el desarrollo de sus actividades y sus valores cooperativos, los cuales se encuentran en concordancia con lo establecido por la Alianza Cooperativa Internacional.

Las cooperativas se rigen por los principios siguientes:



- a) **Libre adhesión y retiro voluntario:** El ingreso a una cooperativa obedece a una decisión voluntariamente adoptada y no impuesta, sin discriminación de género, raza, clase social, posición política o religiosa. La cooperativa debe generar las condiciones para que la incorporación y salida de los/as socios/as sea lo más flexible posible, teniendo en consideración que el número de socios/as, así como el capital son variables e ilimitados.
- b) **Control democrático de los/as socios/as:** Todos los/as socios/as gozan de derechos y obligaciones iguales, sin discriminación alguna. El/La socio/a tiene el derecho a un voto, independientemente de la aportación que haya efectuado, quienes, a través de la asamblea general, participan activamente en la definición de sus políticas y en la toma de decisiones. Las organizaciones de grado superior también se constituyen democráticamente.
- c) **Participación económica de los/as socios/as:** El capital de la cooperativa se integra con los aportes que efectúan los/as socios/as de manera equitativa y lo gestionan de forma democrática. La Reserva Cooperativa es una cuenta del patrimonio que no puede ser repartida directa ni indirectamente entre los/as socios/as. Tampoco puede ser distribuida en caso de disolución, liquidación o cualquier forma de reorganización empresarial. La Reserva Cooperativa está destinada exclusivamente a cubrir pérdidas u otras contingencias imprevistas de la cooperativa, pero mientras este fin no se verifique los recursos de la Reserva Cooperativa pueden ser utilizados en cualquier cuenta del activo.
- d) **Autonomía e independencia:** La cooperativa es una organización autónoma de ayuda mutua gestionada y controlada por sus socios/as. Los acuerdos con otras organizaciones públicas o privadas, incluyendo Estados, Gobiernos Locales, Regionales o de cualquier otro tipo, se realizan en términos que aseguren el control democrático por parte de sus socios/as y mantengan su autonomía cooperativa.
- e) **Educación, formación, información y capacitación cooperativa:** La cooperativa desarrolla activamente acciones de educación, formación, información y capacitación a



LEY



socios/as, dirigentes/as, delegados/as y trabajadores/as sobre la naturaleza, los beneficios de la cooperación y el modelo cooperativo, para que contribuyan eficazmente con su desarrollo.

Las cooperativas informan al público en general, particularmente a jóvenes y creadores/as de opinión, acerca de la naturaleza y beneficios del cooperativismo.

- f) **Cooperación entre cooperativas:** Las cooperativas sirven a sus socios/as más eficazmente y fortalecen el movimiento cooperativo trabajando de manera conjunta por medio de estructuras locales, regionales, nacionales e internacionales, y se integran en cualquier organización de integración cooperativa o forma asociativa contemplada por la legislación vigente con la finalidad de alcanzar su fortalecimiento.
- g) **Compromiso con la comunidad:** La cooperativa trabaja para el desarrollo sostenible de su comunidad por medio de políticas aprobadas por sus socios/as, a través de la asamblea general.

En el contexto del enfoque de género, para la creación y funcionamiento de las cooperativas es necesario identificar y considerar las asimetrías de poder e inequidades en la sociedad que impiden o dificultan el acceso a las mujeres en su diversidad a las mismas, con la finalidad de establecer mecanismos y estrategias para superarlas promoviendo la participación de hombres y mujeres en igualdad y sin discriminación.

En materia de cambio climático, las cooperativas fomentan la acción climática orientada a reducir los riesgos climáticos sobre la población, los ecosistemas, bienes y servicios, y la reducción de emisiones e incremento de remociones de gases de efecto invernadero. De igual manera, fomentan la sostenibilidad ambiental, en su gestión de integración equilibrada de los aspectos sociales, ambientales y económicos del desarrollo nacional.

Artículo VII. Buen gobierno cooperativo y balance social

Los órganos de gobierno de las cooperativas deben observar y aplicar las prácticas e instrumentos de buen gobierno cooperativo y de balance social promovidas por la Confenacoop, como instrumento de mejora en la gestión y como fortalecimiento de los sistemas de administración y control. Estas prácticas deben contribuir para que la gestión cooperativa sea eficiente, democrática, transparente y sostenible para sus socios/as y la comunidad y los demás grupos de interés que interactúan con la cooperativa. En la memoria anual del Consejo de Administración se da cuenta del grado de cumplimiento de las prácticas de gobernanza y del balance social.

TÍTULO I LAS COOPERATIVAS

Artículo 1. Personería jurídica



Toda cooperativa adquiere personería jurídica, desde su inscripción en el Registro de Personas Jurídicas de la Sunarp, sin necesidad de resolución administrativa previa de reconocimiento oficial y la mantiene hasta que se inscribe su extinción.

Las cooperativas y centrales cooperativas gozan de capacidad jurídica suficiente para establecer sucursales, agencias u otras dependencias en el exterior.



Artículo 2. Modalidades

Las cooperativas conforme a su naturaleza, pueden adoptar las siguientes modalidades:

2.1 Por su estructura social:

- a) Cooperativas de trabajadores/as: Cuyo objeto es ser fuente de trabajo para quienes a la vez son socios y trabajadores.
- b) Cooperativas de usuarios: Cuyo objeto es ser fuente de servicios para sus socios/as.

2.2 Por su actividad económica: Las cooperativas pueden desarrollar cualquiera de las actividades económicas permitidas por las normas nacionales previstas a continuación:

- a) Cooperativas agrarias de usuarios.
- b) Cooperativas agrarias de producción.
- c) Cooperativas agroindustriales.
- d) Cooperativas agrarias de colonización.
- e) Cooperativas comunales.
- f) Cooperativas pesqueras y acuícolas.
- g) Cooperativas artesanales.
- h) Cooperativas industriales.
- i) Cooperativas mineras.
- j) Cooperativas de transportes.
- k) Cooperativas de ahorro y crédito.
- l) Cooperativas de consumo.
- m) Cooperativas de vivienda.
- n) Cooperativas de servicios educacionales.
- o) Cooperativas de escolares.
- p) Cooperativas de servicios públicos.
- q) Cooperativas de servicios tecnológicos.
- r) Cooperativas de producciones especiales.
- s) Cooperativas de servicios especiales o múltiples.
- t) Cooperativas de trabajo y fomento al empleo.



Artículo 3. Prohibiciones de la cooperativa

Ninguna cooperativa puede:



LEY



- a) Establecer pactos con terceros para permitirles participar directa o indirectamente de las prerrogativas o beneficios que la Ley otorga a las cooperativas.
- b) Conceder ventajas, preferencias u otros privilegios, a sus promotores/as, fundadores/as o dirigentes/as.
- c) Realizar actividades diferentes a las previstas en su estatuto.
- d) Integrar sus asambleas, consejos o comités con personas que no sean socios de la propia cooperativa, a excepción de los consejeros independientes, y cuando el estatuto disponga lo contrario.



Artículo 4. Denominación

- 4.1 La denominación debe incluir obligatoriamente la palabra "cooperativa" o su abreviatura "Coop".
- 4.2 Para el caso de las cooperativas de ahorro y crédito que solo operan con sus socios/as y que no están autorizadas a captar recursos del público, u operar con terceros, utilizan obligatoriamente la denominación de cooperativa de ahorro y crédito, o su acrónimo "Coopac", seguido del nombre distintivo que elijan.
- 4.3 Queda prohibido el uso de la palabra "cooperativa" o su abreviatura a entidades no constituidas conforme a la presente Ley y que no operan aplicando los valores y principios establecidos en la presente Ley.
- 4.4 Cuando se trate de organizaciones de integración cooperativa, deben utilizar la denominación de "Unión Cooperativa", "Central Cooperativa", o de "Federación". La Confederación Nacional de Cooperativas del Perú, es la única que puede utilizar esta denominación.
- 4.5 El Registro de Personas Jurídicas de la Sunarp no inscribe a la persona jurídica que adopta una denominación completa o abreviada o una razón social igual a la de otra preexistente. En los casos previstos en los numerales precedentes los afectados tienen derecho a demandar la modificación de la denominación o razón social por el proceso sumarísimo ante el juez del domicilio de la persona jurídica que haya infringido la prohibición.



TÍTULO II

INSTITUCIONALIDAD Y PROMOCIÓN DE LAS COOPERATIVAS

CAPÍTULO I

LOS LINEAMIENTOS DE ACCION COOPERATIVA

Artículo 5. Declaración Cooperativa

El Estado promueve la constitución, formalización, desarrollo, competitividad y productividad



de las cooperativas, a través de sus tres niveles de gobierno; y establece el marco legal que incentive su desarrollo, fortalecimiento, innovación, gestión empresarial, articulación productiva y comercial.

Artículo 6. Lineamientos de acción cooperativa

La acción del Estado en sus tres niveles de gobierno a favor de las cooperativas se orienta con los siguientes lineamientos de acción:



- a) Busca la eficiencia de la intervención pública, a través de la coordinación y concertación interinstitucional para el diseño, la implementación, la evaluación y la supervisión de las políticas nacionales y sectoriales en materia cooperativa.
- b) Promueve el acceso equitativo de las cooperativas a las oportunidades que ofrecen los programas de servicios de promoción, formalización, desarrollo sostenible y economía circular.
- c) Promueve y desarrolla programas, proyectos e instrumentos que estimulan la creación, desarrollo y autosostenibilidad económica y social de las cooperativas.
- d) Promueve el acceso de las cooperativas a los programas, proyectos e instrumentos destinados al fomento de la investigación, innovación y adopción de tecnología, y sistemas de gestión de la calidad para elevar su productividad, competitividad, estándares de calidad y trazabilidad.
- e) Promueve la internacionalización e inserción de las cooperativas en las cadenas globales de valor y otras líneas estratégicas para la creación de empleo, formalización y desarrollo socio económico.
- f) Promueve el acceso de las cooperativas a los servicios de la calidad, laboratorios de ensayos, normalización y metrología, a fin de alcanzar estándares competitivos en los mercados.
- g) Promueve y garantiza el acceso de las cooperativas a mecanismos de protección de los derechos de propiedad intelectual.
- h) Difunde el conocimiento, la información y datos estadísticos como un elemento de promoción para la mejora de la competitividad y productividad de las cooperativas.
- i) Promueve el desarrollo equilibrado y sostenible de las cooperativas con el medio ambiente.
- j) Promueve la participación de las cooperativas, mediante sus representantes, en los procesos de planeamiento estratégico de los ámbitos territoriales en los que desarrollan sus actividades, así como en la formulación de políticas o planes nacionales que afecten el desarrollo de sus actividades.

CAPÍTULO II INSTITUCIONALIDAD PARA LAS COOPERATIVAS

Artículo 7. Órgano rector



LEY



7.1 Produce es el órgano rector en materia de cooperativas a nivel nacional y como tal define las políticas de promoción y fomento de las cooperativas, coordinando con las entidades del sector público y privado la coherencia y complementariedad de las políticas nacionales, sectoriales, regionales y locales. Para tal efecto, dicta normas de alcance nacional y supervisa su cumplimiento. En coordinación con los otros niveles de gobierno, promueve a las cooperativas en el ámbito de su competencia.

7.2 Produce goza de prerrogativa exclusiva y excluyente en los asuntos asociativos de las cooperativas, sin exclusión alguna en el marco de la presente Ley.

7.3 Lo dispuesto previamente no excluye a los sectores competentes, que, por leyes especiales y según actividad económica, posean atribuciones de promoción, fomento, asistencia técnica y supervisión, a realizar acciones orientadas a la mejora competitiva de las cooperativas.

7.4 Lo dispuesto en el presente artículo no incluye a la SBS.

Artículo 8. Funciones del órgano rector

Produce tiene las siguientes funciones en materia cooperativa:

- a) Formula, coordina, ejecuta, supervisa y evalúa la política de promoción y fomento de las cooperativas, en coordinación con todos los niveles de gobierno.
- b) Fortalece e impulsa espacios de concertación y de coordinación con los sectores, otros niveles de gobierno y entidades públicas y privadas vinculadas a la promoción y desarrollo y supervisión de las cooperativas, en el marco de sus competencias.
- c) Difunde el modelo cooperativo, en coordinación con los otros niveles de gobierno, instituciones públicas y privadas, según corresponda.
- d) Emite disposiciones normativas complementarias en materia de cooperativas.

Artículo 9. Espacios de diálogo, concertación y fomento

Produce coordina con las entidades del sector público y privado, a través de espacios de diálogo y concertación, las políticas de promoción y fomento de la asociatividad y tratamiento del modelo cooperativo con los distintos sectores nacionales y niveles de gobierno.

El Estado a través de los sectores competentes promueve la participación de los Organismos Internacionales, a fin de intercambiar conocimientos y experiencias, recibir asesorías y acompañamiento en las políticas de asociatividad y tratamiento del modelo cooperativo en el ámbito nacional, para mejorar la gestión de los negocios, mercados, tecnologías de la información, formalización y supervisión.

Artículo 10. Registro Sectorial de Cooperativas

10.1 Cada Ministerio u organismo público, crea el registro sectorial de cooperativas de su sector, según corresponda a sus competencias, de manera tal que se establezca,





fehacientemente, cuál es la actividad principal o preponderante que desarrollan para los fines de promoción, supervisión, regulación, estadística, entre otros, de acuerdo al reglamento que establezca cada entidad.

10.2 Los Ministerios u organismo público, que cuenten con su registro sectorial de cooperativas, remiten a Produce, de forma semestral y para fines estadísticos, la información de su registro, con el fin de consolidar el registro nacional de cooperativas a cargo de Produce.



10.3 La Sunarp remite a Produce, de forma semestral y para fines estadísticos, la información correspondiente a las inscripciones relativas a cooperativas.

10.4 La Sunarp dentro de los quince (15) primeros días hábiles de cada mes, publica en su sede digital y en la Plataforma Digital Única para Orientación al Ciudadano (www.gob.pe), una relación de las cooperativas cuya constitución haya sido inscrita durante el mes anterior.



CAPÍTULO III MECANISMOS DE PROMOCIÓN DE LAS COOPERATIVAS

Artículo 11. Mecanismos de promoción

Los mecanismos para la promoción de la competitividad de las cooperativas son:

- Acceso a los servicios de desarrollo empresarial y aquellos que promueven el desarrollo de los mercados de servicios al sector empresarial en general.
- Acceso a los servicios financieros y aquellos que promueven el desarrollo de dichos servicios dentro del sector cooperativo y fuera de él, fomentando la expansión, solidez y descentralización de dichos mercados, con énfasis en las zonas rurales.
- Investigación, innovación y el uso de tecnología para mejorar el nivel de productividad y competitividad de las cooperativas y la calidad de los bienes que producen y servicios que prestan.
- Ejecución y difusión de estudios e investigaciones sobre las cooperativas, de acuerdo con sus características económicas y sociales.
- Implementación de espacios de coordinación y concertación donde participen actores públicos y privados, vinculados al sector cooperativo.
- Promueve la participación de las cooperativas en ferias y exposiciones internacionales, nacionales, regionales y locales.
- Promueve el crecimiento, diversificación productiva y consolidación de las exportaciones directas e indirectas de las cooperativas, implementando estrategias de desarrollo de mercados y de oferta exportable, así como de fomento a la mejora de la gestión empresarial.



LEY



- h) Facilita el acercamiento de las entidades financieras no cooperativas, a fin que puedan proveer servicios financieros a las cooperativas directamente o por intermedio de las Coopac.
- i) Promover desde el Currículo vigente, el trabajo colaborativo, la práctica de la asociatividad, el cooperativismo, la gestión responsable del recurso económico y la gestión de proyectos de emprendimiento económico y social, hacia la búsqueda de bien común, en las instituciones y programas educativos públicas y privadas de todos los ciclos y niveles de las modalidades de la educación básica, modalidades de la educación técnico-productiva, así como en los niveles formativos de la educación superior tecnológica y artística, a nivel nacional, de acuerdo con las normas que la regulen.
- j) Apoya las iniciativas privadas que ejecutan acciones de capacitación y asistencia técnica orientadas a la gestión de emprendimientos y programas educativos desde un enfoque cooperativista. El Ministerio de la Producción coordina con los sectores competentes la promoción de acciones, con el objeto de desarrollar e implementar estrategias y programas de educación cooperativa en todos los ciclos y niveles de las modalidades de la educación básica, modalidades de la educación técnico-productiva, así como en los niveles formativos de la educación superior, tecnológica y artística, a nivel nacional, de acuerdo con las normas que la regulen.

Produce coordina con los sectores correspondientes la implementación de los mecanismos de promoción; respecto de los literales f) y g) del presente artículo, coordina con el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo en materia de promoción de exportaciones, desarrollo de mercados y de oferta exportable, asegurando que no contravengan los acuerdos comerciales internacionales.

TÍTULO III CONSTITUCIÓN, ESTRUCTURA ORGÁNICA Y FUNCIONAL DE LAS COOPERATIVAS

Artículo 12. Procedimiento de Constitución

Toda cooperativa se constituye, sin perjuicio de las obligaciones sectoriales correspondientes a las cooperativas en función de sus actividades económicas, con observancia de las siguientes normas:

- a) La cooperativa se constituye cuando menos por once (11) socios/as, sin perjuicio de lo establecido en leyes especiales, según actividad económica, que pueden ser personas naturales y jurídicas. Lo señalado no es aplicable para las organizaciones cooperativas de segundo y tercer grado.
- b) La constitución de la cooperativa se acuerda en la asamblea general de fundación, en la cual se aprueba su estatuto, se suscribe y paga su capital inicial, si se trata de cooperativa de primer grado o de segundo grado, y se elige a los dirigentes de sus órganos directivos.



- c) El acto constitutivo consta en escritura pública, o en documento privado con firmas certificadas por Notario Público, o en defecto de éste por Juez de Paz. Los partes de la escritura pública de constitución o las copias certificadas del documento en que ésta conste si fuere el caso, es entregado a la Sunarp para la inscripción de la cooperativa.
- d) Toda cooperativa adquiere la calidad de persona jurídica, desde su inscripción en el Registro de Personas Jurídicas de la Sunarp.
- e) La cooperativa debe cumplir con inscribirse en los registros sectoriales de cooperativas de cada sector o entidad pública establecidas por Ley.

Artículo 13. Inscripción de la cooperativa

Cumplido con lo establecido en el artículo precedente, la cooperativa constituida se inscribe con sujeción al siguiente procedimiento:

- a) La validez de los actos celebrados en nombre de la cooperativa antes de su inscripción en la Sunarp está condicionada a que sean ratificados por la cooperativa dentro de los quince (15) días calendario siguientes a su inscripción. Si se omite o retarda el cumplimiento de estos requisitos, quienes hayan celebrado actos en nombre de la cooperativa responden personal, ilimitada y solidariamente frente a aquellos con quienes hayan contratado y frente a terceros.
- b) La cooperativa constituida con arreglo a la presente Ley debe ser inscrita en el Registro de Personas Jurídicas de la Sunarp, del siguiente modo:
 - 1) Las cooperativas en el Libro de Cooperativas del Registro de Personas Jurídicas de la zona registral de su respectivo domicilio.
 - 2) Las Uniones y las Centrales Cooperativas en el Libro de Cooperativas del Registro de Personas Jurídicas.
 - 3) La Confenacoop, y las Federaciones sin perjuicio de su calidad de asociaciones, en el Libro de Cooperativas del Registro de Personas Jurídicas.
- c) La elección de los/las dirigentes del Consejo de Administración, designación de gerentes/as y demás mandatarios de toda cooperativa, así como la modificación o revocación de sus facultades, surte efectos ante terceros desde su inscripción en la Sunarp; para el efecto de la inscripción es suficiente la presentación de copias certificadas notarialmente, o en su defecto por Juez de Paz.

Artículo 14. Modificación del estatuto

Cualquier modificación del estatuto de una cooperativa, aprobada por su Asamblea General, debe ser tramitada con observancia de los artículos 12 y 13 de la presente Ley, en cuanto fueren aplicables. Las modificaciones tienen vigencia ante terceros desde su inscripción en la Sunarp. Internamente, los efectos son inmediatos, salvo que la asamblea disponga lo contrario.





LEY



La modificación de estatutos de las COOPAC, se rige por lo dispuesto en la ley de la materia.

Artículo 15. Libros sociales

La cooperativa debe llevar los libros sociales debidamente legalizados por Notario Público o, en su defecto por Juez de Paz, los mismos que pueden ser llevados en forma física, hojas sueltas o en cualquier otra forma que permita la Ley, los siguientes libros como mínimo:

- a) Actas de asambleas generales.
- b) Registro de concurrentes a asamblea general.
- c) Registro de socios/as.
- d) Actas del Consejo de Administración.
- e) Actas del Consejo de Vigilancia o Comité de Auditoría.
- f) Actas del Comité Electoral.
- g) Actas del Comité de Educación.



TÍTULO IV REGIMEN ORGANIZACIONAL

CAPÍTULO I LOS/AS SOCIOS/AS

Artículo 16. Requisitos para ser socios/as

- 16.1 Para incorporarse como socios/as de una organización cooperativa, las personas naturales deben tener capacidad legal.
- 16.2 Para incorporarse como socias de una organización cooperativa, las personas jurídicas deben estar constituidas e inscritas con arreglo a ley y sean autorizadas por su estatuto, o por su órgano competente, para integrar la organización cooperativa; en todo caso.
- 16.3 Deben reunir los demás requisitos exigidos por el estatuto.
- 16.4 También podrán ser socios/as de las cooperativas:
 - a) Otras cooperativas, las comunidades campesinas o nativas, las entidades del Sector Público y otras personas jurídicas sin fines de lucro.
 - b) Las micro y pequeñas empresas, cualquiera fuere su naturaleza jurídica, siempre que reúnan las características para ser consideradas como tales, de acuerdo a las normas reguladas por el sector competente.





Artículo 17. Socios/as hábiles

- 17.1 Son hábiles los/as socios/as, delegados/as y dirigentes/as que se encuentren al día en sus obligaciones económicas y sociales, en los términos establecidos por el estatuto.
- 17.2 La inhabilidad debe ser declarada expresamente por el Consejo de Administración.
- 17.3 La habilidad se recupera con el pago de sus obligaciones económicas pendientes.
- 17.4 El estatuto determina la forma de recuperar la habilidad por obligaciones sociales pendientes.
- 17.5 El estatuto puede establecer otras causales de inhabilidad.



Artículo 18. Derechos y obligaciones de los/as socios/as

- 18.1 Los derechos y obligaciones de los/as socios/as son establecidos por el estatuto, según la naturaleza y fines específicos de la respectiva cooperativa.
- 18.2 Ninguna persona puede ejercer funciones de dirigente/a en más de una (1) cooperativa primaria del mismo tipo.
- 18.3 En ejercicio de sus derechos asociativos el/la socio/a se encuentra en la obligación de agotar la vía previa al interior de la cooperativa para la solución de cualquier conflicto o controversia.



Artículo 19. Alcances de la responsabilidad de los/as socios/as

La persona que adquiere la calidad de socio/a responde con sus aportaciones, conjuntamente con los demás socios/as de las obligaciones contraídas por la cooperativa, antes de su ingreso en ella y hasta la fecha de cierre del ejercicio dentro del cual renuncie, o cese por otra causa.

La responsabilidad de los/las socios/as de una cooperativa está limitada al monto de sus aportaciones suscritas y pagadas.

Artículo 20. Registro de socios/as

- 20.1 La condición de socio/a se acredita mediante el Registro de Socios/as.
- 20.2 En el Registro de Socios/as se registra como mínimo, la siguiente información:
- Nombre y apellidos.
 - Número de documento oficial de identidad.
 - Estado civil.
 - Nombre y apellidos de cónyuge o conviviente e hijos.
 - Lugar y fecha de nacimiento.
 - Nacionalidad.



LEY



- g) Domicilio.
- h) Número de su partida registral y nombre del/de la representante legal, en caso de personas jurídicas.
- i) Correo electrónico u otro medio de servicio de intercambio de mensajes a través de sistemas de comunicación electrónicos, establecidos en el estatuto.
- j) Teléfono.
- k) Aportación inicial.
- l) Fecha de ingreso y retiro.

20.3 La condición de delegado/a se acredita mediante acta del Comité Electoral.

20.4 Se puede emitir certificaciones de la condición de socio/a o delegado/a, en las que consten los mismos datos del registro. Estas certificaciones pueden constar en papel, discos magnéticos, memorias o cualquier otro medio electrónico que sirva de soporte a la información.



Artículo 21. Cancelación de la inscripción de socio/a

La inscripción de un/a socio/a es cancelada en los casos de renuncia, de exclusión por las causales que señale el estatuto de la cooperativa, de fallecimiento, de extinción si fuere persona jurídica, enajenación o extinción de su aporte.



Artículo 22. Retiro de el/la socio/a

El retiro voluntario de el/la socio/a es un derecho. Puede diferirse la aceptación de la renuncia cuando el/la renunciante tenga deudas exigibles a favor de la cooperativa, o cuando no permita la situación económica o financiera de la cooperativa.

Artículo 23. Liquidación de la cuenta

23.1 Cancelada la inscripción de un/a socio/a, se liquida su cuenta a la que se acredita, según los casos, las aportaciones, los intereses y los excedentes aún no pagados que le corresponde y se debita las obligaciones a su cargo y la parte proporcional de las pérdidas producidas a la fecha de cierre del periodo dentro del cual renuncie o cese por otra causa.

23.2 El saldo neto resultante de la liquidación, si los hubiere, debe ser pagado al exsocio/a o a sus herederos/as, en las condiciones y plazos previstos por el estatuto o sus reglamentos internos.

23.3 Si el/la exsocio/a resulta deudor/a, la cooperativa ejercita sus derechos con arreglo a Ley; en tal caso, el saldo de la liquidación apareja ejecución contra el/la deudor/a y puede ser ejecutada vía proceso único de ejecución, conforme a lo establecido por el Código Procesal Civil o norma que la reemplace o sustituya, teniendo competencia los juzgados civiles o comerciales, según corresponda.



Artículo 24. Reclamaciones de los/as socios/as

Frente a vulneraciones de sus derechos los/as socios/as se encuentran facultados para iniciar los trámites de reclamación con sujeción a lo establecido por su estatuto. Asimismo, puede recurrir a la Federación a la que se encuentre afiliada su cooperativa o acudir al órgano jurisdiccional correspondiente, previo agotamiento de las instancias internas de la cooperativa.

CAPÍTULO II LAS ELECCIONES



Artículo 25. El Proceso Electoral

- 25.1 El Proceso Electoral es el acto que obliga la participación de los/as socios/as para la elección de los/as delegados/as y dirigentes/as.
- 25.2 El mandato de los dirigentes de los órganos de gobierno de las cooperativas es de tres (3) años, el cual debe estar establecido en el estatuto. En caso de no señalar plazo de duración, se entiende que es por un (1) año.
- 25.3 Los órganos de gobierno se renuevan totalmente al término de su período, incluyendo a aquellos/as dirigentes/as que fueron designados para completar períodos. Los/as dirigentes/as pueden ser reelegidos, salvo disposición contraria del estatuto.
- 25.4 El período de los órganos de gobierno termina al resolver la asamblea general sobre los estados financieros de su último ejercicio y elegir a los/las nuevos/as dirigentes de los órganos de gobierno, pero los/las mismos/as continúan en funciones, aunque hubiese concluido su período, mientras no se produzca nueva elección.
- 25.5 Sus dirigentes/as pueden ser reelegidos de inmediato para un periodo adicional, transcurrido otro periodo, como mínimo pueden volver a postular sujetos a las mismas condiciones.



Artículo 26. Tipos de procesos electorales

En las cooperativas existen dos (2) procesos electorales, uno para la elección de delegados/as y otro para la elección de los/as dirigentes/as de los órganos directivos; se inician con la convocatoria a elecciones efectuada por el Consejo de Administración, y termina con la proclamación de los/as delegados/as y dirigentes/as electos/as.

Artículo 27. Características del sufragio

Las elecciones se efectúan mediante sufragio personal, universal y obligatorio bajo la conducción del Comité Electoral y de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Elecciones aprobado por la Asamblea General a propuesta del Consejo de Administración.



LEY



Las elecciones pueden ser mediante procesos electorales presenciales, no presenciales o mixtos, mediante uso de medios tecnológicos o telemáticos de comunicación, que permitan la comunicación y garantice la autenticidad del sufragio.

Artículo 28. Trascusión del derecho de voto

Ninguna persona o socio/a puede impedir, dificultar u obstaculizar las acciones del Proceso Electoral. Toda infracción de las normas del presente capítulo es informada por el Comité Electoral, el que pone en conocimiento del Consejo de Administración para la aplicación de las sanciones que correspondan.

Artículo 29. Votación

La elección de delegados/as se efectúa dentro de los sesenta (60) días calendario siguiente al cierre del ejercicio social y antes de la celebración de la Asamblea General Ordinaria; en la elección de los/as delegados/as participan los/as socios/as hábiles. Para la elección de los/las dirigentes/tas participan todos los/as socios/as hábiles y debe realizarse antes de la Asamblea General Ordinaria para elegir a los/las dirigentes/as de los Consejos de Administración y Vigilancia y del Comité Electoral.

Artículo 30. Forma de elección

- 30.1 Los/as delegados/as y dirigentes/as son elegidos/as entre los/as socios/as hábiles mediante sufragio universal y obligatorio, bajo la conducción del Comité Electoral, quien se encuentra en la obligación de asentar las incidencias y resultados de los procesos en acta.
- 30.2 Los/as dirigentes/as y delegados/as se encuentran sujetos/as a los impedimentos, prohibiciones y responsabilidades establecidas por la presente Ley, normas especiales y estatuto de la cooperativa.
- 30.3 En la fecha de su elección los/las dirigentes/as dejan de ser delegados/as, cubriéndose sus vacantes con los siguientes en la lista de candidatos.

Artículo 31. Ejercicio del cargo

Los/as delegados/as electos/as son acreditados/as inmediatamente después de su elección, y asumen sus cargos en la más próxima asamblea general posterior a su elección; el inicio del período de funciones de los consejos y comités se produce desde su elección por la asamblea eleccionaria.

La fecha de conclusión de funciones se produce con la elección de los/as nuevos/as dirigentes/as.

Artículo 32. Actos Inscribibles en el Registro de Personas Jurídicas de la Sunarp

- 32.1 Son actos inscribibles en el Registro de Personas Jurídicas:

- a) Establecimiento de sucursal y todos los actos vinculados a estas.





- b) El acto constitutivo de la persona jurídica, su estatuto y sus modificaciones.
- c) El nombramiento de los integrantes de los órganos, los liquidadores y de los demás representantes o apoderados, su aceptación, remoción, suspensión, renuncia, el otorgamiento de poderes, su modificación, revocación, sustitución, delegación y reasunción de éstos, así como los demás actos comprendidos en sus regímenes.
- d) La fusión, escisión y transformación y otras formas de reorganización.
- e) La disolución, los acuerdos de los liquidadores que por su naturaleza sean inscribibles y la extinción.
- f) Las resoluciones judiciales referidos a la validez del acto constitutivo inscrito o a los acuerdos inscribibles de la persona jurídica.
- g) En general, los actos o contratos que modifiquen el contenido de los asientos registrales o cuyo registro prevean las disposiciones legales.

- 32.2 La acreditación de la convocatoria, quórum y asistentes procede mediante declaración jurada otorgada con sujeción a las normas establecidas por la autoridad registral.
- 32.3 El período del mandato de los/as delegados/as y dirigentes/as termina al elegir a los/as nuevos/as delegados/as y dirigentes/as.

TÍTULO V RÉGIMEN ECONÓMICO

CAPÍTULO I RECURSOS PATRIMONIALES

Artículo 33. Recursos Propios

Los recursos propios de carácter patrimonial con los cuales cuenta la cooperativa para el cumplimiento de su objeto social son:

- a) Las aportaciones de los/as socios/as.
- b) Las reservas y fondos permanentes.
- c) Adeudos para el fortalecimiento patrimonial.
- d) Las donaciones o subvenciones.

Tratándose de Coopac, no es de aplicación lo dispuesto en el literal c) del presente artículo.

Artículo 34. Aportaciones de los/as socios/as

- 34.1 Las aportaciones constituyen el capital social de la cooperativa y representan la participación de el/la socio/a en la propiedad de la misma.



LEY



34.2 Las aportaciones se realizan en moneda nacional, bienes muebles o inmuebles de acuerdo con lo que disponga el estatuto de la cooperativa.

34.3 La valorización de los bienes con que se paguen las aportaciones se efectúa mediante declaración jurada de recepción de bienes suscrita por el gerente general. El valor de bienes no excede el precio referencial del mercado.

34.4 Las variaciones del capital no es inscribible.



34.5 La reducción del capital social por devolución de aportaciones no puede exceder del cinco por ciento (5 %) anual de éste, según el último balance del ejercicio económico anterior.

34.6 Las aportaciones totalmente pagadas y no retiradas antes del cierre del ejercicio anual pueden percibir un interés limitado, abonable siempre que la cooperativa obtenga remanentes y con cargo al mismo. El interés de las aportaciones, es determinado por la Asamblea General a propuesta del Consejo de Administración.

Artículo 35. Certificados de Aportación

35.1 Las aportaciones son de igual valor, representados mediante certificados de aportación u otros medios físicos o electrónicos, los que deben ser nominativos, indivisibles y transferibles únicamente entre socios/as en las condiciones determinadas por el estatuto de la cooperativa.

35.2 Los/as socios/as deben suscribir y pagar anualmente con carácter de obligatorio el número de aportaciones que establezca la Asamblea General.

35.3 No puede emitirse el certificado de aportación si los aportes no han sido suscritos.

35.4 Los certificados de aportación son emitidos con las características y sistema de seguridad que establezca el Consejo de Administración.

35.5 Los certificados de aportación son emitidos únicamente a solicitud de el/la socio/a.

Artículo 36. Reserva Cooperativa

La reserva cooperativa es automáticamente integrada con los siguientes recursos:

- Los beneficios que obtenga por actividades diferentes a las de su objeto estatutario.
- La suma resultante de la revalorización de sus activos.
- Los beneficios generados por actividades realizadas con no socios/as.
- El producto de las donaciones, legados y subsidios que reciba la cooperativa, salvo que ellos sean expresamente otorgados para gastos específicos.





- e) Los depósitos, aportaciones, títulos valores u otros bienes que permanezcan en la cooperativa durante diez (10) años, sin que se realicen nuevas imposiciones ni se retire parte de ellas o de sus intereses y sin que medie ninguna reclamación en ese lapso.
- f) No menos del cuarenta por ciento (40 %) de los remanentes anuales.
- g) Otros recursos destinados a esta reserva, por acuerdo de la Asamblea General.
- h) Si la cooperativa registra pérdidas, éstas se cubren aplicando el sesenta por ciento (60 %) de los montos de los remanentes no distribuidos y de las reservas facultativas si la hubiere, y por la diferencia se reduce automáticamente el monto de la reserva cooperativa. En caso de que fuera insuficiente, el saldo se cubre con el capital social, para lo cual se reduce de las aportaciones la parte proporcional correspondiente.
- i) La asamblea determina en cuantos ejercicios se restituye la reserva que fuera aplicada para cubrir la pérdida del ejercicio.
- j) Estas pérdidas podrán cubiertas al inicio del siguiente ejercicio.
- k) En tanto no se alcance nuevamente el monto más alto registrado por la reserva cooperativa, se aplica a ella el íntegro de los remanentes.

Mediante Decreto Supremo se establece el porcentaje mínimo de la reserva cooperativa.

Artículo 37. Características de la Reserva

La reserva cooperativa es irrepartible y, por tanto, no tienen derecho a reclamar ni a recibir parte alguna de ella, los/as socios/as, los que hubieren renunciado, los excluidos, cuando se trate de personas naturales, los/as herederos/as de unos ni otros.

En el caso de que una cooperativa se transforme en una persona jurídica que no sea cooperativa, o se fusione con otra organización que tampoco lo fuere, o se escindiere en persona jurídica no cooperativa, su reserva cooperativa debe ser íntegramente transferida al Fondo de Desarrollo Cooperativo para la validez de la transformación o la fusión y bajo responsabilidad personal y solidaria de los/as dirigentes/as de los respectivos Consejos de Administración y Vigilancia y como requisito previo de su inscripción en la Sunarp.

Artículo 38. Emisión de Obligaciones con sus socios/as

Las cooperativas pueden asumir todas las formas de pasivo y emitir títulos valores y bonos, con garantías específicas o sin ellas, en series impresas y numeradas. No pueden emitirse obligaciones sin garantía específica por encima del patrimonio efectivo.

En el caso de las Coopac es de aplicación las normas especiales dictadas para ellas.

Artículo 39. Extinción de Deudas

Los excedentes, intereses, ahorros, depósitos y aportaciones que un socio/a tenga en la cooperativa pueden ser aplicados por ésta, en ese orden y hasta donde alcancen, a extinguir otras deudas exigibles a su cargo por obligaciones voluntarias o legales a favor de aquélla.

Artículo 40. Revalorización de Activos





LEY



La cooperativa puede revalorizar sus activos, sin requisito de autorización previa. La revalorización debe contar con un informe de valuación económica realizada por dos (2) peritos inscritos en el registro oficial. El monto total resultante de la revalorización incrementa la reserva cooperativa.

Artículo 41. Donaciones

Las donaciones se regulan por la ley de la materia; cuando la donación no tenga un fin específico pasaran a formar parte de la reserva cooperativa.



CAPITULO II DETERMINACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE REMANENTES

Artículo 42. Determinación y distribución de remanentes

Para determinar los remanentes de toda cooperativa, ésta deduce de sus ingresos como gastos:



- a) Los costos, los intereses de depósitos y los gastos propios o inherentes a la institución, según la legislación tributaria común, son deducibles de las rentas de tercera categoría, en cuanto le sean aplicables, según su naturaleza y actividades.
- b) Las sumas que señale el estatuto, o la asamblea general como provisiones para la reserva cooperativa, previsión social y promoción de otras cooperativas.
- c) Los remanentes se destinan, por acuerdo de la asamblea general, para los fines siguientes y en el orden que indican:
 - 1) No menos del cuarenta por ciento (40 %), para la reserva cooperativa, sin perjuicio de que el estatuto señale porcentaje mayor.
 - 2) El porcentaje necesario para el pago de los intereses de las aportaciones que correspondan a los/as socios/as, en proporción a la parte pagada de ellas.
 - 3) Las sumas correspondientes a fines específicos, como provisión para gastos y/o abono a la reserva cooperativa, y/o incremento del capital social, según decisión expresa de la propia Asamblea General.
 - 4) No menos del cinco por ciento (5 %) para la educación cooperativa.
 - 5) Finalmente, los excedentes para los/as socios/as, en proporción a las operaciones que hubieran efectuado con la cooperativa, si ésta fuere de usuarios, o a su participación en el trabajo común, cuando se trate de cooperativa de trabajadores/as.
- d) La determinación y distribución de remanentes en el caso de las COOPAC, se rige por lo dispuesto por la SBS.
- e) Las cooperativas que opten por afiliarse al Fondo de Desarrollo Cooperativo deben aportar obligatoriamente no menos del cinco por ciento (5 %) de su remanente anual para financiar las actividades del Fondo.

TÍTULO VI RÉGIMEN DISCIPLINARIO



Artículo 43. Normas de disciplina social

- 43.1 Los/as socios/as, delegados/as o dirigentes/as sólo pueden ser sancionados/as por las faltas y sanciones previamente establecidas en el estatuto o en el reglamento interno de la cooperativa aprobado por la Asamblea General. Las faltas se clasifican en leves, graves y muy graves. Las sanciones son de amonestación, multa, suspensión y exclusión.
- 43.2 El estatuto y el reglamento interno de la cooperativa establecen el procedimiento sancionador, los plazos y los recursos impugnatorios aplicables a las faltas y sanciones.
- 43.3 La facultad sancionadora es competencia indelegable del Consejo de Administración y de la Asamblea General.
- 43.4 En todos los supuestos debe respetarse el derecho de defensa y debido proceso, siendo obligatorio otorgar un plazo razonable a el/la socio/a, delegado/a o dirigente/a para que efectúe los descargos en relación con la infracción que se le impute y agotar todas las instancias dentro de la cooperativa.
- 43.5 Todas las notificaciones que se dirijan a los/as socios/as, delegados/as o dirigentes/as se efectúan al domicilio registrado por él ante la cooperativa. La notificación puede realizarse a una dirección electrónica autorizada por el/la socio/a, delegado/a o dirigente/a.
- 43.6 Los/as dirigentes/as sólo pueden ser sancionados con la remoción de su cargo por la asamblea general.
- 43.7 El estatuto o el reglamento de elecciones, de ser el caso, pueden prever que el/la socio/a o delegado/a que haya sido sancionado/a quede inhabilitado/a a postular a cargos dirigenciales, de manera permanente o temporal.



Artículo 44. Reclamaciones

Cualquier reclamación, distinta a la regulada en el artículo precedente, que los/as asambleístas quisieran efectuar se sujeta, en forma obligatoria, al siguiente procedimiento:

- Contra las decisiones del Consejo de Administración que afecten a el/la socio/a, delegado/a o dirigente/a, este/a puede interponer recurso de reconsideración, en un plazo de quince (15) días calendario contados desde el día siguiente de notificada la decisión o desde que toma conocimiento de la decisión adoptada por alguno de dichos órganos.
- El consejo respectivo, en un plazo no mayor de veinte (20) días calendario computados desde el día siguiente de haber recibido el recurso de reconsideración, debe pronunciarse, notificando su decisión al/la asambleísta.



LEY



- c) Con la decisión emitida y comunicada por el Consejo Administración, el/la socio/a o delegado/a puede interponer recurso de apelación ante la Asamblea General.
- d) Lo resuelto por la Asamblea General pone fin a la instancia en la cooperativa, pudiendo el/la asambleísta iniciar las acciones legales que crea conveniente.
- e) De no someterse el caso en la próxima Asamblea General, queda agotada la vía en la cooperativa, quedando el/la asambleísta expedito/a para acudir al Poder Judicial o al Fuero Arbitral, si lo considera conveniente.

TÍTULO VII RÉGIMEN ADMINISTRATIVO



CAPÍTULO I ÓRGANOS



Artículo 45. Órganos de la cooperativa

La dirección, administración y control de la cooperativa está a cargo de la Asamblea General, y el Consejo de Administración y Consejo de Vigilancia o Comité de Auditoría según corresponda, respectivamente.

CAPÍTULO II ASAMBLEA GENERAL

Artículo 46. La Asamblea General

- 46.1 La Asamblea General es la autoridad suprema de la cooperativa. Sus acuerdos obligan a todos/as los/as socios/as presentes y ausentes, siempre que se hubieren tomado de conformidad a la Ley y, su estatuto.
- 46.2 Existen dos (2) tipos de asambleas generales, ordinarias y extraordinarias; la ordinaria se reúne obligatoriamente dentro de los noventa (90) días calendario posteriores al cierre del ejercicio social, y la extraordinaria cuando lo requiera el interés institucional.
- 46.3 Las asambleas generales se pueden realizar de forma presencial, no presencial o mixta, mediante el uso de medios tecnológicos o telemáticos que permitan la comunicación, el ejercicio del voto y garanticen la autenticidad de los acuerdos que se adopten. Si el diez por ciento (10 %) de los/as socios/as o delegados/as se opone a la asamblea no presencial o mixta, debe realizarse de forma presencial, salvo que por razones excepcionales o de emergencia nacional declarada por el Poder Ejecutivo



tenga que realizarse de manera no presencial.

- 46.4 Para las asambleas generales mixtas se debe tener un mínimo del veinte por ciento (20 %) de socios/as o delegados/as con participación presencial.

Artículo 47. Atribuciones de la asamblea general

La Asamblea General tiene las siguientes atribuciones:

- a) Aprobar, reformar e interpretar el estatuto en sesiones extraordinarias convocada exclusivamente para tal fin.
- b) Elegir y remover, por causa justificada a los/as dirigentes/as de los Consejos de Administración y de Vigilancia y el Comité Electoral.
- c) Fijar las asignaciones para dietas de los/as dirigentes y gastos de representación del/de la presidente/a del Consejo de Administración y Gerente General.
- d) Pronunciarse sobre la gestión administrativa y financiera y económica de la cooperativa, sus estados financieros, la memoria del Consejo de Administración y el Informe Anual de Control Interno.
- e) Determinar anualmente el valor de la aportación y el número de aportaciones anuales que deben suscribir y pagar los/as socios/as.
- f) Autorizar a propuesta del Consejo de Administración:
 - 1) La distribución de los remanentes y excedentes.
 - 2) La constitución de reservas facultativas para fines específicos, la cual puede ser delegada al Consejo de Administración.
 - 3) La emisión de obligaciones.
 - 4) El gravamen, enajenación o adquisición de bienes muebles o inmuebles de la cooperativa cuyo valor exceda el monto establecido por el estatuto.
- g) Pronunciarse sobre los objetivos generales de acción institucional, cuando lo proponga el Consejo de Administración.
- h) Tomar conocimiento del Plan Anual de Educación.
- i) Disponer investigaciones, auditorías y balances extraordinarios.
- j) Resolver sobre las reclamaciones de los/as socios/as contra los actos de los Consejos de Administración y de Vigilancia.
- k) Resolver sobre las apelaciones de los/as socios/as que fueren excluidos/as en virtud de resoluciones del Consejo de Administración.
- l) Está facultado a imponer las sanciones de amonestación y suspensión o destitución de los derechos, así como de exclusión, según los casos, a el/la dirigente/a, delegado/a o socio/a que, con su acción, u omisión hubiere contribuido a que la cooperativa resulte responsable de infracciones a la Ley, o a sus normas de organización interna o hubiere realizado actos que afecten la imagen institucional y de sus representantes.
- m) Determinar, en casos de otras infracciones no previstas por el literal precedente, la responsabilidad de los/as dirigentes/as, delegados/as o socios/as, para ejercitar contra ellos/as las acciones que correspondan e imponerles las sanciones que estatutariamente fueren de su competencia; sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere





LEY



- lugar. No obstante, las infracciones tipificadas en este artículo, el estatuto debe comprender las otras infracciones que son pasibles de sanción por la asamblea general.
- n) Disponer que dentro del proceso sancionador previsto en el estatuto se garantice el derecho de defensa y debido proceso; las sanciones administrativas que se apliquen proceden sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.
 - o) Acordar la fusión de la cooperativa.
 - p) Acordar la participación de la cooperativa, como socia de otras personas jurídicas no cooperativas, cuando no lo haya establecido el estatuto.
 - q) Acordar la disolución voluntaria de la cooperativa.
 - r) Resolver los problemas no previstos por la Ley ni el estatuto.
 - s) Adoptar, en general, acuerdos sobre cualquier asunto importante que afecten al interés de la cooperativa y ejercer las demás atribuciones de su competencia según la Ley y el estatuto.
 - t) Designar al/a la consejero/a independiente, conforme a lo establecido en el literal b) del artículo 76 de la presente Ley.
 - u) Ejercer cualquier atribución inherente a las cooperativas que no fueren expresamente conferidas por el estatuto a otros órganos de ella.

En caso excepcional los supuestos contemplados en el presente artículo pueden ser tratados en asambleas extraordinarias.

Artículo 48. Asamblea general extraordinaria

La asamblea general extraordinaria, se convoca para tratar exclusivamente los siguientes temas:

- a) Acordar el cambio del objeto social de la cooperativa.
- b) Aprobar, modificar e interpretar el estatuto, el reglamento de elecciones y reglamento de asambleas generales.
- c) Acordar la transformación, fusión y escisión o de cualquier otra forma de reorganización, así como la disolución y liquidación.
- d) Acordar la disolución voluntaria de la cooperativa.

En la asamblea general extraordinaria, se puede tratar excepcionalmente temas atribuibles a la asamblea general.

Artículo 49. Composición de la Asamblea General

Las asambleas de las cooperativas primarias se encuentran conformadas:

- a) Por todos los/as socios/as hábiles cuando ésta tenga hasta doscientos (200) socios/as.
- b) Por no menos de sesenta (60) y hasta un máximo de cien (100) delegados, cuando la cooperativa cuente con más de doscientos (200) socios/as.

En las organizaciones cooperativas de grado superior, la autoridad suprema es la Asamblea



General, constituida por los/as presidentes/as de las cooperativas integrantes, quienes tienen la condición de delegados/as de éstas; el estatuto de la cooperativa puede establecer que el Consejo de Administración pueda designar a otro/a dirigente/a del Consejo de Administración para que ejerza dicha representación a propuesta de su presidente/a.

Artículo 50. Inadmisibilidad de votos por poder

En las asambleas, cualquiera sea su naturaleza, y en toda elección cooperativa, no se admiten votos por poder, de ninguna naturaleza, bajo ninguna circunstancia.



Artículo 51. Los/as asambleístas

El desempeño de la función de asambleísta es de carácter personal, indelegable e irrevocable. Los/as asambleístas ejercen como miembros de la Asamblea General la voluntad expresada en el estatuto y se pronuncian en forma colegiada sobre el cumplimiento de los fines institucionales. Los/as asambleístas no ejercen mandato ni representación administrativa, ni legal de la cooperativa.



Artículo 52. Responsabilidad de los asambleístas

Los/as asambleístas responden ante la cooperativa en forma solidaria por las decisiones que se adopten. Quedan eximidos de la responsabilidad aquellos/as que salven su voto al tomar las decisiones correspondientes con cargo de hacer constar en la respectiva acta o a través de carta notarial dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a los acuerdos adoptados.

Los/as socios/as, dirigentes/as y delegados/as están prohibidos de desempeñar funciones o actividades administrativas o ejecutivas, en forma remunerada o ad-honorem en la cooperativa mientras dure su mandato y hasta dos (2) años después de ejercer el cargo.

Artículo 53. Convocatoria

53.1 La Asamblea General es convocada por el Consejo de Administración cuando lo establece la Ley, el estatuto, o lo acuerda el propio consejo o lo requiera la autoridad competente.

53.2 El Consejo de Vigilancia convoca a la asamblea general cuando el Consejo de Administración, requerido por el propio Consejo de Vigilancia no lo hiciere en cualquiera de los siguientes casos:

- a) En los plazos y para los fines imperativamente establecidos por el estatuto y la Ley.
- b) Cuando se trate de graves infracciones a la Ley, al estatuto o a los acuerdos de la Asamblea General en que incurrieren los órganos fiscalizados.

53.3 Para los efectos de la convocatoria por el Consejo de Vigilancia debe cursar al Consejo de Administración, el requerimiento respectivo por conducto notarial con la firma de todos sus dirigentes/as que acordaron dicho requerimiento.



LEY



Artículo 54. Convocatoria a solicitud de los socios

El Consejo de Administración bajo responsabilidad de sus dirigentes/as, se encuentra obligado a convocar a la Asamblea General, cuando así lo soliciten notarialmente cuando menos el diez por ciento (10 %) de los/as socios/as hábiles de la cooperativa con menos de doscientos (200) socios/as y, treinta por ciento (30 %) de los/as delegados/as hábiles de la cooperativa con más de doscientos (200) socios/as; el Consejo de Administración debe notificar el aviso de convocatoria dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la recepción de la solicitud respectiva, la que debe indicar y sustentar los asuntos que los/as solicitantes propongan tratar, los mismos que deben estar arreglados a Ley y a las facultades de la Asamblea General previstas en la presente Ley.

Cuando la solicitud a que se refiere el párrafo precedente fuese denegada o transcurriesen más de quince (15) días calendario de presentada sin efectuarse la convocatoria, los/as socios/as, acreditando que reúnen el porcentaje exigido, pueden solicitar al Consejo de Vigilancia que proceda a convocar, quien debe hacerlo en un plazo no mayor de ocho (8) días calendario; de no cumplir con convocar el Consejo de Vigilancia, pueden solicitarlo al Notario Público o al Juez de Paz Letrado de la sede de la cooperativa quien procede a convocar y designar al Director de Debates quien la preside. El Notario Público o el Juez de Paz Letrado en los lugares en donde no haya Notario Público, da fe de los acuerdos.

Artículo 55. Aviso de convocatoria

- 55.1 El aviso de convocatoria se realiza por cualquier medio adecuado que garantice la recepción de la citación, pudiendo ser: por esquelas con cargo de recepción, aviso publicado en un diario de circulación del domicilio de la cooperativa, correo electrónico u otro medio de comunicación electrónica que permita obtener la constancia de su notificación.
- 55.2 El aviso de convocatoria a la Asamblea General Ordinaria debe ser notificado con una anticipación no menor de ocho (8) días calendario al de la fecha fijada para su celebración.
- 55.3 En los casos de Asamblea General Extraordinaria y salvo aquellos casos en que la Ley o el estatuto fijen plazos mayores, la anticipación de la notificación de la convocatoria es no menor de cinco (5) días calendario, con respecto a la fecha de realización de la asamblea.
- 55.4 El aviso de convocatoria especifica el lugar y/o medio electrónico utilizado, día y hora de celebración de la asamblea general, así como los asuntos a tratar; y señalando la hora de la primera y segunda citación y debe estar suscrita cuando menos por el/la presidente/a y secretario/a del Consejo de Administración, o consejo de vigilancia, cuando corresponda.



- 55.5 El quorum se determina en la hora de la citación, no pudiendo participar nadie después de la hora señalada.
- 55.6 La Asamblea General Extraordinaria no puede tratar asuntos distintos a los señalados en el aviso de convocatoria.
- 55.7 El aviso de la convocatoria lo suscribe el/la presidente/a y secretario/a del Consejo de Administración.



Artículo 56. Primera y segunda convocatoria

En primera convocatoria, el quórum se conforma en primera citación con no menos del cincuenta por ciento (50 %) de los/as miembros hábiles, y en segunda citación con no menos del treinta por ciento (30 %) de los/as miembros hábiles.

En segunda convocatoria, ésta debe ser anunciada con los mismos requisitos de publicidad que la primera, y con la indicación que se trata de segunda convocatoria, dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a la fecha de la asamblea no celebrada y se realiza con el número de asambleístas hábiles que concurran.



Artículo 57. Derecho de concurrencia a la asamblea general

- 57.1 Pueden asistir a la Asamblea General y ejercer sus derechos con voz y voto los/as asambleístas hábiles.
- 57.2 El/La gerente/a general de la cooperativa se encuentra obligado a concurrir a la asamblea, participando con voz, pero sin voto.
- 57.3 El estatuto, la Asamblea General o el Consejo de Administración pueden disponer la asistencia con voz, pero sin voto de trabajadores/as profesionales y técnicos/as al servicio de la cooperativa, o de otras personas que tengan interés en la buena marcha de la cooperativa.

Artículo 58. Registro de asistentes

Antes de la instalación de la Asamblea General, se formula la lista de asistentes expresando el carácter de socio/a, delegado/a, quienes suscriben el Libro Registro de concurrentes a asambleas generales.

Artículo 59. Normas generales sobre el quórum

El quórum se computa y establece al inicio de la asamblea y en la hora fijada en la citación. Comprobado el quórum el/la presidente/a la declara instalada.

Artículo 60. Quórum simple

La Asamblea General queda válidamente constituida en primera convocatoria, si a la hora indicada en la primera citación se verifica la asistencia del cincuenta por ciento (50 %) o más



LEY



de los/as asambleístas hábiles y en segunda citación del treinta por ciento (30 %) o más de asambleístas hábiles. En segunda convocatoria, es suficiente la concurrencia de cualquier número de asambleístas hábiles.

El quorum simple es aplicado solo para la primera convocatoria.

Artículo 61. Quórum calificado

El estatuto establece quórum calificado para que la Asamblea General adopte válidamente acuerdos relacionados con asuntos específicos señalados en el estatuto, estableciendo cuando menos en primera convocatoria, la concurrencia del cincuenta por ciento (50 %) de los asambleístas hábiles.

En segunda convocatoria se lleva a cabo la sesión con el número de asambleístas hábiles que concurren.

Artículo 62. Adopción de acuerdos

62.1 Los/as asambleístas tienen derecho a un voto por persona en la Asamblea General.

62.2 Los/as dirigentes/as de los consejos y comités solo tienen derecho a voz.

62.3 En todos los casos los acuerdos se adoptan con el voto favorable de la mayoría de los/as asambleístas hábiles.

62.4 El estatuto puede establecer quórum y mayorías superiores a los señalados en este artículo, pero nunca inferiores.

Artículo 63. Actas

La asamblea general y los acuerdos adoptados en ella constan en actas que expresan un resumen de lo acontecido en la reunión. Las actas se asientan en el libro registro de actas de asambleas generales, debidamente legalizado conforme a Ley, especialmente abierto a dicho efecto, en hojas sueltas o en cualquier otra forma permitida por la legislación vigente.

Artículo 64. Contenido, aprobación y validez de las actas

64.1 En el acta de cada asamblea debe constar el lugar y/o medio electrónico utilizado, fecha y hora de inicio y de conclusión; la indicación de si se celebra en primera o segunda convocatoria; el número de los/as asambleístas presentes; el nombre de quienes actuaron como presidente/a y secretario/a; la indicación de la forma de notificación del aviso de la convocatoria; el número de votos con que se adoptaron los acuerdos, salvo que se haya aprobado por unanimidad en cuyo caso basta consignar dicha circunstancia y los acuerdos adoptados.





64.2 Asimismo, se consigna la relación de asistentes a la Asamblea General extraída del libro correspondiente, relación que es suscrita por el/la Presidente/a y Secretario/a, así como por los/as asambleístas designados/as por la Asamblea General.

64.3 Cualquier asambleísta concurrente, y las personas con derecho a asistir a la asamblea general están facultados/as para solicitar que quede constancia en el acta del sentido de sus intervenciones y de los votos que hayan emitido.

64.4 El acta es redactada por el/la secretario/a dentro de los cinco (5) días calendario siguiente a la celebración de la Asamblea General.



64.5 Cuando el acta es aprobada en la misma asamblea, debe contener constancia de dicha aprobación y ser firmada, cuando menos, por el/la presidente/a, el/la secretario/a y dos asambleístas designados en el acta.

64.6 Cuando el acta no se aprueba en la misma asamblea, se designa a no menos de tres (3) asambleístas para que, conjuntamente con el/la presidente/a y el/la secretario/a, la revisen y aprueben. El acta debe quedar aprobada y firmada dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la celebración de la asamblea y puesta a disposición de los/as socios/as o asambleístas concurrentes, quienes pueden dejar constancia de sus observaciones o desacuerdos mediante carta notarial.



El acta tiene fuerza legal desde su aprobación.

Artículo 65. Copia certificada del acta

Cualquier socio/a, aunque no hubiese asistido a la Asamblea General, tiene derecho de obtener, a su propio costo, copia certificada del acta correspondiente o de la parte específica que señale. El/La secretario/a del Consejo de Administración está obligado/a a extenderla, bajo su firma y responsabilidad, en un plazo no mayor de cinco (5) días calendario contados a partir de la fecha de recepción de la respectiva solicitud.

En caso de incumplimiento, el interesado puede recurrir al Juez del domicilio por la vía del proceso no contencioso a fin de que la cooperativa exhiba el acta respectiva y el/la secretario/a del Juzgado expida la copia certificada correspondiente para su entrega al solicitante. Los costos y costas del proceso son de cargo de la cooperativa.

Artículo 66. Presencia del Notario Público

Por acuerdo del Consejo de Administración o a solicitud de socios/as que representen cuando menos el veinte por ciento (20 %) del total de asambleístas hábiles, o por mandato de la autoridad judicial la asamblea general se lleva a cabo en presencia de Notario Público, quien certifica la autenticidad de los acuerdos adoptados por la asamblea.



LEY



Corresponde a el/la gerente/a general la designación del/de la Notario/a Público/a y en caso de que la solicitud sea formulada por los/as asambleístas hábiles estos/as asumen los gastos respectivos.

Artículo 67. Impugnación judicial de acuerdos

67.1 Cualquier socio/a hábil tiene derecho a impugnar judicialmente los acuerdos de la Asamblea General, Consejo de Administración o Consejo de Vigilancia que violen las disposiciones legales o estatutarias.

67.2 Las acciones impugnatorias deben ejercitarse en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario contados a partir de la fecha del acuerdo. Pueden ser interpuestas por los/as asistentes, si hubieran dejado constancia en acta de su oposición al acuerdo, por los/as socios/as no concurrentes y por los/as que hayan sido privados ilegítimamente de emitir su voto.

67.3 Cualquier socio/a puede intervenir en el proceso judicial, a su costa para defender la validez del acuerdo. La impugnación se demanda ante el/la Juez/a Civil del domicilio de la cooperativa y se tramita como proceso sumarísimo.

67.4 En los casos de impugnación a los acuerdos del Consejo de Administración o Vigilancia se debe agotar previamente la vía interna ante la asamblea general.

67.5 No procede la impugnación cuando el acuerdo haya sido revocado, o sustituido por otro adoptado conforme a Ley o al estatuto.

67.6 El/La Juez/a manda tener por concluido el proceso y dispone el archivo de los autos, cualquiera que sea su estado, si la cooperativa acredita que el acuerdo ha sido revocado o sustituido conforme a lo prescrito en el párrafo precedente.

En los casos previstos en los párrafos precedentes, no se perjudica el derecho adquirido por el tercero de buena fe.

CAPÍTULO III CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 68. Consejo de Administración

68.1 El Consejo de Administración es el órgano responsable de regular y supervisar el funcionamiento administrativo de la cooperativa; el estatuto establece el número máximo de integrantes el cual no puede ser mayor de siete (7) titulares que incluye al/la consejero/a independiente, siempre su número es impar no menor de tres (3).





- 68.2 Las sesiones del Consejo de Administración se pueden realizar de forma presencial, no presencial o mixta, a través del uso de medios tecnológicos o telemáticos que permitan la participación, la comunicación, el ejercicio del voto y garanticen la autenticidad de los acuerdos que se adopten.

Para las sesiones mixtas se debe tener la participación mínima de la mitad más uno de sus miembros titulares con participación presencial.



- 68.3 En el acta de sesiones no presenciales debe constar el órgano que sesionó, el lugar y/o medio electrónico utilizado, la fecha, la hora de inicio y de conclusión de la sesión, el nombre completo de quienes actuaron como presidente/a y secretario/a, el número de participantes, los acuerdos adoptados con indicación del sentido de los respectivos votos y los medios utilizados para su realización.

- 68.4 Los acuerdos adoptados en las sesiones no presenciales tienen plena validez, eficacia y los mismos efectos que los acuerdos adoptados en sesiones de carácter presencial.



Artículo 69. Atribuciones del Consejo de Administración

Son atribuciones del Consejo de Administración:

- a) Cumplir y hacer cumplir la Ley, el estatuto, las decisiones de la Asamblea General adoptados con sujeción a Ley, los reglamentos internos y sus propios acuerdos.
- b) Elegir, de su seno, a su presidente/a, vicepresidente/a y secretario/a, con cargo de que los/as demás dirigentes/as ejerzan las funciones de vocales.
- c) Aceptar la dimisión de sus dirigentes/as y la de los/las integrantes del Comité de Educación.
- d) Designar y remover a el/la gerente/a y, a propuesta de éste/a, nombrar y promover a los/las demás gerentes/as y otros trabajadores/as cuya designación no sea atribución legal o estatutaria de aquél/lla.
- e) Designar a los/as dirigentes/as del Comité de Educación y del Comité de Auditoría.
- f) Delegar en el/la gerente/a la facultad de otorgamiento de poderes, con determinación expresa de las atribuciones delegables correspondientes.
- g) Aprobar, reformar e interpretar los reglamentos internos, excepto los del funcionamiento del Consejo de Vigilancia y del Comité Electoral.
- h) Aprobar y reformar el Reglamento del Sistema de Control Interno con sujeción a las Normas Internacionales de Auditoría y el caso de las Coopac con sujeción a las disposiciones establecidas por la SBS.
- i) Aprobar, evaluar y supervisar la ejecución de los planes, programas y presupuestos anuales de la cooperativa.
- j) Aceptar los actos de liberalidad que se constituyan a favor de la cooperativa.
- k) Acordar la integración de la cooperativa en organizaciones cooperativas de grado superior con arreglo a la presente Ley y con cargo de dar cuenta a la Asamblea General.



LEY



- l) Aprobar en primera instancia, la memoria, los estados financieros y el balance social preparados por la presidencia y/o gerencia respectivamente y someterlos a la Asamblea General.
- m) Aprobar el Plan Anual de Educación y ponerlo en conocimiento de la Asamblea General Ordinaria.
- n) Convocar a Asamblea General, con determinación de su agenda, y a elecciones anuales.
- o) Designar comisiones con carácter transitorio que crean convenientes para fines específicos.
- p) Denunciar ante la Asamblea General, los casos de negligencia, exceso u omisión en sus funciones, en que incurrieren el Consejo de Vigilancia y/o el Comité Electoral.
- q) Resolver los recursos de reconsideración en los casos de reclamación.
- r) Ejercer las demás funciones que, según la Ley o el estatuto, no sean privativas de la asamblea general o de la gerencia.

El Consejo de Administración se encuentra impedido de ejecutar los acuerdos que se adopten contrarios a la Ley, normas regulatorias y su estatuto, bajo responsabilidad.

Artículo 70. Atribuciones del Presidente del Consejo de Administración

Son atribuciones de el/la Presidente/a del Consejo de Administración en ejercicio de la representación institucional de la cooperativa, las siguientes:

- a) Ejercer la representación institucional de la cooperativa.
- b) Ejercer temporalmente las funciones de la gerencia hasta que asuma este cargo quien deba desempeñarlo.
- c) Presidir las sesiones de asamblea general y de Consejo de Administración y los actos oficiales de la cooperativa, así como coordinar las funciones de los órganos de ésta.
- d) Representar a la cooperativa ante las organizaciones cooperativas de grado superior, representación que a solicitud de el/la presidente/a pueda recaer en otro dirigente/a del Consejo de Administración.
- e) Objetar los acuerdos de la asamblea general cuando estos no se ajusten a las disposiciones de la presente Ley, el estatuto y normas complementarias, bajo responsabilidad.
- f) Emitir y suscribir conjuntamente con el/la secretario/a del Consejo de Administración las declaraciones juradas que correspondan.

La temporalidad señalada en el literal b) del artículo 70 de la presente Ley, aplica en los siguientes supuestos:

1. En la cooperativa que inicia sus actividades y que no tengan el cargo de gerente rentado, la encargatura temporal es por un periodo no mayor de dos (2) años.
2. En la cooperativa que tenga el cargo de gerente rentado, la encargatura temporal es por un periodo no mayor de seis (6) meses.

CAPÍTULO IV SISTEMA DE CONTROL INTERNO



Artículo 71. Integrantes del Sistema de Control Interno

71.1 El Sistema de Control Interno está integrado por tres (3) órganos:

- a) **Consejo de Vigilancia:** El control de las cooperativas está a cargo del Consejo de Vigilancia y se ejerce a través de la Unidad de Auditoría Interna, de conformidad con lo establecido en la presente Ley y, se constituye como el órgano fiscalizador de la cooperativa y actúa sin interferir ni suspender el ejercicio de las funciones ni actividades de los órganos fiscalizados y con las atribuciones determinadas en la presente Ley, las cuales no pueden ser ampliadas por el estatuto ni la Asamblea General.

El control de las cooperativas primarias con menos de mil (1000) socios/as está a cargo del Consejo de Vigilancia.

- b) **Comité de Auditoría Interna:** En las cooperativas primarias con más de mil (1000) socios/as el control está a cargo del Comité de Auditoría y es ejecutado por la Unidad de Control Interno. El Comité de Auditoría está integrado por el/la consejero/a independiente quien lo/la preside, el/la auditor/a interno/a y un (1) dirigente/a titular del Consejo de Administración.

- c) **Unidad de Auditoría Interna:** Es el órgano encargado de la evaluación permanente del funcionamiento del sistema de control interno, dicha unidad depende orgánica y funcionalmente del Consejo de Vigilancia o del Comité de Auditoría Interna, según corresponda, y reporta periódicamente a dicho órgano.

El encargado de realizar la labor de auditoría interna debe tener la independencia suficiente para cumplir sus funciones de manera efectiva, eficiente y oportuna, contando para ello con todas las facultades necesarias para el logro de sus objetivos y está debidamente separado de las funciones operativas y administrativas de la cooperativa.

71.2 Para el caso del Consejo de Vigilancia le corresponde además de las atribuciones señaladas en el artículo siguiente:

- a) Elegir de su seno, a su presidente/a, vicepresidente/a y secretario/a, con cargo de que los/las demás dirigentes/as ejerzan las funciones de vocales.
b) Aceptar la dimisión de sus dirigentes/as, dando cuenta a la asamblea general.
c) Aprobar, reformar e interpretar su reglamento interno.





LEY



- 71.3 Las sesiones del Consejo de Vigilancia o del Comité de Auditoría Interna se pueden realizar de forma presencial, no presencial o mixta, a través del uso de medios tecnológicos o telemáticos que permitan la participación, la comunicación, el ejercicio del voto y garanticen la autenticidad de los acuerdos que se adopten.
- 71.4 En el acta de sesiones no presenciales debe constar el órgano que sesionó, el lugar y/o medio electrónico utilizado, la fecha, la hora de inicio y de conclusión de la sesión, el nombre completo de quienes actuaron como presidente/a y secretario/a, el número de participantes, los acuerdos adoptados con indicación del sentido de los respectivos votos y los medios utilizados para su realización.
- 71.5 Los acuerdos adoptados en las sesiones no presenciales tienen plena validez, eficacia y los mismos efectos que los acuerdos adoptados en sesiones de carácter presencial.

Artículo 72.- Atribuciones de los Órganos de Control

Son atribuciones de los Órganos de Control:

- Solicitar a la gerencia informes sobre el cumplimiento de los acuerdos del Consejo de Administración y de la Asamblea General y de las disposiciones de la Ley, el estatuto y los reglamentos internos, así como sobre los actos administrativos realizados.
- Vigilar que los fondos en la caja, en bancos, los valores y títulos de la cooperativa, o los que ésta tenga en custodia o en garantía estén debidamente salvaguardados.
- Verificar la existencia y valorización de los demás bienes de la cooperativa y particularmente de los que ella reciba de los/as socios/as en pago de sus aportaciones.
- Disponer cuando lo estime conveniente, la realización de arqueos de caja y auditorías.
- Velar por que la contabilidad sea llevada con estricta sujeción a la Ley.
- Verificar la veracidad de los registros contables, cuando corresponda.
- Inspeccionar los libros de actas del Consejo de Administración y de los comités y los demás instrumentos a que se refiere el artículo 15 de la presente Ley.
- Comunicar al Consejo de Administración y/o a la Asamblea General su opinión u observaciones sobre las reclamaciones de los/as socios/as de la cooperativa contra los órganos de ésta.
- Proponer a la Asamblea General, la adopción de las medidas previstas en los literales m y n del artículo 47 de la presente Ley.
- Supervisar el curso de los procesos judiciales y procedimientos administrativos, en que la cooperativa fuere parte.
- Convocar a asamblea general cuando el Consejo de Administración requerido por el propio Consejo de Vigilancia no lo hiciere en cualquiera de los siguientes casos:
 - En los plazos y para los fines imperativamente establecidos por el estatuto.
 - Cuando se trata de graves infracciones de la Ley, del estatuto y/o de los acuerdos de la Asamblea General en que incurrieren los órganos fiscalizados.

En este caso el aviso de convocatoria lo suscribe el presidente y secretario del Consejo



de Vigilancia.

- l) Hacer constar bajo responsabilidad, en las sesiones de Asamblea General, las infracciones de la Ley o el estatuto en que incurrieren ella en su conjunto o sus miembros en forma individual.
- m) Proponer al Consejo de Administración las ternas de auditores externos contratables por la cooperativa y del responsable de la Unidad de Control Interno.
- n) Exigir a los órganos fiscalizados la adopción oportuna de las medidas correctivas recomendadas por los auditores.
- o) Observar los acuerdos de los órganos fiscalizados cuando fueren incompatibles con la Ley, el estatuto, los reglamentos internos o los acuerdos de la Asamblea General.
- p) Someter a la decisión definitiva de la Asamblea General, las observaciones oportunamente comunicadas a los órganos fiscalizados y no aceptados por éstas.
- q) Supervisar las actividades de liquidación de la cooperativa, cuando fuere el caso.
- r) Fiscalizar las actividades de los órganos de la cooperativa, sólo para asegurar que sean veraces y guarden conformidad con la Ley, el estatuto, los acuerdos de asamblea y los reglamentos internos, con prescindencia de observaciones o pronunciamientos sobre su eficacia.
- s) Presentar a la Asamblea General informe anual de sus actividades.
- t) Ejercer las demás atribuciones de su competencia por disposición expresa de la Ley.



CAPÍTULO V COMITÉ ELECTORAL

Artículo 73. Comité Electoral

- 73.1 El Comité Electoral es el órgano autónomo en materia electoral, elegido por los/as socios/as, que tiene la responsabilidad de planificar, organizar, ejecutar y evaluar los procesos electorales de la cooperativa. Está integrado por tres (3) dirigentes/as entre los cuales se designan a el/la Presidente/a, Vicepresidente/a y Secretario/a.
- 73.2 Las sesiones del Comité Electoral se pueden realizar de forma presencial, no presencial o mixta, a través del uso de medios tecnológicos o telemáticos que permitan la participación, la comunicación, el ejercicio del voto y garanticen la autenticidad de los acuerdos que se adopten.
- 73.3 En el acta de sesiones no presenciales debe constar el órgano que sesionó, el lugar y/o medio electrónico utilizado, la fecha, la hora de inicio y de conclusión de la sesión, el nombre completo de quienes actuaron como presidente/a y secretario/a, el número de participantes, los acuerdos adoptados con indicación del sentido de los respectivos votos y los medios utilizados para su realización.
- 73.4 Los acuerdos adoptados en las sesiones no presenciales tienen plena validez, eficacia



LEY

y los mismos efectos que los acuerdos adoptados en sesiones de carácter presencial.

Artículo 74. Atribuciones del Comité Electoral

El Comité Electoral sesiona ordinariamente en los meses de enero a marzo y en forma extraordinaria en cualquier momento para fines específicos.

Las principales atribuciones del Comité Electoral son:

- a) Elaborar, reformar, aprobar e interpretar su reglamento interno.
- b) Llevar el padrón electoral.
- c) Formular su plan de trabajo.
- d) Ejecutar el proceso electoral.
- e) Proclamar a los/as dirigentes/as y delegados/as elegidos/as y otorgarles las credenciales correspondientes.

Resolver cualquier caso no previsto en la Ley ni en las normas internas, pero con sujeción a los principios cooperativos.

CAPÍTULO VI COMITÉ DE EDUCACIÓN

Artículo 75. Comité de Educación

- 75.1 El Comité de Educación es un órgano cuyos/as dirigentes/as son designados por el Consejo de Administración, que tiene la responsabilidad de planificar, organizar y supervisar la ejecución del plan anual de educación cooperativa aprobado por el Consejo de Administración.
- 75.2 Está integrado por tres (3) dirigentes/as. La presidencia del Comité de Educación es ejercida por el/la vicepresidente/a del Consejo de Administración.
- 75.3 Las sesiones del Comité de Educación se pueden realizar de forma no presencial, a través del uso de medios tecnológicos o telemáticos que permitan la participación, la comunicación, el ejercicio del voto y garanticen la autenticidad de los acuerdos que se adopten.
- 75.4 En el acta de sesiones no presenciales debe constar el órgano que sesionó, el lugar y/o medio electrónico utilizado, la fecha, la hora de inicio y de conclusión de la sesión, el nombre completo de quienes actuaron como presidente/a y secretario/a, el número de participantes, los acuerdos adoptados con indicación del sentido de los respectivos votos y los medios utilizados para su realización.



- 75.5 Los acuerdos adoptados en las sesiones no presenciales tienen plena validez, eficacia y los mismos efectos que los acuerdos adoptados en sesiones de carácter presencial.

CAPÍTULO VII CONFLICTOS Y RESPONSABILIDAD DE LOS/AS DIRIGENTES/AS

Artículo 76. Medidas generales aplicables a los órganos de las cooperativas

Rigen para los órganos de toda cooperativa, en cuanto les corresponda, las siguientes normas adicionales:

- a) El número máximo de dirigentes/as de los Consejos será impar y no mayor de siete, fijado por el estatuto, en función de los fines de la cooperativa y de la naturaleza y volumen de sus actividades y del número de sus socios/as.
- b) Cuando así lo establezca el estatuto, el Consejo de Administración puede integrarse con un consejero/a independiente, quien goza de los mismos derechos y responsabilidades que los/as dirigentes/as electos/as por la asamblea; es designado/a por la Asamblea General de una terna propuesta por el Consejo de Administración.
- c) El quórum de los órganos de la cooperativa se establece con la participación de la mitad más uno de sus miembros.
- d) El estatuto determina la existencia o no de dirigentes suplentes, los cuales no pueden ser mayores a dos (2) en cada órgano de gobierno.
- e) Los cargos de dirigentes/as son personales e indelegables y, además, revocables.
- f) En el ejercicio del cargo de dirigente/a no se permite voto por poder.
- g) No pueden ejercer las funciones de dirigentes/as ni de gerentes/as de la cooperativa, por las siguientes causales:
 - 1) Los/as incapaces.
 - 2) Los/as quebrados/as.
 - 3) Los/as que por razón de sus funciones estén legalmente impedidos/as de ejercer actividades mercantiles.
 - 4) Los/as servidores/as del sector público o entidades privadas que, por razón de sus funciones, deban fiscalizar a la propia cooperativa.
 - 5) Los/as que tengan conflictos pendientes con la cooperativa por acciones contenciosas.
 - 6) Los/as que fueren socios/as, miembros del órgano administrador o directivo o del Consejo de Vigilancia, representantes legales o mandatarios de otras personas jurídicas que tengan intereses opuestos a los de la cooperativa, o que personalmente se encuentren en análoga situación frente a ésta.
 - 7) El estar sujeto/a a una acción social de responsabilidad iniciada por la cooperativa.
 - 8) Los/as condenados por delitos de tráfico ilícito de drogas, terrorismo, atentado contra la seguridad nacional y traición a la patria, lavado de activos y defraudación tributaria, contra el patrimonio y la fe pública; y demás delitos dolosos de similar gravedad, aun





LEY

cuando hubieran sido rehabilitados.

- 9) Los/as declarados/as en procedimientos concursales mientras dure el mismo.
- 10) Los/as directores/as y trabajadores/as de los organismos públicos que norman o supervisan la actividad de las cooperativas.
- 11) Los/as directores/as y trabajadores/as de una cooperativa de la misma naturaleza.
- 12) Los/as que registren protestos de documentos en los últimos cinco años no aclarados a satisfacción de la SBS.
- 13) Los/as que, como directores/as o gerentes/as de una persona jurídica, hayan resultado administrativamente responsables por actos que han merecido sanción.
- 14) Los/as que se encuentren comprendidos en los demás alcances y/o prohibiciones señaladas para las cooperativas y las personas jurídicas, en la legislación aplicable a las cooperativas de ahorro y crédito.
- 15) Las personas que sean propietarios directos e indirectos de bienes o capitales, de cualquier naturaleza, en jurisdicciones o regímenes considerados por el Estado Peruano como países o territorios no cooperantes o de baja o nula imposición; la información debe ser consignada en calidad de declaración jurada.
- h) Los/as dirigentes/as de los Consejos y del Comité Electoral se renuevan en su totalidad cada tres (3) años y pueden ser reelegidos/as por una sola vez para el período inmediato siguiente.
- i) En ningún caso quienes se hayan desempeñado en el Consejo de Administración pueden ser reelegidos/as para el periodo inmediato siguiente para ejercer como dirigente/a del Consejo de Vigilancia y viceversa.
- j) Los/as socios/as, dirigentes/as y delegados/as no pueden desempeñar cargos rentados en la propia cooperativa, ni dentro de los dos (2) años posteriores a dejar el cargo, ni realizar actividades administrativas y ejecutivas en una empresa del mismo fin mientras dure su mandato, salvo cuando se trate de cooperativas de trabajadores/as y de los casos previstos por el literal e) del artículo 69 de la presente Ley.
- k) De reducirse el número de dirigentes/as de los órganos directivos a menos de la mitad del número establecido en el estatuto, se encuentran facultados para invitar a cualquier socio/a hábil a ocupar el cargo de dirigente/a, hasta la realización de las próximas elecciones, siempre y cuando este reúna los requisitos para el ejercicio del cargo.
- l) Los/as delegados/as se encuentran impedidos de percibir dietas, estipendios, bonificaciones y cualquier otro tipo de asignaciones especiales, bajo responsabilidad del Consejo de Administración y la gerencia.
- m) El Consejo de Administración, el Comité Electoral y el/la gerente/a adoptan sus decisiones sin el voto de los dirigentes del Consejo de Vigilancia.
- n) Los/as dirigentes/as de los consejos y de los comités son respectiva y solidariamente responsables por las decisiones de estos órganos.
- o) Quedan eximidos de responsabilidad los/as dirigentes/as de los consejos y comités que salven expresamente su voto en el acto de tomarse la decisión correspondiente, con cargo de hacerlo constar en la respectiva acta y/o por carta notarial.
- p) La responsabilidad solidaria de los/as dirigentes/as del Consejo de Administración y comités alcanza:





- 1) A el/la Gerente/a, por los acuerdos que le corresponda ejecutar, salvo que deje constancia escrita y oportuna de su discrepancia y objeciones antes de ejecutarlos.
- 2) A los/as dirigentes/as del Consejo de Vigilancia por los actos fiscalizables que éste no observe en la forma y en el término que establezca el estatuto, y las normas reglamentarias sobre el particular, a menos que dejen constancia escrita y oportuna de sus objeciones personales.
- q) Es obligación del Consejo de Administración y el Comité Electoral brindar acceso permanente de todos sus acuerdos y demás documentación al Consejo de Vigilancia y a la Unidad de Control Interno según corresponda. Asimismo, están obligados a comunicar todos sus acuerdos al Consejo de Vigilancia o Unidad de Control Interno, dentro del término que establezca el estatuto, el cual en ningún caso debe exceder los quince (15) días calendario desde su adopción.
- r) Las observaciones que emita el Consejo de Vigilancia o de la Unidad de Control Interno según corresponda, son canalizadas exclusivamente por conducto de el/la presidente/a del Consejo de Administración.
Los requerimientos de información que solicite el Consejo de Vigilancia o la Unidad de Control Interno según corresponda, deben hacerse por intermedio del Consejo de Administración con conocimiento de la gerencia de la cooperativa.
El cargo de dirigente/a del consejo o de un comité, vaca por:
 - 1) Por fallecimiento.
 - 2) Por renuncia.
 - 3) Por incurrir en alguna de las causales de impedimento señaladas en la presente Ley o leyes especiales.
 - 4) Por enfermedad grave o impedimento físico debidamente comprobado.
 - 5) Por inasistencias injustificadas a más de tres (3) sesiones consecutivas o seis (6) no consecutivas.
 - 6) Por haber sido condenado/a en primera instancia por delito doloso o culposo en contra de la cooperativa.
 - 7) Por censura aprobada en la Asamblea General.
 - 8) Por pérdida de condición de socio/a o delegado/a hábil.
 - 9) Por cualquier otra causal que determine el estatuto.
 - 10) La vacancia es declarada por el órgano al que pertenezca el/la dirigente/a incurso en la causal correspondiente.
 - 11) Las causales de impedimentos y de vacancia establecidas en el presente artículo son igualmente aplicables a los delegados.
- u) El estatuto establece el plazo para la convocatoria de las sesiones ordinarias y extraordinarias de las sesiones de los consejos y comités de las cooperativas.

Artículo 77. Conflicto de intereses

- 77.1 Los/as dirigentes/as y delegados/as no pueden adoptar acuerdos que no cautelen el interés social de la cooperativa, ni aprovechar en beneficio propio o de terceros las oportunidades comerciales o de negocios que tuvieran conocimiento en razón de su cargo. No pueden participar, por cuenta propia o de terceros, en actividades que



LEY

compitan con la cooperativa.

- 77.2 El/La dirigente/a o delegado/a que tenga intereses sobre cualquier asunto contrario a los de la cooperativa debe abstenerse de su deliberación y aprobación.
- 77.3 El/La dirigente/a o delegado/a que contravenga las disposiciones de este artículo es responsable de los daños y perjuicios que cause a la cooperativa y puede ser suspendido/a por el propio consejo o comité, removido/a o excluido/a de la cooperativa por la Asamblea General, a propuesta de cualquier socio/a o dirigente/a, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda.
- 77.4 Cualquier contratación con un dirigente/a, delegado/a trabajador/a, o sus familiares hasta cuarto de consanguinidad y segunda de afinidad, debe ser autorizada expresamente y constar en actas del Consejo de Administración, e informada a la Asamblea General en la primera oportunidad que se tenga.
- 77.5 Los/as dirigentes/as, delegados/as y trabajadores/as no podrán iniciar ningún tipo de acción judicial o extrajudicial entre ellos, por las acciones que deriven de sus funciones, en tanto están ocupando dichos cargos.
- 77.6 Los/as dirigentes/as, delegados/as y trabajadores/as deben abstenerse de participar en acuerdos u operaciones vinculados a sus propios intereses sociales o económicos, o a intereses de terceros relacionados.
- 77.7 Los/as dirigentes/as no pueden usar en beneficio propio o de terceros relacionados, las oportunidades comerciales o de negocios de que tuvieren conocimiento en razón de su cargo.
- 77.8 Los/as dirigentes/as o socios/as que en cualquier asunto tenga interés en contrario al de la cooperativa debe manifestarlo y abstenerse de participar en la deliberación y resolución concerniente a dicho asunto.
- 77.9 La cooperativa debe implementar un registro de conflictos de intereses suscitados, a fin de llevar el control de los mismos. Este registro estará a cargo de el/la gerente/a.
- 77.10 Las políticas y procedimientos para el tratamiento, seguimiento y control de las situaciones que generen conflictos de intereses serán desarrolladas, en su totalidad, en un reglamento interno de la cooperativa.
- 77.11 Todo aquél que contravenga las disposiciones de este artículo es responsable de los daños y perjuicios que cause a la cooperativa y, en caso de ser dirigente/a, puede ser removido/a por la Asamblea General en sesión extraordinaria.





77.12 Otros que pueda establecer el estatuto.

Artículo 78. Responsabilidad de los/as dirigentes/as

Los/as dirigentes/as son responsables por:

- a) Aprobar y adoptar acuerdos con infracción de las disposiciones de la presente Ley.
- b) Omitir la adopción de las medidas necesarias para corregir las irregularidades en la gestión.
- c) Incumplir las disposiciones emitidas por la autoridad supervisora de sus actividades, así como los pedidos de información que emanen de estas organizaciones.
- d) Dejar de proporcionar a la autoridad supervisora, información o suministrarla falsa, respecto de hechos u operaciones que pudieran afectar la estabilidad y solidez de la cooperativa.
- e) Omitir la adopción de las medidas conducentes a garantizar la oportuna realización de las auditorías internas y externas.
- f) Los/as dirigentes/as responden, ilimitada y solidariamente, ante la cooperativa, los/as socios/as y los terceros por los daños y perjuicios que causen por los acuerdos o actos contrarios a la Ley, al estatuto o por los realizados con dolo, abuso de facultades o negligencia grave.
- g) Es responsabilidad del Consejo de Administración el cumplimiento de los acuerdos de la Asamblea General, salvo que ésta disponga algo distinto para determinados casos particulares.
- h) Los/as dirigentes/as son asimismo solidariamente responsables con los/as dirigentes/as que los hayan precedido por las irregularidades que éstos hubieran cometido si, conociéndolas no las denunciaren por escrito a la Asamblea General.
- i) Los/as dirigentes/as no pueden adoptar acuerdos que afecten el interés social o los de los/as socios/as, ni usar en beneficio propio o de terceros relacionados, las oportunidades comerciales o de negocios que tuvieren conocimiento en razón de su cargo. No pueden participar por cuenta propia o de terceros en actividades que compitan con la cooperativa o sus empresas subsidiarias, sin el consentimiento expreso de ésta.
- j) El/la dirigente/a que en cualquier asunto tenga interés en contrario al de la cooperativa debe manifestarlo y abstenerse de participar en la deliberación y resolución concerniente a dicho asunto. El/la dirigente/a que contravenga las disposiciones de este artículo es responsable de los daños y perjuicios que cause a la cooperativa y puede ser suspendido/a por el Consejo de Administración hasta la más próxima asamblea general.
- k) El/la consejero/a independiente además de lo establecido en el artículo 69 de la presente Ley, se encarga de lo siguiente:
 - 1) Informar al Consejo de Administración y a el/la auditor/a interno sobre cualquier situación de incumplimiento del marco normativo especialmente relacionado a la revelación de información a los/as asociados/as.
 - 2) Elaborar un informe anual dirigido a la Asamblea General Ordinaria sobre sus actividades realizadas.





LEY

3) Preside el Comité de Auditoría.

CAPÍTULO VIII GERENCIA

Artículo 79. Designación de gerentes/as

- 79.1 La cooperativa cuenta con uno o más gerentes/as designados/as por el Consejo de Administración. Cuando se designe un solo/a gerente/a éste es el/la gerente/a general y cuando se designe más de un gerente/a debe indicarse en cuál o cuáles de ellos recae el título de gerente/a general. A falta de tal indicación se considera gerente/a general al designado en primer lugar.
- 79.2 La duración del cargo de gerente/a es por tiempo indefinido, salvo disposición en contrario del estatuto o que la designación se haga por un plazo determinado.
- 79.3 El/la gerente/a puede ser removido/a en cualquier momento por el Consejo de Administración. Es nula la disposición del estatuto o el acuerdo del Consejo de Administración que establezca la irrevocabilidad del cargo de gerente/a o que imponga para su remoción una mayoría superior a la mayoría absoluta.
- 79.4 El/la gerente/a puede renunciar a la cooperativa remitiendo carta notarial de su renuncia al Consejo de Administración.
- 79.5 La gerencia está a cargo de una persona natural, no pudiendo ser ejercida por una persona jurídica.

Artículo 80. Atribuciones de el/la gerente/a

Las atribuciones de el/la gerente/a se establecen en el estatuto, al ser nombrado o por acto posterior.

Salvo disposición distinta del estatuto o acuerdo expreso del Consejo de Administración, se presume que el/la gerente/a general goza de las siguientes atribuciones:

- Celebrar y ejecutar los actos y contratos ordinarios correspondientes al objeto social.
- Representar a la cooperativa, con las facultades generales y especiales previstas en el Código Procesal Civil.
- Asistir con voz, pero sin voto, a las sesiones del Consejo de Administración, salvo que éste acuerde sesionar de manera reservada.
- Asistir con voz, pero sin voto, a las sesiones de la asamblea general salvo que ésta decida en contrario.



- e) Expedir constancias y certificaciones respecto del contenido de los libros y registros de la cooperativa de acuerdo a lo establecido por el estatuto.
 - f) Representar a la cooperativa en cualquier otro acto, salvo cuando se trate, por disposición de la Ley o del estatuto de atribuciones privativas de el/la Presidente/a del Consejo de Administración.
 - g) Elaborar y ejecutar programas de conformidad con los planes aprobados por el Consejo de Administración.
 - h) Ejecutar los acuerdos de la asamblea general y del Consejo de Administración.
 - i) Contratar a los/as trabajadores/as y demás colaboradores/as de la cooperativa y removerlos con arreglo a Ley.
 - j) Asesorar a la Asamblea General, al Consejo de Administración, a las comisiones y participar en las sesiones de ellos, excepto en las del Comité Electoral, con derecho a voz y sin voto.
 - k) Realizar los demás actos de su competencia según la Ley, el estatuto y los acuerdos del Consejo de Administración.
- El/la gerente/a debe suscribir conjuntamente con un dirigente/a o funcionario/a designados/as por el Consejo de Administración los actos y contratos en que se obligue la cooperativa.

Artículo 81. Impedimentos y acciones de responsabilidad

Son aplicables a el/la gerente/a, en cuanto hubiere lugar, las disposiciones sobre impedimentos y acciones de responsabilidad de los/as dirigentes/as.

Artículo 82. Responsabilidad de el/la gerente/a

El/La gerente/a responde ante la cooperativa y terceros, por los daños y perjuicios que ocasione por el incumplimiento de sus obligaciones, dolo, abuso de facultades y negligencia grave.

El/La gerente/a es particularmente responsable por:

- a) La existencia, regularidad y veracidad de los sistemas de contabilidad, los libros que la Ley ordena llevar a la cooperativa y los demás libros y registros que debe llevar un ordenado comerciante a excepción de los libros sociales.
- b) El establecimiento y mantenimiento de una estructura de control previo diseñado para proveer una seguridad razonable de que los activos de la cooperativa están protegidos contra uso no autorizado y que todas las operaciones son efectuadas de acuerdo con autorizaciones establecidas y son registradas apropiadamente.
- c) La veracidad de las informaciones que proporcione al Consejo de Administración, Consejo de Vigilancia y Asamblea General.
- d) El ocultamiento de las irregularidades que observe en las actividades de la cooperativa.
- e) La conservación de los fondos sociales a nombre de la cooperativa.
- f) El empleo de los recursos sociales en negocios distintos del objeto de la cooperativa.



LEY



- g) La veracidad de las constancias y certificaciones que expida respecto del contenido de los libros y registros de la cooperativa.
- h) Por autorizar gastos y/o pagos prohibidos por la presente Ley o el estatuto.
- i) El cumplimiento de la Ley, el estatuto y los acuerdos de la Asamblea General.

Artículo 83. Responsabilidad solidaria con los/as dirigentes/as

El/La gerente/a es responsable solidariamente con los/as dirigentes/as del Consejo de Administración, cuando participe en actos que den lugar a responsabilidad de éstos o cuando, conociendo la existencia de esos actos, no informe sobre ellos al Consejo de Administración o a la Asamblea General.



Artículo 84. Nulidad de la absolución antelada de responsabilidad

Es nula toda norma estatutaria o acuerdo de Asamblea General o del Consejo de Administración tendientes a absolver en forma antelada de responsabilidad al/la gerente/a.



Artículo 85. Responsabilidad penal

Las pretensiones civiles contra el/la gerente/a no enervan la responsabilidad penal que pueda corresponderle.

Artículo 86. Caducidad de la responsabilidad Civil

La responsabilidad civil de la gerencia caduca a los dos (2) años del acto realizado u omitido por éste, sin perjuicio de la responsabilidad penal, que se rige por la normatividad de la materia.

TÍTULO VIII INTEGRACION COOPERATIVA

Artículo 87. Forman parte del Sector Cooperativo

Todas las organizaciones reguladas por la presente Ley forman el Sector Cooperativo, en el siguiente orden:

- a) Las organizaciones cooperativas (cooperativas primarias, uniones de cooperativas, centrales de cooperativas, federaciones nacionales y la Confenacoop), a su vez, constituyen el Movimiento Cooperativo Peruano.
- b) Las organizaciones de apoyo cooperativo autorizadas.
- c) Las dependencias nacionales de las organizaciones cooperativas federadas internacionales que se establezcan en el país.

Para las cooperativas agrarias se aplica el modelo de integración dispuesto en la Ley N° 31335, Ley de Perfeccionamiento de la Asociatividad de los Productores Agrarios en Cooperativas Agrarias.



Artículo 88. Organizaciones de Integración

88.1 Son organizaciones cooperativas de integración:

- a) Uniones.
- b) Centrales.
- c) Federaciones.
- d) Confenacoop.

88.2 Las cooperativas primarias se integran en Uniones, Centrales y Federaciones.

88.3 Las Federaciones, Centrales y Uniones se integran a su vez en la Confenacoop.

88.4 La Confenacoop puede establecer en su estatuto que determinadas cooperativas primarias que reúnan requisitos especiales en cuanto a su número de socios/as, ámbito de acción, o volumen de su activo puedan afiliarse directamente a la misma.

Artículo 89. Uniones

Las Uniones son agrupaciones de cooperativas no mayores de dos (2), del mismo o distinta actividad económica, que se unen para desarrollar en conjunto servicios o actividades económicas de manera complementaria a su objeto principal, en beneficio de sus socios/as y la comunidad, concediéndose una a otra una participación porcentual fija en el resultado del negocio o varios negocios que emprendan, tiene duración determinada no mayor de cinco (5) años prorrogables por un periodo similar; asimismo, funcionan como entidades de promoción y coordinación inter-cooperativa, y se encuentran reguladas en todos sus aspectos por la presente Ley.

Las Uniones tienen la calidad jurídica de cooperativas y tienen personería jurídica como tales y su nombre está formado con el nombre de las instituciones que integran o las abreviaturas o nombre comercial de las mismas.

Artículo 90. Normas básicas aplicables a las Uniones

Las uniones cooperativas se rigen por las siguientes normas básicas:

- a) El estatuto establece la cooperativa responsable de la gestión asociante.
- b) La gestión del negocio corresponde a la cooperativa que establezca el estatuto.
- c) Tienen responsabilidad limitada.
- d) Los terceros no adquieren derechos ni asumen obligaciones frente a las cooperativas asociadas.
- e) La forma de su constitución administración y control se sujeta a lo establecido en la presente ley.
- f) Le son aplicables todas las disposiciones de la presente ley.





LEY



Artículo 91. Centrales

Las centrales se constituyen con un número no menor de tres (3) cooperativas, con el objeto de realizar actividades económicas permitidas por la ley en el país o en el extranjero en beneficio de las personas, cooperativas que las integran, y a la comunidad.

Están pueden ser de carácter homogéneo o heterogéneo. Las centrales homogéneas, son integradas por cooperativas dedicadas a una misma actividad económica. Las centrales heterogéneas, son integradas por las cooperativas dedicadas a distintas actividades económicas.



Artículo 92. Normas básicas aplicables a las Centrales

Las centrales cooperativas se rigen por las siguientes normas básicas:

- Las centrales tienen el radio de acción que corresponda a las cooperativas que las integren.
- Las cooperativas pueden integrarse en una o más centrales cooperativas a condición de que sean de distintos fines.
- Las Centrales pueden integrarse además de la Confederación, en Federaciones.
- Las Centrales, por su calidad jurídica de cooperativas, se rigen por las disposiciones de la presente Ley, incluidas las normas tributarias y de promoción relativas a las cooperativas primarias, en los términos y condiciones establecidas por estas últimas.



Artículo 93. Federaciones

Las federaciones de cooperativas son asociaciones de fines no económicos que se constituyen para realizar por lo menos las siguientes actividades al servicio de las organizaciones cooperativas integradas en ella:

- Representar y defender los intereses de las cooperativas federadas y coordinar sus actividades.
- Vigilar la marcha de estas.
- Efectuar acciones de supervisión y control por acuerdo de sus bases o por delegación de la entidad competente, de ser el caso, con sujeción a las normas que sobre el particular se establezcan.
- Practicar auditorías en las cooperativas de su ramo cuando las soliciten los órganos directivos o gerencia de estas.
- Actuar como centros de arbitraje con sujeción a la Ley de la materia, para intervenir preferentemente, en los conflictos que surjan entre las cooperativas federadas o entre estas y sus socios/as.
- Prestar asesoría o brindar servicio jurídico, técnica, administrativa, financiera, informática y contable a las cooperativas federadas o terceros.
- Promover la organización de nuevas cooperativas en su ramo.
- Fomentar la educación cooperativa.



- i) Fomentar la integración cooperativa.
- j) Efectuar operaciones económicas como medio para la realización de sus fines.
- k) Otras que establezcan sus estatutos.

La Federación Nacional es considerada como el organismo de integración de carácter nacional, puede integrar a entidades nacionales o extranjeras de apoyo al sector cooperativo, está facultada para realizar actividades de capacitación, asistencia técnica, supervisión y promoción de nuevos emprendimientos.



Artículo 94. Normas básicas aplicables a las Federaciones

Las Federaciones cooperativas se rigen por las siguientes normas básicas:

- a) Existe solo una Federación Nacional que debe integrar a centrales dedicadas a la misma actividad económica o de tipo homogéneo.
- b) Las federaciones pueden afiliarse a la Confenacoop y organizaciones internacionales de cooperativas.



Artículo 95. Confederación Nacional de Cooperativas del Perú - Confenacoop

La Confenacoop es la única organización cooperativa federada del más alto nivel de integración cooperativa y está integrada por:

- a) Las Federaciones Nacionales Cooperativas.
- b) Las Centrales Cooperativas.
- c) Las Uniones Cooperativas.

Artículo 96. Normas básicas aplicables a la Confederación Nacional de Cooperativas del Perú

La Confenacoop tiene las siguientes atribuciones básicas:

- a) Ejerce la representación del Movimiento Cooperativo Peruano, en el país y en el exterior.
- b) Fomento, coordinación y defensa de los intereses generales del Cooperativismo y Sector Cooperativo.
- c) Realiza funciones de interrelación cooperativa en el plano internacional.
- d) Propone al sector público medidas necesarias y convenientes para el desarrollo cooperativo y el perfeccionamiento del derecho cooperativo
- e) Fomenta el proceso de permanente integración de las cooperativas en todos los niveles.
- f) Fomenta la prioritaria integración de los servicios de interés o beneficios comunes para las cooperativas.
- g) Fomenta de manera intensiva y permanentemente, la educación cooperativa en todos los niveles del Movimiento Cooperativo Peruano y en los demás sectores.
- h) Fomenta la unificación y fortalecimiento del sistema financiero cooperativo.

Artículo 97. Normas generales para la Confederación Nacional de Cooperativas del



LEY

Perú, las Federaciones Nacionales de Cooperativas

Rigen para la Confenacoop, las Federaciones Nacionales de Cooperativas, las siguientes normas generales:

- a) Para la Federación Nacional de cooperativas, así como la Confenacoop rigen las normas del Código Civil relativas a las asociaciones.
- b) La Confederación y las Federaciones pueden pertenecer a organizaciones cooperativas internacionales.
La Confederación y las Federaciones pueden efectuar actividades económicas compatibles con sus necesidades y funciones, como medios para la realización de sus fines.
- d) Las organizaciones cooperativas integrantes de la Confederación y de las Federaciones no pueden tener participación alguna en el superávit ni en los demás recursos patrimoniales de éstas, los cuales tienen en todo caso, la calidad de fondos irrepartibles.
- e) El saldo neto producto de la liquidación de una central o federación es transferido al Fondo de Desarrollo Cooperativo.
- f) Las Federaciones Nacionales de Cooperativas Agrarias, que integran a las Federaciones Nacionales por línea de cultivo, ganadera o forestal, también pueden integrar a las cooperativas agrarias de la modalidad de trabajadores y de usuarios y son las que se incorporan a la Confenacoop.

Artículo 98. Disposiciones generales para la Confederación Nacional de Cooperativas, las Federaciones y las Centrales

Rigen para la Confederación, las Federaciones y las Centrales, las siguientes disposiciones generales:

- a) La Confederación, las Federaciones y las Centrales tienen asambleas generales de delegados, con la calidad de órganos soberanos y formadas por representantes de las respectivas organizaciones cooperativas integradas.
- b) Los/as representantes de las cooperativas ante las organizaciones de segundo y tercer grado son los presidentes del Consejo de Administración u otro dirigente/a designado/a por el consejo a propuesta de el/la presidente/a.
- c) Los estatutos de las centrales pueden autorizar que los/as delegados/as integrantes de sus asambleas generales ejerzan el derecho de voto en proporción al número de socios/as de la cooperativa que éstos representen o al nivel de activos o a una combinación de estos requisitos. El estatuto fija un mínimo que asegure la participación de todas las cooperativas socias y un máximo que evite el predominio excluyente de alguna de ellas.
- d) Las asambleas, consejos y/o comités de las Centrales, las Federaciones y la Confederación son constituidas por los delegados/as de las organizaciones integradas a ellas en tanto conserven su calidad de tales; asimismo puede integrar sus consejos por profesionales calificados con la calidad de consejero/a independiente.



- e) En lo demás, son aplicables a la Confederación, a las Federaciones y a las Centrales, en cuanto fueren compatibles con su naturaleza y fines, las disposiciones de la presente Ley referentes a la estructura orgánica y funcional de las cooperativas primarias.
- f) La Confederación y las Federaciones no pueden negar la incorporación a su seno de ninguna cooperativa que reúna los requisitos que la Ley y su estatuto exija.



TÍTULO IX RÉGIMEN LABORAL DE LAS COOPERATIVAS

CAPÍTULO I RÉGIMEN LABORAL DE LAS COOPERATIVAS DE TRABAJADORES/AS



Artículo 99. Objeto

Las cooperativas de trabajadores tienen como objeto proporcionar puestos de trabajo a sus socios a tiempo parcial o completo, según el esfuerzo personal y las actividades realizadas mensualmente, y realizar una organización en común de la producción de bienes y servicios para terceros.

Artículo 100. Socio/a – trabajador/a

Los/as socios/as trabajadores/as de las cooperativas de trabajadores/as se encuentran sujetos al Régimen Laboral de las Cooperativas de Trabajadores, con observancia de la relación asociativa laboral entre la cooperativa; en el estatuto de la cooperativa o por acuerdo de su Asamblea General se aprueba su incorporación al Régimen Laboral de las Cooperativas de Trabajadores, en cualquiera de los casos con observancia de las disposiciones laborales establecidas por la Constitución Política del Perú.

Artículo 101. Características

Las relaciones asociativas laborales de los socios trabajadores con la cooperativa de trabajadores tienen las siguientes características:

- a) Los beneficios laborales que apruebe la correspondiente Asamblea General, no pueden ser inferiores a los que otorgue la legislación laboral común a los trabajadores sujetos al régimen de la actividad privada, salvo acuerdo expreso de no menos de las dos terceras partes de la Asamblea General Extraordinaria convocada expresamente para tal fin.
- b) En el caso de que la asamblea general de una cooperativa de trabajadores no acuerde otorgar los beneficios laborales que correspondieran a sus socios, aquellos son iguales a los que fije la legislación laboral común.
- c) Los conflictos laborales que pudieran surgir entre las cooperativas de trabajadores y sus socios, son resueltos en primera instancia por la gerencia, en segunda instancia por el



LEY



- Consejo de Administración y en última instancia por la Asamblea General, de acuerdo a las normas que regulan el régimen cooperativo.
- d) El socio trabajador no puede ser excluido de la cooperativa a la que pertenece, si dicha medida no hubiere sido confirmada por las dos (2) terceras partes de los votos de la Asamblea General.
 - e) Las reclamaciones individuales que formulen los socios trabajadores que hubieren sido separados de sus cooperativas de trabajadores, son resueltas por la Asamblea General de la Cooperativa quedando agotada la vía administrativa interna.



Artículo 102. Reglamento interno de trabajo

Corresponde a la Asamblea General de cada cooperativa por acuerdo adoptado por mayoría calificada la aprobación del Reglamento Interno de Trabajo, el mismo que regula los derechos y obligaciones laborales de sus miembros, Reglamento que para su validez debe ser presentado al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

Artículo 103. Trabajadores/as no socios/as de las cooperativas de trabajadores/as

Los/as trabajadores/as no socios/as de las cooperativas de trabajadores/as que fueren excepcionalmente contratados por éstas, tienen la calidad jurídica de trabajadores/as dependientes y en consecuencia están sujetos al régimen laboral de la actividad privada.



CAPITULO II RÉGIMEN LABORAL EN LAS COOPERATIVAS DE USUARIOS

Artículo 104. Los/as trabajadores/as en las cooperativas de usuarios

Los/as trabajadores/as de las cooperativas de usuarios tienen la calidad jurídica de trabajadores/as dependientes y en consecuencia están sujetos al régimen laboral de la actividad privada, con las excepciones que la presente Ley establece.

Artículo 105. Uso de los servicios que brindan las cooperativas de usuarios

Los/as trabajadores/as de las cooperativas de usuarios no pueden ser socios/as de la misma, pero pueden hacer uso de los servicios que brinda la misma, en iguales condiciones que los/as socios/as siendo aplicable la Ley del Acto Cooperativo.

Artículo 106. Prohibición de ejercicio de cargo administrativo o ejecutivo en la cooperativa

En ningún caso un socio/a, dirigente/a o delegado/a puede ejercer cargo administrativo o ejecutivo en la cooperativa, fuere este remunerado o no, ni mediante la modalidad de prestación de servicios de terceros al amparo del Código Civil.

CAPITULO III RÉGIMEN LABORAL ESPECIAL



Artículo 107. Régimen laboral especial

- 107.1 El régimen laboral especial dirigido a fomentar la constitución, formalización y desarrollo de las cooperativas a que se refiere el literal a), del numeral 2.1 del artículo 2 de la presente Ley, se rige por el régimen laboral de la micro y pequeña empresa, el cual comprende: remuneración, jornada de trabajo, horario de trabajo y trabajo en sobre tiempo, descanso semanal, descanso vacacional, descanso por días feriados, despido injustificado, seguro social de salud y régimen pensionario, en cuanto le sean aplicables, siempre y cuando cumpla con los requisitos de la Ley del Texto Único Ordenado de la Ley de Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial.
- 107.2 Las cooperativas de trabajadores/as consideradas en el presente régimen pueden pactar mejores condiciones a las previstas en la presente Ley, respetando el carácter esencial de los derechos reconocidos en el numeral precedente.
- 107.3 Los trabajadores que excepcionalmente sean contratados por la cooperativa de trabajadores se encuentran sujetos al régimen laboral común.
- 107.4 El plazo de permanencia en el régimen laboral especial de las cooperativas señaladas en el presente artículo, es por cinco (5) años, contabilizados desde la inscripción de la cooperativa en la SUNARP.



TITULO X TRANSFORMACIÓN, FUSIÓN, ESCISIÓN Y REORGANIZACIÓN SIMPLE

Artículo 108 Transformación

- 108.1 Las cooperativas pueden transformarse en cualquier persona jurídica contemplada en las leyes del Perú y, a su vez, estas pueden transformarse a cooperativa, salvo disposición legal en contrario.
- 108.2 Las asociaciones y cualquier otra persona jurídica sin fines de lucro que cuenten con patrimonio irrepartible, y se transformen a cooperativas, deben destinar dicho patrimonio a la Reserva Cooperativa, sin perjuicio de lo establecido en leyes especiales, según actividad económica.
- 108.3 El cambio de modalidad de cooperativa de usuarios a cooperativa de trabajadores, o viceversa, no implica una transformación.



LEY



108.4 El cambio de actividad económica de una cooperativa no implica una transformación.

Artículo 109. Fusión

Las cooperativas pueden fusionarse entre sí, ya sea para constituir una nueva cooperativa que reúna el patrimonio y a los/as socios/as participantes, o para que una de ellas actúe como absorbente y las demás como absorbidas. Conforme a lo señalado, pueden presentarse los siguientes supuestos:



- a) La participación de dos (2) o más cooperativas que se fusionan para crear una (1) nueva cooperativa.
- b) La participación de dos (2) o más cooperativas que se fusionan para crear una (1) persona jurídica no cooperativa.
- c) La absorción de una (1) o más cooperativas por una cooperativa.
- d) La absorción de una (1) o más sociedades por una cooperativa.
- e) Cualquier otra forma establecida por la legislación societaria.



Artículo 110. Escisión

110.1 La escisión de la cooperativa fracciona su patrimonio en dos (2) o más bloques para transferirlos íntegramente a otras cooperativas o para conservar uno (1) de ellos. Puede adoptar alguna de las siguientes formas:

- a) La división de la totalidad del patrimonio de una cooperativa en dos (2) o más bloques patrimoniales, que son transferidos a nuevas cooperativas o absorbidos por cooperativas ya existentes o ambos supuestos a la vez. Esta forma de escisión produce la extinción de la cooperativa escindida; o,
- b) La segregación de uno (1) o más bloques patrimoniales de una (1) cooperativa que no se extingue y que los transfiere a una (1) o más cooperativas nuevas, o son absorbidos por cooperativas existentes o ambos supuestos a la vez. La cooperativa escindida ajusta su patrimonio en el monto correspondiente.

110.2 En ambos supuestos de escisión descritos en el numeral precedente, los/as socios/as de las cooperativas escindidas reciben aportaciones como socios/as de las nuevas cooperativas o cooperativas absorbentes, según sea el caso.

110.3 La escisión también puede implicar la transferencia de uno (1) o más bloques patrimoniales a favor de personas jurídicas no cooperativas, siempre que ello no implique una afectación de la Reserva Cooperativa. En ese sentido, la escisión que se acuerde solo puede implicar una reducción del capital de la cooperativa más no de la Reserva Cooperativa.

Artículo 111. Reorganización Simple

Por la reorganización simple la cooperativa segrega uno (1) o más bloques patrimoniales y los aporta a una o más cooperativas o personas jurídicas no cooperativas nuevas o existentes,



recibiendo a cambio y conservando en su activo las aportaciones, acciones o participaciones correspondientes a dichos aportes.

Artículo 112. Medidas Adicionales

112.1 La reorganización que realice la cooperativa se rige por lo dispuesto en la presente Ley y, supletoriamente por lo dispuesto en la Ley General de Sociedades.

112.2 Los proyectos de transformación, fusión, escisión, reorganización simple y cualquier otra forma establecida por Ley, deben ser aprobados por el Consejo de Administración como requisito previo para ser sometido a la aprobación definitiva de la Asamblea General.

112.3 Salvo norma con rango de Ley que disponga lo contrario, si la cooperativa se transforma o fusiona en persona jurídica que no sea cooperativa, su Reserva Cooperativa debe ser íntegramente transferida al Fondo de Desarrollo Cooperativo, como requisito previo para la validez de la transformación o fusión, bajo responsabilidad personal y solidaria de los/as dirigentes/as del Consejo de Administración.



TITULO XI DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y EXTINCIÓN

Artículo 113. Disolución Voluntaria

Las cooperativas pueden ser disueltas por acuerdo de la Asamblea General Extraordinaria especialmente convocada para este fin, cuando así lo soliciten, por escrito, por lo menos los dos tercios de los/as socios/as. La resolución respectiva debe ser publicada en un diario de circulación nacional por dos (2) veces consecutivas.

Tratándose de Coopac, es de aplicación las normas especiales dictadas para ellas, no aplicándosele lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 114. Disolución Obligatoria

114.1 La cooperativa se disuelve necesariamente por cualquiera de las causales siguientes:

- a) Por disminución del número de socios/as:
 - 1) A menos del mínimo fijado por el estatuto, cuando se trate de cooperativas primarias.
 - 2) A una sola cooperativa, cuando se trate de centrales cooperativas.
- b) Por la pérdida total del capital social y de la reserva cooperativa, o de una parte tal de éstos que, según previsión del estatuto o a juicio de la Asamblea General, haga imposible la continuación de la cooperativa.



LEY



- c) Por conclusión del objeto específico para el que fue constituida.
- d) Por fusión con otra cooperativa, mediante incorporación total en ésta, o constitución de una nueva cooperativa que asuma la totalidad de los patrimonios de las fusionadas.
- e) Por escisión de la cooperativa, en el supuesto que suceda la división de la totalidad del patrimonio de una cooperativa en dos (2) o más bloques patrimoniales, que son transferidos a otras cooperativas.
- f) Por no cumplir con desarrollar su actividad asociativa por dos (2) o más años consecutivos (asambleas, sesiones de sus órganos de gobierno, elecciones, actividades educativas).
- g) Incumplimiento en la renovación de los/as dirigentes/as de sus órganos directivos por dos (2) periodos consecutivos o alternados.
- h) Cualquier otra causa establecida en la Ley o prevista en el estatuto.
- i) Por mandato judicial.



114.2 El acuerdo de disolución no pone fin a la existencia legal de la cooperativa, pues ella subsiste hasta el término del proceso liquidatorio y, como consecuencia de ello, se inscriba la extinción en el Registro Público correspondiente.

114.3 Los derechos consagrados en el numeral 13 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú son de aplicación irrestricta a todas las cooperativas sin distinción alguna.

Artículo 115. Convocatoria

La convocatoria a los/as asambleístas para adoptar la decisión de la disolución voluntaria de la cooperativa es efectuada por acuerdo del Consejo de Administración o a solicitud escrita con expresión de causa, de socios/as que representen por lo menos los dos tercios de los/as socios/as hábiles. El acuerdo es adoptado con el voto favorable del cincuenta y uno por ciento (51 %) de los votos válidos.

Artículo 116. Medidas adicionales

Para la aplicación de los dos (2) artículos precedentes rigen las siguientes normas:

- a) En el caso de disolución voluntaria a que se hace mención en el artículo 113 y por las causales establecidas en los literales a), c), f), g) y h) del numeral 114.1 del artículo 114 de la presente Ley, la Asamblea General debe designar al liquidador/a o liquidadores/as, según sea el caso, así como a los/as dirigentes/as del Consejo de Vigilancia, órgano que tiene la función de fiscalizar el proceso de liquidación.
- b) Cuando fuere aplicable el artículo 114 y los/as socios/as no hubieran acordado la disolución de la cooperativa o las medidas que correspondan, cualquier socio/a, organismo sectorial supervisor, el Consejo de Administración, el Consejo de Vigilancia, la Federación a la cual estuviere afiliada o la Confederación puede solicitar al juez del domicilio de la cooperativa que declare la disolución de la cooperativa, de acuerdo a las condiciones y requisitos de las legislaciones que les fueran aplicables.



- c) La disolución y liquidación judicial de la cooperativa se tramita en la vía del proceso sumarísimo, según lo establecido por el Código Procesal Civil o noma que la reemplace o sustituya.
- d) La disolución y la liquidación, así como la extinción como persona jurídica de una cooperativa son inscritas en el Registro de Personas Jurídicas de la Sunarp y deben ser de conocimiento público.



Artículo 117. Requisitos para la liquidación

El estatuto señala los requisitos y procedimientos correspondientes a la disolución y la liquidación de la cooperativa, debiendo contener los aspectos mínimos que a continuación se detallan:

- a) Acordada la disolución y liquidación de la cooperativa se debe cesar las actividades propias de su objeto social, debiendo llevarse a cabo los actos de conclusión de los mismos y cumplir con sus obligaciones hasta donde alcance el patrimonio.
- b) Todos los gastos del proceso de liquidación, incluyendo los honorarios del liquidador o liquidadores, y del personal de apoyo a su cargo son asumidos por la cooperativa liquidada.
- c) Con la adopción del acuerdo de disolución y liquidación de la cooperativa, los/as dirigentes/as de los consejos, comités y el/la gerente/a, cesan automáticamente en sus cargos.
- d) Los actos de administración, disposición y representación de la cooperativa son asumidos, con plenas facultades por el liquidador o los liquidadores. Asimismo, están facultados, en nombre de la cooperativa en liquidación, para ejercer las facultades generales y específicas contempladas en los artículos 74 y 75 del Código Procesal Civil.
- e) No pueden ser liquidadores/as, ni dirigentes/as del Consejo de Vigilancia, los que hayan sido dirigentes/as, gerentes/as y asesores/as de la cooperativa, hasta cinco (5) años antes de declararse su disolución y liquidación. Esta restricción no es aplicable cuando la cooperativa se disuelva en forma voluntaria.
- f) El periodo de permanencia en el cargo del/de la liquidador/a o liquidadores/as y de los/as dirigentes/as del Consejo de Vigilancia no excede de dos (2) años contados a partir de la fecha de su designación. Este término puede ser prorrogado por la Asamblea General o el Juez según corresponda hasta por un (1) año adicional, si mediere causa justificada transcurrido este plazo se renuevan a los miembros.
- g) Durante el periodo de liquidación, la cooperativa debe añadir a su denominación la expresión "en liquidación" en todos sus documentos y correspondencia.



Artículo 118. Prelación

Los bienes de las cooperativas en proceso de liquidación no son susceptibles de medida cautelar alguna. Las medidas cautelares decretadas en fecha previa al acuerdo o declaración de disolución son levantadas por el sólo mérito de ésta, bajo responsabilidad de la autoridad ordenante. La presente disposición no les alcanza a las cooperativas que se disuelven en



LEY

forma voluntaria.

La prelación de las obligaciones a cargo de la cooperativa en liquidación, es pagada de acuerdo al orden establecido en las legislaciones que les fueran aplicables.

Artículo 119. Prohibiciones

A partir de la fecha de publicación de la resolución judicial que dispone la disolución y liquidación de la cooperativa, es prohibido:

- a) Iniciar contra ella procesos judiciales o administrativos para el cobro de las acreencias a su cargo.
- b) Perseguir la ejecución de resoluciones judiciales dictadas contra ella.
- c) Constituir gravámenes sobre algunos de sus bienes en garantía de las obligaciones que las conciernan.
- d) Hacer pagos, adelantos o compensaciones o asumir obligaciones por cuenta de ella, con los fondos o bienes que le pertenezcan y se encuentren en poder de terceros.

Las disposiciones del presente artículo no les alcanzan a las cooperativas que se disuelven en forma voluntaria.

Artículo 120. Distribución del remanente de la liquidación

Concluido el proceso liquidatorio y después de realizado el activo y solucionado el pasivo, el haber social resultante se destina, hasta donde alcance y en el orden siguiente, a:

- a) Abonar a los/as socios/as el valor de sus aportaciones pagadas, o la parte proporcional que les corresponda en caso de que el haber social fuere insuficiente y los intereses pendientes de pago, y;
- b) Transferir el saldo neto final, si los hubiere al Fondo de Desarrollo Cooperativo para ser destinado exclusivamente a fines del mismo.

Artículo 121. Pago de intereses en el proceso liquidatorio

Las obligaciones de las cooperativas en liquidación sólo devengan intereses legales y se pagan luego de haberse cumplido con cancelar las obligaciones de acuerdo al orden de prelación establecido en las legislaciones que les fueran aplicables.

Artículo 122. Intangibilidad del remanente de la liquidación

Concluido el proceso liquidatorio de la cooperativa, ningún socio/a ni sus herederos/as tienen derecho a reclamar participación en los bienes a que se refiere el literal b) del artículo 120 de la presente Ley.

Artículo 123. Comisión Liquidadora

123.1 La Asamblea General, o en su caso el juez, designa a los/as miembros titulares y suplentes de la Comisión Liquidadora, salvo que el estatuto establezca su





conformación. El número de integrantes de la Comisión liquidadora debe ser impar.

123.2 Si los/las miembros de la Comisión Liquidadora no asumen el cargo dentro de los quince (15) días hábiles contados desde la comunicación de la designación, la Asamblea General, o en su caso el juez a solicitud de no menos del veinte por ciento (20 %) del total de socios/as de la cooperativa, designa a los/as nuevos/as miembros de la Comisión Liquidadora, el cual se tramita mediante la vía del proceso sumarísimo.

123.3 En caso la Asamblea General decida remover a la Comisión Liquidadora o algún miembro de ella, en la misma sesión elige a una nueva Comisión Liquidadora o alguno de sus miembros.

123.4 El cargo de miembro de la Comisión Liquidadora es remunerado, salvo que el estatuto o el acuerdo de la Asamblea General disponga lo contrario.

123.5 Los/as miembros de la Comisión Liquidadora son personas naturales y/o jurídicas, en este último caso, ésta nombra a la persona natural que la representa, la misma que queda sujeta a responsabilidad por daños y perjuicios en caso de incumplimiento de obligaciones, dolo o negligencia grave, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda a los administradores de la entidad y a ésta.

123.6 Las limitaciones legales y estatutarias para el nombramiento de los/as integrantes de la Comisión Liquidadora, la vacancia del cargo y su responsabilidad se rigen, en cuanto sea aplicable, por las normas referentes a los/as dirigentes/as de los consejos y comités de la presente Ley.

Artículo 124. Funciones de la Comisión Liquidadora

La Comisión Liquidadora ejerce la representación de la cooperativa en liquidación y su administración para liquidarla, con las facultades, atribuciones y responsabilidades que establece la presente Ley o el estatuto y los acuerdos de la Asamblea General, así como las facultades y especiales previstas en las normas procesales pertinentes; en su caso, se aplican las disposiciones previstas en el estatuto y los acuerdos de la Asamblea General. Para el ejercicio de la representación procesal, basta la presentación de copia certificada del documento donde conste su designación.

Son funciones de la Comisión Liquidadora:

- a) Formular el inventario, estados financieros y demás cuentas al día en que se inicie la liquidación.
- b) Solicitar la participación de los/as dirigentes/as cesantes del último Consejo de Administración y/o Gerente/a General, para que colaboren en la formulación de los documentos señalados en el literal a del presente numeral.
- c) Llevar y custodiar los libros y correspondencia de la cooperativa en liquidación y





LEY



- entregarlos a la persona que ha de conservarlos luego de la extinción de la cooperativa.
- d) Velar por la integridad del patrimonio de la cooperativa.
 - e) Realizar las operaciones pendientes y las nuevas que sean necesarias para la liquidación de la cooperativa.
 - f) Exigir el pago de los créditos y excedentes existentes al momento de iniciarse la liquidación. También pueden exigir el pago de otros excedentes correspondientes a aumentos de capital social acordados por la Asamblea General con posterioridad a la declaratoria de disolución, en la cuantía que sea suficiente para satisfacer los créditos y obligaciones frente a terceros.
 - g) Concertar transacciones y asumir compromisos y obligaciones que sean convenientes al proceso de liquidación.
 - h) Pagar a los acreedores y a los/as socios/as; y,
 - i) Convocar a la Asamblea General cuando lo consideren necesario para el proceso de liquidación.



Artículo 125. Término de las funciones de la Comisión Liquidadora

Las funciones de la Comisión Liquidadora terminan:



- a) Al culminar la liquidación de la cooperativa.
- b) Por renuncia o remoción de sus miembros acordada por la Asamblea General.
- c) Por resolución judicial emitida a solicitud de los/as socios/as.

La responsabilidad de los/as integrantes de la Comisión Liquidadora caduca a los dos (2) años desde el día en que se inscribe la extinción de la cooperativa en el Registro de Personas Jurídicas de la Sunarp.

Artículo 126. Quiebra de la cooperativa en liquidación

Si durante la liquidación se extingue el patrimonio de la cooperativa y quedan acreedores pendientes de ser pagados, la Comisión Liquidadora debe convocar a la Asamblea General para comunicar de la situación sin perjuicio de solicitar la declaración judicial de quiebra, con arreglo a la Ley de la materia.

Artículo 127. Información a los/as socios/as

La Comisión Liquidadora presenta a la Asamblea General los estados financieros y demás cuentas de los ejercicios que venzan durante la liquidación, procediendo a convocarla en la forma que señale el estatuto.

Los/as socios/as que representen cuando menos el veinte por ciento (20 %) del total de socios/as hábiles de la cooperativa tienen derecho a solicitar la convocatoria a Asamblea General para que la comisión informe sobre la marcha de la liquidación.

Artículo 128. Extinción de la cooperativa

Una vez efectuada la distribución del haber social de acuerdo al artículo 120 de la presente



Ley, la extinción de la cooperativa se inscribe en el Registro de Personas Jurídicas de la Sunarp. Al inscribirse la extinción de la cooperativa se indica el nombre completo, documento oficial de identidad y domicilio de la persona encargada de la custodia de los libros y documentos de la cooperativa.

Artículo 129. Procedimiento concursal

Los/as acreedores/as impagos de la cooperativa pueden iniciar el procedimiento concursal, mientras no se haya declarado la quiebra judicial y extinción de la cooperativa, de acuerdo a las condiciones y requisitos de la Ley de la materia, excepto en los casos de disolución y liquidación judicial previstos en la presente Ley.



DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Reglas que rigen para las cooperativas de ahorro y crédito

Rigen para las cooperativas y centrales de ahorro y crédito que solo operan con sus socios/as y que no están autorizadas a captar recursos del público u operar con terceros, las disposiciones generales contenidas en la presente Ley, salvo las materias que sean objeto de disposiciones específicas de la Ley N° 30822, Ley que modifica la Ley 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, y otras normas concordantes.



SEGUNDA. Fondo de Desarrollo Cooperativo

Produce en un plazo de ciento veinte (120) días calendario contados desde la publicación de la presente Ley, inicia el trámite para la creación del Fondo de Desarrollo Cooperativo, que tiene como finalidad atender las necesidades de financiamiento (capital de trabajo) de las cooperativas, así como de facilitar la transferencia de los pasivos y/o activos de empresas cooperativas sometidas al régimen de intervención; y en situaciones excepcionales al fortalecimiento patrimonial de las empresas cooperativas. El Fondo de Desarrollo Cooperativo, es administrado a través de un consejo, cuyos integrantes están conformados por representantes del movimiento cooperativo designados por la Confenacoop, y por representantes del Estado. La presidencia del consejo está a cargo del representante de Produce.

TERCERA. Publicación de estados financieros

Toda cooperativa se encuentra obligada a publicar sus estados financieros anuales, así como los de su disolución y liquidación cuando éstas ocurran, dentro del plazo de treinta (30) días calendario de realizada la asamblea general que los aprueba, bajo responsabilidad del Consejo de Administración.

CUARTA. Espacio de articulación cooperativo



LEY



Produce, en un plazo de ciento veinte (120) días calendario contados desde la publicación de la presente ley, inicia el trámite para la creación de un espacio de articulación de naturaleza permanente con actores vinculados al sector cooperativo.

QUINTA. Reglamento de Inscripciones

La Sunarp adecua el Reglamento de Inscripciones de Cooperativas a lo dispuesto en la presente Ley, en un plazo de ciento veinte (120) días calendario, contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente Ley.



SEXTA. Fomento de la Educación Cooperativa

Las entidades que, sin formar parte del Movimiento Cooperativo Peruano, se propongan realizar actividades de educación cooperativa, u otras acciones de fomento del Cooperativismo, con el objeto de difundir sus valores, principios, doctrina y filosofía, deben ser autorizadas por la Confenacoop. Están excluidas de la presente disposición las universidades y los organismos dependientes del Poder Ejecutivo.



SETIMA. Protección de Datos Personales

La información proporcionada por el/la socio/a a la cooperativa, señalada en el numeral 20.2 del artículo 20 de la presente Ley, se encuentra bajo la protección de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, y modificatorias.

OCTAVA. Entidades Extranjeras de Fomento Cooperativo

Se encuentra autorizado el establecimiento en el país de organizaciones cooperativas federadas internacionales, de las que forme parte la Confenacoop y/o las Federaciones Nacionales de Cooperativas, para que operen en el país, a condición de que sus estatutos y estructura orgánica y funcional sean compatibles con las disposiciones imperativas de la presente Ley y demás normas legales nacionales de orden público.

NOVENA. Transformación en cooperativas

Las sociedades mercantiles cuyo patrimonio hubiere sido totalmente asumido por sus propios trabajadores, al amparo de la Ley, y cualesquiera otras sociedades cuyos capitales pertenezcan a los/as trabajadores/as, pueden transformarse en cooperativas, por acuerdo de sus asambleas o juntas en los tipos que les corresponda según sus actividades económicas predominantes.

Cuando una asociación civil acuerde su transformación a cooperativa, el patrimonio neto de la asociación es destinado a integrar Reserva Cooperativa. Adicionalmente, pueden acordar y efectuar los aportes que estimen convenientes para el capital social.

La aplicación del patrimonio de la cuenta Reserva Cooperativa, no es considerada como una distribución directa ni indirecta de rentas para efectos tributarios.



La publicación del acuerdo de transformación es realizada por única vez en el Diario Oficial El Peruano u otro de mayor circulación de la localidad.

DÉCIMA. Contratos asociativos

Las cooperativas pueden celebrar contratos asociativos existentes con entidades de los sectores público y/o privado, siempre que sean necesarios o convenientes para la realización de sus fines, por acuerdo del Consejo de Administración y sin necesidad de autorización previa, dando cuenta a su Asamblea General.

Las cooperativas pueden asociarse con otras cooperativas u otros modelos societarios para tener un mayor acceso al mercado privado y a las compras estatales.

DÉCIMA PRIMERA. Denuncia ante la autoridad administrativa y/o judicial

Los socios pueden proceder a interponer denuncia ante la autoridad administrativa y/o judicial correspondiente, por la afectación de sus derechos asociativos o de usuarios de los servicios de la Cooperativa, una vez agotada las instancias internas de la cooperativa, lo cual debe acreditarse al momento de interponer la acción correspondiente.

La cooperativa, cuenta con un plazo no mayor de setenta (70) días calendario, para resolver en última instancia los reclamos y/o denuncias presentadas por el/la socio/a.

La autoridad administrativa y/o judicial correspondiente, resuelve el procedimiento considerando la naturaleza jurídica de las relaciones de el/la socio/a con la cooperativa establecidas en la presente Ley y, en la Ley N° 29683.

DÉCIMA SEGUNDA. Coordinación del planeamiento cooperativo

Las funciones de fomento cooperativo que, por razón de leyes u otras normas especiales, estén encomendados a entidades del Sector Público, son realizadas por éstas con sujeción a los planes y programas que se establezcan.

DÉCIMA TERCERA. Aplicación Supletoria de Normas

Los casos no previstos por la presente Ley se rigen por los principios cooperativos, y a falta de ellos por el derecho común.

En materias relativas a la estructura y funcionamiento de las cooperativas, son supletoriamente aplicables a éstas, sin perjuicio del párrafo precedente y en cuanto fueren compatibles con los principios cooperativos, las normas señaladas a continuación:

- a) A las cooperativas primarias, uniones y centrales de cooperativas, la Ley General de Sociedades.
- b) A las demás organizaciones del Movimiento Cooperativo y a las entidades de movimiento cooperativo, la legislación de las asociaciones no lucrativas de derecho privado.





LEY

Asimismo, en los casos que correspondan, en la disolución, liquidación y extinción de las cooperativas, es de aplicación supletoria la Ley General de Sociedades.

DÉCIMA CUARTA. Prohibición de realizar servicios financieros

En consideración al carácter especializado de las Coopac y Centrales de Coopac se encuentra prohibida por los demás cooperativas la captación de depósitos de ahorro. De verificarse la infracción a lo establecido faculta a la SBS a actuar de acuerdo a sus atribuciones.

DÉCIMA QUINTA. Obligación de todo empleador

Todo empleador/a del sector público como privado, debe obligatoriamente facilitar, en su centro de trabajo, la organización y funcionamiento de cooperativas integradas por los/as trabajadores/as a su servicio, cuando éstos en mayoría lo soliciten.

DÉCIMA SEXTA. Descuento por planilla

Todo empleador/a del sector público o privado a solicitud de su trabajador/a se encuentra obligado/a a descontar y retener con cargo a las remuneraciones, pensiones, beneficios sociales y/o cualquier otro derecho a favor de sus servidores activos, cesantes y jubilados, las sumas que éstos deseen abonar por cualquier concepto a una o más cooperativas y con observación de las siguientes normas:

- Para efectivizar las retenciones basta el consentimiento escrito de el/la trabajador/a o pensionista, sin que se requiera la aprobación del empleador/a ni la suscripción de convenio alguno entre el empleador/a y la cooperativa.
- La solicitud de descuento no puede ser revocada sino con autorización de la cooperativa o cooperativas beneficiadas.
- Cada descuento es practicado con prioridad sobre cualquier otra obligación del servidor/a, salvo los ordenados por mandato judicial.
- Cuando se trate de dos o más cooperativas beneficiarias, la prioridad de los descuentos las favorece en el orden cronológico de presentación de las solicitudes de descuentos correspondientes.
- Los descuentos son hechos sin deducciones adicionales a cargo del servidor/a ni costo alguno para la cooperativa beneficiaria, salvo los gastos de transferencia pagados a terceros.
- Las sumas retenidas deben ser entregadas a la cooperativa en la misma fecha de pago de las remuneraciones, pensiones, sociales y/o cualquier concepto que correspondan a los/as trabajadores/as o pensionistas, bajo responsabilidad del representante legal del empleador.
- Las sumas retenidas y no entregadas en la oportunidad prevista en el literal precedente devengarán, a favor de la cooperativa beneficiaria y cargo del retenedor/a, el interés máximo legalmente autorizado para las operaciones activas, desde el día siguiente a la fecha de incumplimiento y hasta que sean entregadas a la cooperativa.





- h) Incurre en delito de apropiación ilícita, sin perjuicio de lo previsto en el literal precedente, el empleador/a que retenga las sumas descontadas y no la entregue a la cooperativa en la oportunidad prevista en el literal f) de la presente disposición.

Adicionalmente a lo establecido en los numerales precedentes, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo aplica la sanción administrativa correspondiente en orden al grado de responsabilidad o reincidencia del empleador.

DÉCIMA SETIMA. Reglamento del régimen laboral de las cooperativas de trabajadores/as

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo se encarga de dictar el Reglamento que es aprobado por Decreto Supremo refrendado por el/la Ministro/a de Trabajo y Promoción del Empleo y por el/la Ministro/a de la Producción con estricta observancia de la naturaleza jurídica de la relación socio/a-trabajador/a en su cooperativa, dada la inexistencia de una relación de subordinación y dependencia.

El Reglamento establece el marco general de las relaciones laborales de los/as socios/as trabajadores/as de las cooperativas de trabajadores/as, con observancia a lo establecido en la presente Ley.

DÉCIMA OCTAVA. Distribución de remanentes

Mientras la cooperativa no alcance el veinticinco por ciento (25 %) de la reserva cooperativa no puede distribuir remanentes a sus socios/as.

DÉCIMA NOVENA. Porcentaje mínimo de la reserva cooperativa y plazo para su conformación

El porcentaje mínimo y el plazo para la conformación de la reserva cooperativa, a que se refiere el artículo 36 de la presente Ley, es establecido por Produce, a través de normas complementarias, teniendo en cuenta para sus cálculos (plazo y gradualidad) criterios cuantitativos verificables, relacionados a los activos y flujos de las cooperativas.

VIGÉSIMA. Aporte SBS

Las facultades establecidas en el literal b) del artículo 6 de la presente Ley alcanza a las disposiciones reglamentarias que emite la SBS conforme a sus facultades, con la finalidad de cautelar que las mismas no contravengan la presente Ley ni desnaturalicen la condición de entidades asociativas sin fines de lucro de las Coopac.

VIGÉSIMA PRIMERA. Simulación de Actos

En caso de simulación o fraude a efectos de acceder a los beneficios de la presente Ley, se aplican las sanciones previstas en la legislación de la materia.

Lo regulado en la presente disposición aplica a la prohibición señalada en el numeral 4.3 del artículo 4 de la presente Ley.





LEY



VIGÉSIMA SEGUNDA. Vigencia de los artículos 3 y 66 del Decreto Legislativo 85 y la Ley 29683

Los artículos 3 y 66 del Decreto Legislativo 85, Ley General de Cooperativas, la Ley N° 29683, Ley que precisa los alcances de los artículos 3 y 66 del Decreto Legislativo 85, Ley General de Cooperativas y sus modificatorias, mantienen plena vigencia.

VIGÉSIMA TERCERA. Vigencia de la Ley N° 31335

La Ley N° 31335, Ley de perfeccionamiento de la asociatividad de los productores agrarios en cooperativas agrarias, mantiene plena vigencia, salvo en cuanto a los artículos expresamente derogados por la presente Ley, resultando, como norma especial, de aplicación preferente para las cooperativas agrarias de usuarios y demás organizaciones reguladas en ella, siendo la presente Ley de aplicación supletoria.



DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS



PRIMERA. Plazo de integración de las cooperativas

Las cooperativas aún no integradas a federaciones o a la Confenacoop, deben acordar su integración dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la promulgación de la presente Ley para tener acceso a los beneficios de la misma; en caso no exista la respectiva federación y hasta su organización y funcionamiento se encuentran facultadas para afiliarse a la Confenacoop.

SEGUNDA. Plazo de adecuación de las cooperativas a la presente Ley

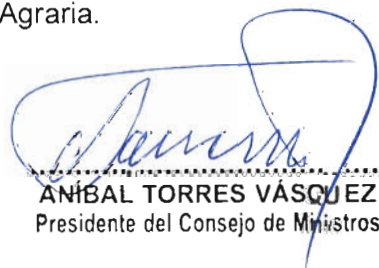
Las cooperativas tienen un plazo de ciento ochenta (180) días calendario para su adecuación a lo establecido por la presente Ley.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA. Derogaciones

Deróganse el Decreto Legislativo N° 85, que aprueba la Ley General de Cooperativas, con excepción de sus artículos 3 y 66, el Decreto Supremo N° 074-90-TR, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley General de Cooperativas, el Decreto Supremo N° 004-91-TR, que aprueba el Reglamento de Autocontrol Cooperativo, Decreto Ley N° 25879, que declara en disolución y liquidación al Instituto Nacional de Cooperativas – INCOOP, Resolución Directoral N° 010-MT/38.1.80, y el artículo 11 de la Ley N° 31335, Ley de Perfeccionamiento de la Asociatividad de los Productores Agrarios en Cooperativas Agraria.


JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
Presidente de la República


ANÍBAL TORRES VÁSQUEZ
Presidente del Consejo de Ministros

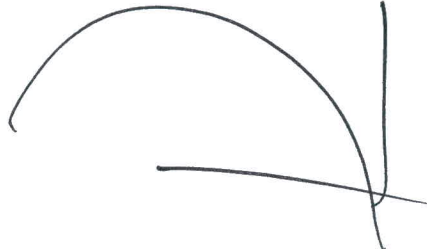


CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **23** de **agosto** del **2022**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N° 2814-2022-PE** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

- 1. PRODUCCIÓN, MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA Y COOPERATIVAS.**
- 2. ECONOMÍA, BANCA, FINANZAS E INTELIGENCIA FINANCIERA.**



.....
JOSE F. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

PROYECTO DE LEY GENERAL DE COOPERATIVAS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ANÁLISIS DE LA LEGALIDAD DE LA PROPUESTA

El numeral 13 y 15 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, establece que toda persona tiene derecho *"A asociarse y a constituir fundaciones y diversas formas de organización jurídica sin fines de lucro, sin autorización previa y con arreglo a ley"*, y *"A trabajar libremente, con sujeción a ley"*, respectivamente.

Asimismo, en su artículo 22 establece que *"El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona."*

Del mismo modo, el artículo 23 señala que *"El trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado, el cual protege especialmente a la madre, al menor de edad y al impedido que trabajan. El Estado promueve condiciones para el progreso social y económico, en especial mediante políticas de fomento del empleo productivo y de educación para el trabajo"*.

Por su parte, el artículo 59 de la Constitución Política del Perú establece que el *"Estado estimula la creación de riqueza y garantiza la libertad de trabajo y la libertad de empresa, comercio e industria. Asimismo, establece que el Estado brinda oportunidades de superación a los sectores que sufren cualquier desigualdad; en tal sentido, promueve las pequeñas empresas en todas sus modalidades."*

En ese sentido, el artículo 60 de la Constitución Política del Perú establece que *"El Estado reconoce el pluralismo económico. La economía nacional se sustenta en la coexistencia de diversas formas de propiedad y empresa"*.

El artículo 107 de la Constitución Política del Perú establece que quienes tienen la potestad de presentar proyectos de ley, son: el Presidente de la República, los Congresistas, otros poderes del Estado, las instituciones públicas autónomas, los gobiernos regionales, los gobiernos locales, los colegios profesionales, los ciudadanos, conforme a ley.

Mediante el Decreto Legislativo N° 85, publicado el 21 de mayo de 1981, se aprobó la Ley General de Cooperativas; y su Texto Único Ordenado aprobado por el Decreto Supremo N° 074-90-TR, del 7 de enero de 1991, mediante el cual se declara de necesidad nacional y utilidad pública, la promoción y la protección del cooperativismo, como un sistema eficaz para contribuir al desarrollo económico, al fortalecimiento de la democracia y a la realización de la justicia social; precisando que el Estado garantiza el libre desarrollo del cooperativismo y la autonomía de las organizaciones cooperativas; y que la organización cooperativa debe constituirse sin propósito de lucro y procurará mediante el esfuerzo propio y la ayuda mutua de sus miembros, el servicio inmediato de éstos y el mediano de la comunidad.

El Decreto Legislativo N° 1047, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, y sus modificatorias, establece que el Ministerio de la Producción (PRODUCE) es competente en materia de pesquería, acuicultura, industria, micro y pequeña empresa, comercio interno, promoción y desarrollo de cooperativas.

Asimismo, la Ley N° 29271, Ley que establece que el Ministerio de la Producción es el sector competente en materia de promoción y desarrollo de las cooperativas, transfiriéndosele las funciones y competencias sobre micro y pequeña empresa, establece que las cooperativas se constituyen como un mecanismo de promoción del desarrollo económico, social y empresarial del país; además, establece que esta entidad formula, aprueba y ejecuta las políticas de alcance nacional para el fomento y promoción de las cooperativas como empresas que promueven el desarrollo económico y social.

Por su parte, el numeral 3.1 del artículo 3 del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, establece que PRODUCE es competente en las materias de pesquería, acuicultura, industria, micro, pequeña, mediana y gran empresa, comercio interno, promoción, desarrollo de cooperativas y parques industriales; en el caso de éstos últimos coordina con



las demás entidades competentes de todos los niveles de gobierno, a fin de que el desarrollo de los mismos se realice de manera armónica y sistémica con los ecosistemas productivos industriales.

En este contexto, con fecha 31 de diciembre de 2018, se publicó el Decreto Supremo N° 345-2018-EF, que aprobó la Política Nacional de Competitividad y Productividad, con el objeto de generar el bienestar de la ciudadanía sobre la base de un crecimiento económico sostenible, con enfoque territorial, entendiéndose el mismo en el sentido de que la política está orientada al aprovechamiento eficiente de las ventajas comparativas del país, a partir del reconocimiento de las diferencias que caracterizan cada zona, de forma tal que las intervenciones públicas sean de carácter multisectorial y multidimensional, para que involucren y comprometan a todos los niveles de gobierno, a fin de lograr el bienestar general, atendiendo a las particularidades sociales, culturales y territoriales.

Asimismo, con fecha 28 de julio de 2019, se publicó el Decreto Supremo N° 237-2019-EF, que aprobó el Plan Nacional de Competitividad y Productividad, con el objetivo de servir de enlace entre la visión de país formulada y diseñada en la Política Nacional de Competitividad y Productividad, y la implementación de medidas de política necesarias.

En esa línea, mediante el Decreto Supremo N° 007-2019-MINAGRI, se aprobó el Plan Nacional de Agricultura Familiar 2019-2021 cuyo objetivo general es mejorar los ingresos de los productores de la agricultura familiar de manera sostenible. La ausencia de políticas de promoción y fortalecimiento de las cooperativas continuará afectando la posibilidad de lograr los objetivos previstos en el mencionado plan. Según se puede observar en la exposición de motivos, el sector más afectado por la disminución en el ritmo de crecimiento del PBI es el agropecuario, en donde las cooperativas tienen mayor acogida como modelo de desarrollo y bienestar social.

II. ANTECEDENTES

2.1 Las cooperativas en el ámbito internacional.

Más del 12 % de la población mundial es cooperativista perteneciendo a alguna de los 3 millones de cooperativas que existen en el mundo. En ese sentido, cabe precisar que las cooperativas contribuyen al crecimiento económico sostenible y al empleo estable y de calidad, proporcionando puestos de trabajo y oportunidades laborales a 280 millones de personas en todo el mundo, es decir, el **10 % de la población mundial**¹. Las 300 cooperativas y mutuas más grandes a nivel internacional reportan una **facturación total de 2,146 mil millones de dólares**, al tiempo que brindan los servicios y la infraestructura que la sociedad necesita para prosperar², lo que habla de su capacidad para generar riqueza y trabajo.

Gráfico 1
Las cooperativas que ocupan el Top 5 según el volumen de negocio en USD



Fuente: Tomado de The World Cooperative Monitor (Informe 2020)

Es importante destacar lo que afirma sobre las cooperativas el Premio Nobel de Economía, Joseph Stiglitz: "la única alternativa al modelo económico fundado en el egoísmo que fomenta las desigualdades" y que además "es una opción viable para impactar positivamente el crecimiento económico y el ecosistema social". En ese sentido, en los países industrializados

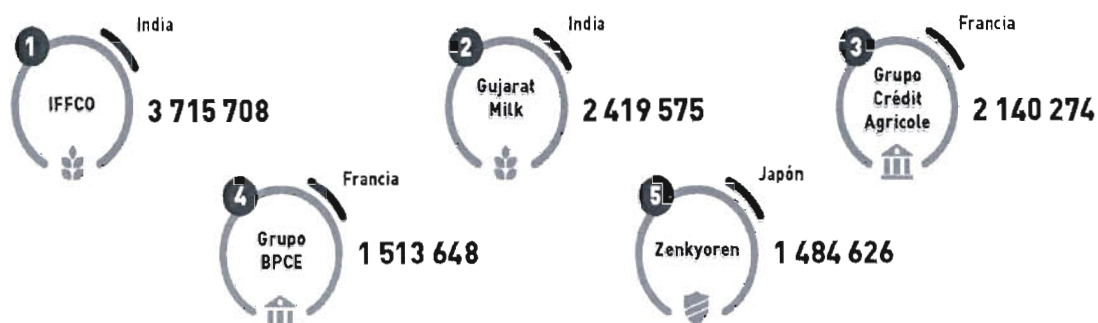
¹ Word Cooperative Monitor (2017) / <https://www.ica.coop/es/medios/noticias/cooperativas-dan-trabajo-10-poblacion-ocupada-mundo>

² Word Cooperative Monitor (2020) / <https://www.ica.coop/es/cooperativas/datos-y-cifras>

como Estados Unidos, Japón e Italia estas tienen, actualmente, un impacto social significativo al abrir paso a los negocios innovadores y adaptarse de mejor forma a las demandas sociales a pesar de los rezagos de la crisis financiera internacional.

Asimismo, cabe precisar que, las cooperativas que se encuentran en el ranking del Top 5 corresponden a India, Francia y Japón, los que económicamente están mostrando una recuperación gradual y tienen perspectivas de mejora según los indicadores de la actividad productiva y financiera para los próximos años.

Gráfico 2
Las Cooperativas que ocupan el Top 5 según la ratio de facturación sobre el PIB Por Cápita



Fuente: The World Cooperative Monitor (2020)

Gráfico 3
Top 300 representación geográfica



Fuente: The World Cooperative Monitor (2020)



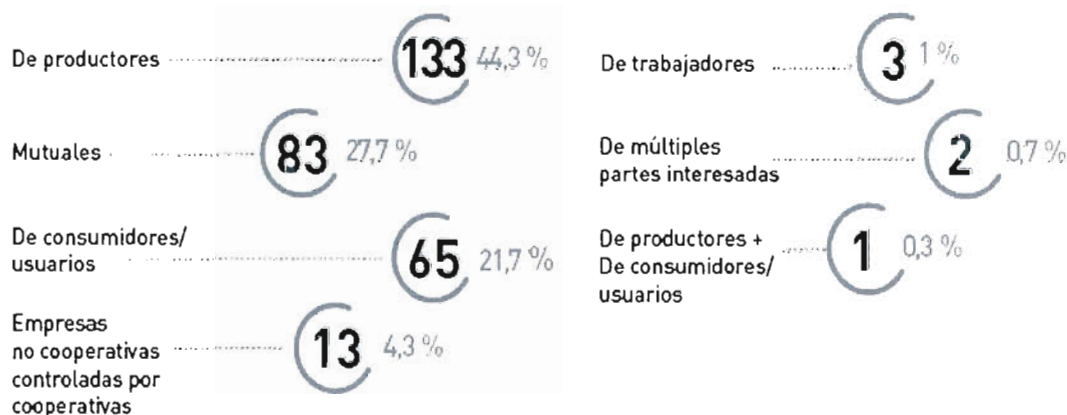
Gráfico 4
Top 300 según el volumen de negocios en USD por sector económico



Fuente: The World Cooperative Monitor (2020)

En Europa, las cooperativas agrícolas resultan ser un sector muy importante ya que son efectivas en la prestación de servicios de apoyo y, que, de manera significativa, contribuyen a la eficiencia técnica de sus socios. Así, por ejemplo, se ha podido apreciar que los agricultores pertenecientes a las cooperativas agrícolas son más eficientes que los agricultores independientes. Ello va en línea con la expectativa de que las cooperativas agrícolas, probablemente, prefieran acceder a tecnologías productivas y proporcionar servicios de apoyo integrados (es decir, capacitaciones, información y extensiones de vínculos). De acuerdo a los resultados, un incremento en la participación de las cooperativas agrícolas ayudaría a mejorar aún más la eficiencia entre los pequeños agricultores³.

Gráfico 5
Top 300 según el volumen de negocios en USD por tipo de organización



Fuente: The World Cooperative Monitor (2020)

Asi también, debido a la importancia del modelo cooperativo en países como Canadá, Chile, Malasia y Vietnam, se han adoptado políticas e implementado estrategias para fomentar la participación en mercados globales del sector cooperativo⁴.

Estas políticas de fomento han permitido la creación de más de 100 millones de empleos y más de mil millones de personas integradas a las cooperativas en todo el mundo⁵. En el siguiente cuadro se presentan datos sobre las cooperativas en algunos países.



³ Caracterización e Importancia de las Cooperativas en el Perú. PRODUCE 2016.p. 16-17.

⁴ ASIA-PACIFIC ECONOMIC COOPERATION, Mejora de la Competitividad de las PYME a través del Modelo Cooperativo Innovador. PRODUCE. 2014.p.2

⁵ CHÁVEZ, María - ILO-COOP. 100 millones de puestos de trabajo, la contribución de las cooperativas a la creación de empleo.

Cuadro 1
Cooperativas en cifras a nivel internacional

	Canadá	Chile	Malasia	Vietnam
Número total de Cooperativas	9,020	1,308	10,087	13,338
Número total de socios (millones)	18'000,000	1'664,322	7'028,715	6'548,894
Número de trabajadores	156,000	s/d	s/d	12'500,000
Volumen de Ventas (millones)	47'000,000	s/d	9'500,000	8'600,000

Fuente: Asia-Pacific Economic Cooperation, Mejora de la Competitividad de las PYME a través del Modelo Cooperativo Innovador.

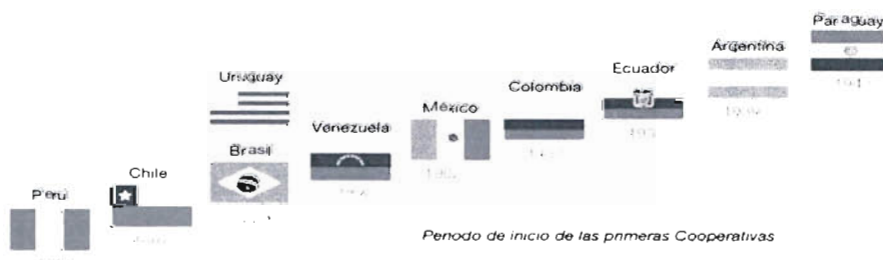
2.2 Entorno nacional de las cooperativas

El movimiento cooperativo emerge en nuestro país a mediados del siglo XIX a través de la consolidación de las cooperativas de consumo. Al igual que en la mayoría de los países latinoamericanos, se inicia como una manifestación del movimiento obrero o sindical teniendo como referencia al modelo europeo, donde los obreros se unían para crear una nueva realidad basada en cooperativas (producción y distribución) que fuesen más rentables que las industrias y sustituir el sistema capitalista.

En el Perú el movimiento cooperativista es el pionero en Latinoamérica, surgiendo en el año 1866, 22 años después de que se registrara la primera cooperativa a nivel mundial, Los Pioneros de Rochdale, en 1844.

En la década de 1950, el movimiento cooperativo empezó a despegar; siendo que en 1955 se identificaron 42 cooperativas, predominando las cooperativas de consumo con el 57%, mientras que el 43% restante correspondía a cooperativas agropecuarias, de vivienda y de crédito.

Gráfico 6
Origen del movimiento cooperativo



Fuente: ONU Cooperativas de las Américas.
Elaboración: PRODUCE

En 1964, se crea de manera transitoria la Oficina Nacional de Fomento Cooperativo, la cual sirvió de base para que, al año siguiente se creara el Instituto Nacional de Cooperativas (INCOOP), institución pública descentralizada perteneciente al Ministerio de Trabajo y Promoción Social. El INCOOP era la institución encargada de supervisar y promover el desarrollo de las cooperativas; asimismo, los problemas que se daban en la cooperativa en materia legislativa eran solucionados por ésta, a través de propuestas normativas. Debido a la necesidad de institucionalizarse y consolidar el movimiento cooperativo, en dicho año se promulga la Ley General de Cooperativas N° 15260.

Con la publicación de una nueva Ley de Reforma Agraria en el año 1969, en sustitución a la anterior de 1964, el cooperativismo agrario tomó un impulso extraordinario y una nueva faceta entre los años 1969 y 1979, al crearse cooperativas agrarias de producción en las que los medios de producción pertenecían y estaban bajo el control de sus trabajadores. Asimismo, esta reforma significó modificar el régimen de tenencia, propiedad y uso de la tierra preexistente en el medio rural. Sin embargo, el modelo de cooperativas impuesto por el Gobierno Militar fue vertical y no constituyó una propuesta para los productores y trabajadores, además, hubo una direccionalidad



muy fuerte desde el propio Estado; lo cual llevaría más adelante al debilitamiento del movimiento cooperativo.

La Ley fue modificada a inicios de los ochenta para dar mayor impulso al desarrollo de las cooperativas. Sin embargo, sufrió retrocesos normativos en la primera mitad de los noventa como la eliminación del mercado de tierras, descapitalización del campo, parcelación y excesivo minifundismo, disolución del Instituto Nacional de Cooperativas, entre otros.

Asimismo, se promulgaron diversas normas para las cooperativas, como el TUO de la Ley General de Cooperativas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 074-90-TR y el Decreto Supremo N° 004-91-TR, que aprueba el Reglamento de Autocontrol Cooperativo, dándole la facultad a las cooperativas para que estas se puedan autocontrolar.

Por otro lado, en los noventa se publicaron diversos dispositivos legales como el Decreto Supremo N° 13-93-AG, que sustituye el Decreto Supremo N° 012-93-AG, mediante el cual reglamentan el funcionamiento de las Cooperativas Agrarias, el Decreto Supremo N° 017-93-AG, que adecua requisitos para integrar los Órganos de Gobierno de las Cooperativas Agrarias a los diversos tipos considerados en la Ley General de Cooperativas, y la Ley N° 31335, Ley de Perfeccionamiento de la Asociatividad de los Productores Agrarios en Cooperativas Agrarias, esta última publicada en el año 2021. Al respecto, debemos precisar que, con la publicación de estas normas, se ha generado la dispersión de la normativa general, generando confusión, contradicciones, superposiciones y posible discrecionalidad en la aplicación de las normas por parte de los operadores y administrados, lo cual no favorece al desarrollo del sector, al no guardar coherencia con las recomendaciones internacionales y la normatividad vigente.

En el año 2011 se publica la Ley N° 29683, a través de la cual en vía de precisión se reconoció que las cooperativas realizan "actos cooperativos"⁶, definiéndolos como *"...los que se realizan internamente entre las cooperativas y sus socios en cumplimiento de su objeto social"*, añadiéndose que *"Los actos cooperativos son actos propios de su mandato con representación, estos no tienen fines de lucro"*. En los artículos 2 y 3 se desarrolló el régimen tributario en materia de Impuesto General a las Ventas (IGV) e Impuesto a la Renta (IR), precisándose que las cooperativas se encuentran inafectas a estos Impuestos por los ingresos que obtenga la cooperativa por operaciones con sus socios (actos cooperativos). Esta Ley, permitió unificar el régimen tributario de todas las cooperativas constituidas en el Perú.

2.3 Contexto Macroeconómico y Desempeño Sectorial



A pesar de que la economía peruana ha registrado un crecimiento sostenido desde los noventa, en los últimos cinco (5) años, se empezaron a visibilizar algunas señales de desaceleración. De acuerdo con lo señalado en el Marco Macroeconómico Multianual (MMM) 2020-2023, lo anterior encuentra entre sus causas el escenario económico internacional adverso, con proyecciones de crecimiento económico mundial a la baja (de 3.4% a 3.2%) y menores precios de exportación (-3.4%).

Según la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO por sus siglas en inglés) (2014)⁷, la agricultura familiar, provee el 70% de los alimentos en el mundo y es la base para la producción sostenible de los mismos, está orientada a lograr la seguridad alimentaria y erradicar la pobreza. (...) es una forma de vida que involucra el trabajo colectivo donde predomina la mano de obra de los miembros de la familia (jefe o jefa de familia, cónyuge, hijos e hijas) en las actividades agrícola, forestal, pesquera, ganadera y acuícola dentro de las unidades productivas que administran o de las que son poseedoras. En esta actividad están vinculadas "funciones económicas, ambientales, sociales y culturales" (el subrayado es nuestro).

Este modelo de agricultura y producción contribuye sustancialmente a la seguridad alimentaria y nutricional, preservando prácticas culturales que permiten producir la tierra, gestionar el territorio;

⁶ Brasil fue el primer país en reconocer legislativamente al Acto Cooperativo en el año 1971. Luego seguirían Argentina (1973), Uruguay (1984), Honduras (1987), Colombia (1988), México (1994), Paraguay (1994), Panamá (1997), Venezuela (2001), Puerto Rico (2004), Nicaragua (20G4), Uruguay (2008) y Ecuador (2011).

⁷ Estudio "Agricultura Familiar en el Perú garante de la seguridad alimentaria y la agrobiodiversidad: Aportes para el debate en el marco del Año Internacional de la Agricultura Familiar".

adaptarlo para procurar la sostenibilidad ambiental o adaptarse a los cambios que suceden en el medio ambiente.

Por su parte, el estudio "Agricultura Familiar en el Perú garante de la seguridad alimentaria y la agrobiodiversidad: Aportes para el debate en el marco del Año Internacional de la Agricultura Familiar", señala lo siguiente:

- La agricultura familiar se realiza en interrelación dinámica con su entorno social, económico, político, cultural y ambiental. Ya que demanda investigación, innovación y adaptación constante, no es estática y evoluciona permanentemente.
- Es inseparable de la unidad productiva familiar, dado que cuenta con los mismos recursos a disposición y las decisiones sobre su empleo intuyen tanto en la familia como en la unidad productiva. Es por ello que la agricultura familiar busca minimizar los riesgos del sistema antes que maximizar sus ingresos económicos.
- Según cifras oficiales, el sector agropecuario emplea aproximadamente una cuarta parte de la población económicamente activa (PEA), pero contribuye solo un 8 % al Producto Interno Bruto (INEI, 2012). Sin embargo, estas cifras no incluyen la parte invisible (productos de autoconsumo y trabajo no remunerado, valoración de servicios ambientales), dejando a la agricultura familiar como poco productiva.
- La agricultura familiar es especialmente vulnerable a los efectos de la globalización. La volatilidad de los precios internacionales no permite la planificación a largo plazo y, el no contar con reservas para amortiguar sus impactos, supone riesgos imprevisibles para los agricultores.
- Los tratados de libre comercio (TLC) abrieron las puertas a la entrada de productos agrícolas fuertemente subsidiados en sus países de origen. Ello genera una competencia desleal con los agricultores, que amenaza no solo su existencia, sino también la seguridad alimentaria y nutricional del país y la conservación in situ de la agrobiodiversidad.
- Los agricultores familiares no deben ser entendidos como parte del problema, sino parte de la solución a la inseguridad alimentaria, desnutrición, anemia, pobreza, subempleo, desertificación y efectos del cambio climático. Consideramos necesario el cambio de enfoque hacia un "primero entender, luego ser entendido".
- La indivisibilidad del sistema productivo del sistema hogar en la agricultura familiar, y la diversidad de servicios que brinda más allá de producir alimentos, requieren primero comprensión de la gran diversidad de sistemas, sus objetivos, problemas y potencialidades y, en consecuencia, enfoques de intervención más participativos que en la agricultura mediana o grande. Considerando el gran número de productores familiares y su distribución geográfica en el país, es todo un reto.
- Las organizaciones agrarias necesitan fortalecerse para ser legítimos y efectivos articuladores de los productores, especialmente de los familiares, y mejorar su capacidad de propuesta. El Estado requiere organizaciones agrarias fuertes para la mejora de sus políticas.
- Es importante recordar que:
 - El 70 % de los alimentos en el mundo son producidos por agricultores familiares y el 7,5 % por pequeños agricultores urbanos.
 - La cuarta parte de la población mundial está compuesta por mujeres agricultoras, a menudo cabezas de familia.
 - Los agricultores familiares representan unos 1600 millones de personas y más de 500 millones de fincas (98 % del total).
 - El 81 % de los productores existentes en el Perú son pequeños agricultores.
 - El 80 % de los alimentos producidos en la región es cultivado por ellos.



Por otro lado, la superficie agrícola de Perú es de 11.6 millones de hectáreas⁸ y en ella, el Plan Nacional de Agricultura familiar 2019-2021, refiere la existencia de 2 223,539 unidades agropecuarias (UA), de las cuales, 2 156,833 UA (97 %) se encuentran nucleadas en la denominada agricultura familiar cuyas extensiones no superan las 10 hectáreas.

Al respecto, hay dos formas de agricultura: la agricultura familiar y la agricultura mediana y grande, con singulares características, como precisamos a continuación:

Cuadro 2

Agricultura Familiar	Agricultura mediana y grande
Abastece al 70 % de la canasta familiar, garantizando la seguridad alimentaria, a través de la producción en pequeñas parcelas.	Se encuentran posicionadas en la agricultura de exportación. El 2019, exportaron USD 6,292 millones. Del total de UA, 13,541 UA (0.6 %) son menores a 50 hectáreas (Economía de escala).
Se encuentra instaladas en todas las regiones del país.	Se encuentran prioritariamente instaladas en la costa peruana.
Ocupa a más de 78 % de la PEA agraria.	El 2017, ocupo a más de 270 mil trabajadores, el 6.8 % de la PEA agraria ocupada formal.
Un importante número de productores se encuentra organizados en asociaciones y cooperativas con el propósito de generar economías de escala.	Presentan una alta articulación de defensa gremial.

Fuente: Plan nacional de Agricultura Familiar 2019-2021 y MTPE. Resultado del Régimen de Promoción del sector Agrario (Ley n° 27360). Fernando Cuadros Luque. Viceministro de Promoción del empleo y capacidad Laboral. 2018.

En la actualidad la agricultura familiar presenta debilidades, entre las que resalta su escasa inversión en innovación y tecnología, su limitado acceso a financiamiento formal y su baja capacidad organizativa limita su articulación con los mercados (de consumo, servicios, financiero, información, entre otros).

Sin embargo, entre sus principales fortalezas se resalta la presencia de cooperativas y asociaciones que vienen fortaleciendo las cadenas productivas competitivas en cultivos y productos ganaderos (fibra de alpaca) dirigidos a la exportación. En efecto, las exportaciones de café, cacao y banano dirigidos a mercados especiales acreditados con certificaciones internacionales como Fairtrade y otros, han logrado incrementar los ingresos dinerarios de sus afiliados, que les está permitiendo una mejora en su calidad de vida.

Esta situación, se está replicando en productores que desarrollan otros cultivos, como espárrago, quinua y palto, entre otros, que han constituido cooperativas agrarias en diversas regiones del país, como modelo de organización de aprovisionamiento de servicios, que incluye la comercialización a mercados internos y externos.

La construcción de las fortalezas de las cooperativas agrarias exportadoras, data de muchos años y ha descansado básicamente en el denodado trabajo de sus socios y de la contribución de organismo de apoyos nacionales e internacionales. Sin embargo, la misma se dinamizó con la vigencia de la Ley N° 29972⁹, Ley que promueve la inclusión de los productores agrarios a través de las cooperativas que, a pesar de su favorable impacto, ahora presenta limitaciones, que traba, dificulta y hasta impide su desarrollo.



⁸ El 24 de diciembre de 2020 se publicó en el Diario Oficial El Peruano, la Resolución Ministerial N° 0322-2020-MIDAGRI, que oficializó el Mapa Nacional de Superficie Agrícola que fuera elaborado el 2018 utilizando imágenes satelitales y que reportó la existencia de 11.6 millones de hectáreas. Este dato cambió de manera sustancial el área agrícola de 7.1 millones de hectáreas que reportó el IV Censo Nacional Agropecuario 2012.

⁹ Publicada el 22 de diciembre de 2012 con el fin de regular el marco normativo para promover la inclusión de los productores agrarios a través de las cooperativas, mejorando su capacidad de negociación y generando economías de escala, permitiéndoles insertarse competitivamente en el mercado.

En ese sentido, el sector agrícola en el país, por su naturaleza atomizada, ha tenido que aprovechar las ventajas que presentan las cadenas de valor para agrupar a los actores económicos interrelacionados por el mercado y que participan articuladamente en actividades que generan valor, alrededor de un bien o servicio, en la provisión de insumos, producción, conservación, transformación, industrialización, comercialización y el consumo final en los mercados internos y externos.

Sin embargo, según el Censo Nacional Agropecuario de 2012,¹⁰ en el Perú aún se registran bajos niveles de asociatividad, y ello limita el alcance del modelo cooperativo. Tal es así que de más de 2.2 millones de productores agropecuarios solo el 22.9 % pertenecen a algún tipo de organización, de ellas, las cooperativas representaron apenas el 4.3 %.

Gráfico 7
Productores agropecuarios asociados de acuerdo con el tipo de organización (%)

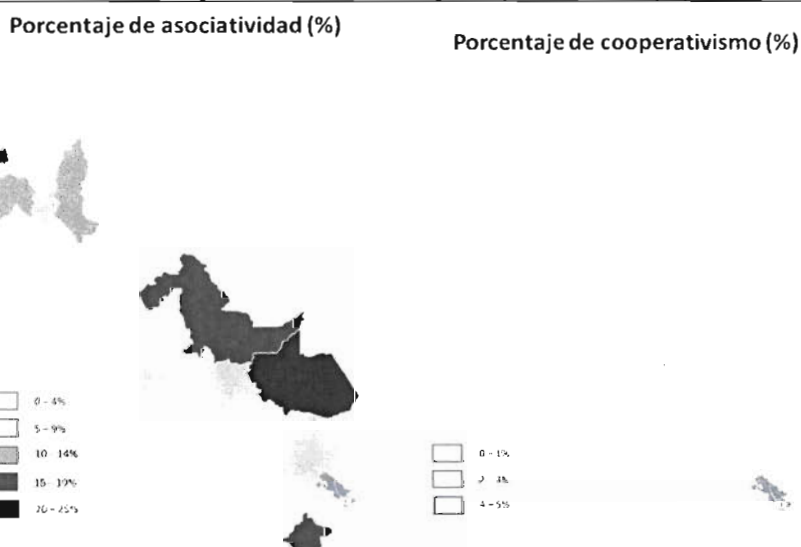


Fuente: IV Censo Nacional Agropecuario 2012 - INEI
Elaboración: PRODUCE/ DGDE/DCI

De manera general, de la totalidad de productores/as agropecuarios/as solo el 7.41 % adoptaron alguna modalidad asociativa, destacando solamente dos regiones que superan el 20 % (Tumbes y Madre de Dios).

Respecto a las cooperativas, solamente el 1.36 % de los productores agropecuarios pertenecen a alguna de estas organizaciones, observando que dos regiones superan el 4 % (Amazonas y San Martín), lo que refleja la necesidad de promover la implementación de políticas públicas que elevar estos porcentajes para lograr economías de escala, alcance y de ámbito.

Gráfico 8
Porcentaje de asociatividad y cooperativismo (%)



Fuente: Encuesta Nacional Agropecuaria 2017.
Elaboración: PRODUCE.

¹⁰ Fuente: IV Censo Nacional Agropecuario 2012 – INEI.

La literatura empírica ha respaldado la existencia de un efecto positivo de la asociatividad en el acceso a mercados (Salas, 2017)¹¹, así como, de la capacitación técnica en la mejora en la productividad y eficiencia (Banco Mundial, 2017)¹²

Por su parte, Fort y Vargas (2014) concluyen que los beneficios de pertenecer a una organización productiva incrementan en 25 % el ingreso neto de los agricultores, siendo este efecto mayor que al de estar vinculado a una empresa (13 %). En el gráfico se puede visualizar el efecto monetario de pertenecer a una organización y estar vinculado con una empresa, el cual asciende a 41.5 y 24.8 soles adicionales, respectivamente.

Tabla 1
Estimación del efecto de la asociatividad en el ingreso agropecuario per cápita

Vinculado a organizaciones productivas	Mediana (S/.)	Efecto (S/.)	Variación %
Productores vinculados	206.8	41.5	25
Controles	165.3		
Vinculados a empresas	Mediana (S/.)	Efecto (S/.)	Variación %
Productores vinculados	213.8	24.8	13
Controles	189.0		

Fuente: Tomado de Fort y Vargas (2014) Estrategias de articulación de los productores agrarios en la costa peruana: ¿asociatividad, vinculación con empresas o ambas?. In: Escobal, J.; Fort, R. y Zegarra, E., ed., Agricultura peruana: nuevas miradas desde el censo Agropecuario, 1era ed. Lima, pp. 132.

2.4 Caracterización de las cooperativas

La Ley General de Cooperativas, aprobada por Decreto Legislativo N° 85 y su Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 074-90-TR, contempla dos (2) modalidades de cooperativas:

- Cooperativas de usuarios: Cuando la cooperativa se constituye para brindar servicios a sus socios. Los propietarios de la cooperativa son los socios que hacen uso de los servicios que ella brinda.
- Cooperativas de trabajadores: Cuando la cooperativa se constituye para brindar trabajo a sus socios. Los propietarios se constituyen para brindar trabajo a sus socios. Los propietarios de la cooperativa son los socios que trabajan (socios-trabajadores).

Asimismo, por su actividad económica se clasifican en diecinueve (19) tipos de cooperativas: 1) Cooperativas agrarias, 2) Cooperativas agrarias azucareras, 3) Cooperativas agrarias cafetaleras, 4) Cooperativas agrarias de colonización, 5) Cooperativas comunales, 6) Cooperativas pesqueras, 7) Cooperativas artesanales, 8) Cooperativas industriales, 9) Cooperativas mineras, 10) Cooperativas de transportes, 11) Cooperativas de ahorro y crédito, 12) Cooperativas de consumo, 13) Cooperativas de vivienda, 14) Cooperativas de servicios educacionales, 15) Cooperativas de escolares, 16) Cooperativas de servicios públicos, 17) Cooperativas de servicios múltiples, 18) Cooperativas de producción especiales, y 19) Cooperativas de servicios especiales.

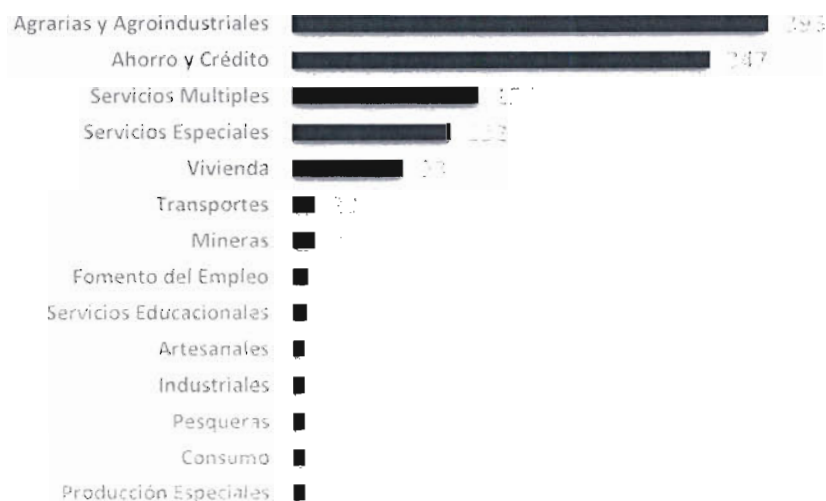
De acuerdo al Censo Nacional de Cooperativas (2017), las cooperativas cuentan con presencia sustancial en la actividad económica del país, a través del desarrollo de diversas actividades productivas y de servicios. Así tenemos, que las cooperativas agrarias, cafetaleras, agroindustriales, agropecuarias y de colonización llegan a concentrar a más del 30 % de cooperativas a nivel nacional.



¹¹ Salas, V. (2017) "El rol de la asociatividad en la participación comercial de los productores agrarios: el caso de Piura". Lima: CIES.

¹² Banco Mundial (2017) "Tomando impulso en la agricultura peruana: Oportunidades para aumentar la productividad y mejorar la competitividad del sector". Washington, D. C.

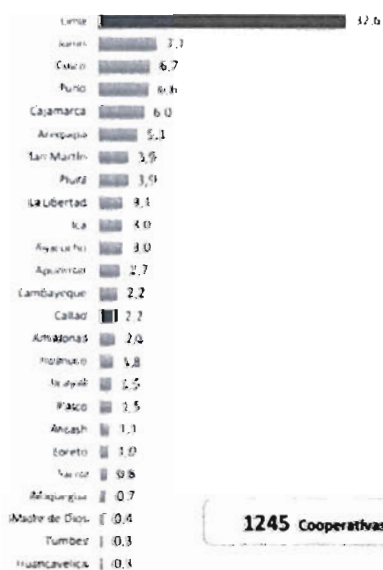
Gráfico 9
Tipo de cooperativas censadas, según actividad económica



Fuente: Censo Nacional de Cooperativas 2017
Elaboración: Oficina Nacional de Estadísticas e Informática INEI.

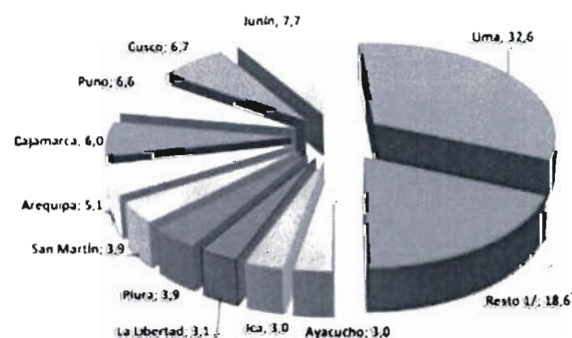
Asimismo, las cooperativas se concentran en las regiones de Lima, Junín, Cusco, Puno, Cajamarca y Arequipa, según se aprecia en el siguiente gráfico:

Gráfico 10
Cooperativas censadas, según región (%)



1245 Cooperativas

Lima, Junín, Cusco, Puno, Cajamarca y Arequipa son las regiones que concentran el mayor número de cooperativas.



1/ Comprende la región de Huancavelica, Tumbes, Madre de Dios, Moquegua, Tacna, Loreto, Ancash, Pasco, Ucayali, Huánuco, Amazonas, Callao, Lambayeque y Apurímac.

Lima y Callao concentra el 34.8% del total de cooperativas censadas a nivel nacional

Fuente: Censo Nacional de Cooperativas
Elaboración: Oficina Nacional de Estadísticas e Informática INEI.

El Censo Nacional de Cooperativas (CENACOOP) también permitió determinar que las cooperativas generan a nivel nacional más de 17 mil empleos directos, en su mayoría de carácter permanente, y que dichos trabajadores se concentran en los siguientes departamentos: Lima (33.0 %), Piura (9.8 %), Arequipa (9.5 %), Cajamarca (9.5 %) y Cusco (5.0 %).

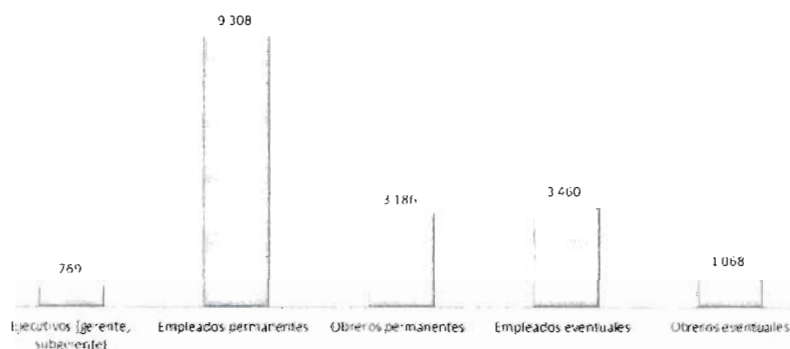
Gráfico 11
Distribución del empleo, por región (%)

Lima	31.3
Piura	9.8
Arequipa	9.5
Cajamarca	5.9
Cusco	5.0
Avacucho	4.9
Junin	4.8
San Martin	4.2
Oruro	4.0
Apujmita	3.9
El Comandante	3.0
Otros	11.8

Fuente: Censo Nacional de Cooperativas 2017

Elaboración: Oficina de Estudios Económicos – PRODUCE

Gráfico 12
Número de trabajadores de las cooperativas censadas, según categoría ocupacional (2016)

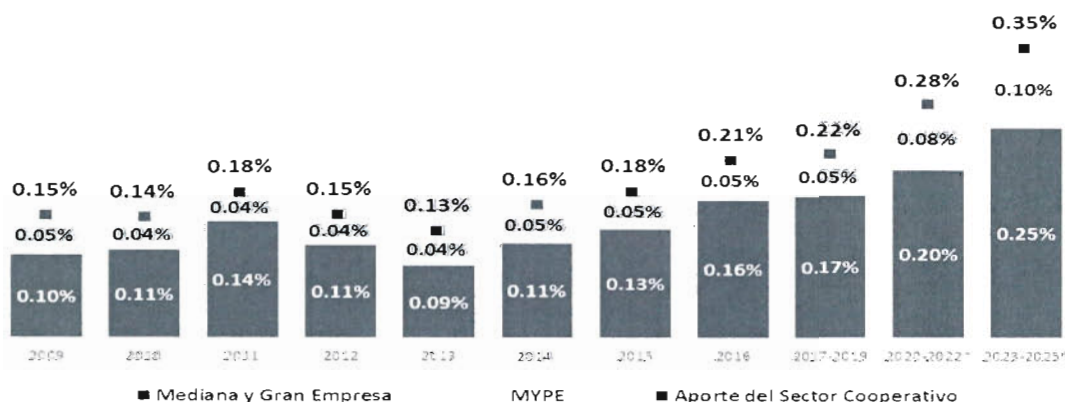


Fuente: Censo Nacional de Cooperativas 2017

Elaboración: Oficina de Estudios Económicos – PRODUCE

No obstante, las cooperativas contribuyen solamente el 0.21 % al PBI Nacional, lo que pone de contraste su presencia en los distintos sectores de la economía y aporte en términos de empleo y exportaciones. De dinamizarse este sector el aporte podría casi duplicarse al 2025 (0.35 %). La incorporación de lineamientos de promoción y fomento, hoy ausentes en la legislación, permitirían reflejar de mejor manera su aporte a la economía.

Gráfico 13
Estimación de la participación del sector cooperativo en el PBI Nacional (%)



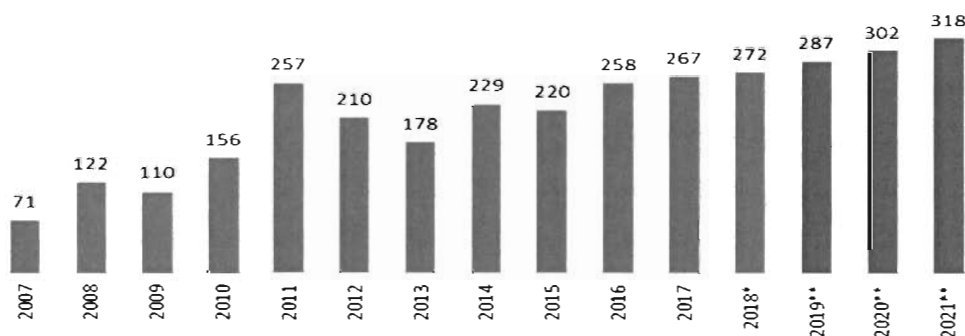
Nota: Tamaño empresarial según Ley N° 30056

Fuente: Censo Nacional de Cooperativas 2017

Elaboración: PRODUCE

Asimismo, las cooperativas agrarias son las que han evidenciado una mayor dinámica en las últimas décadas. De las 457 cooperativas creadas en el último quinquenio (2012-2016), el 49.7 % fueron agrarias. Entre los casos más exitosos de este tipo de cooperativas se encuentran las productoras de café y cacao, las cuales no solo han logrado incrementar su producción en los últimos años, sino que también han conseguido insertarse en los mercados internacionales.

Gráfico 14
Valor total exportado por cooperativas (En millones de US\$)



Fuente: SUNAT /Elaboración:
PRODUCE - Oficina de Estudios Económicos
Nota: * Cifras preliminares, ** Cifras proyectadas

En 2018, el valor total exportado por las cooperativas ascendió a 272 millones de dólares, siendo mayor en 3.8 % a lo registrado en 2017. Con ello, la Tasa de Crecimiento Promedio Anual (TCPA) en los últimos 10 años es de 9.1 %. En un escenario sin impedimentos, se esperaba que para los próximos tres años las exportaciones crecieran en el orden del 5 % anual, con lo cual las cooperativas llegarían a los 318 millones de dólares exportados al 2021. Sin embargo, a la fecha se conoce que las cooperativas han visto limitado sus exportaciones por temas relacionados al cumplimiento con los estándares de calidad de los diferentes productos.

Entre los principales productos exportados por las cooperativas se encuentran el café y el cacao, con una participación de 61.0 % y 13.6 % del valor total exportado, respectivamente por este sector. En tanto, de las exportaciones totales de café y cacao a nivel nacional, las cooperativas tuvieron una participación del 22.9 % en el caso del café, y de 16.6 % en cacao. Con ello, el modelo cooperativo se consolida como una de las fuentes más importantes de generación de divisas dentro del sector cafetalero y cacaotero. Otro producto agrario que también viene ganando participación en las exportaciones cooperativas son los bananos orgánicos; a saber, en 2008 estos representaban tan solo el 0.01 % de las exportaciones totales de las cooperativas, mientras que en 2017 este porcentaje se elevó a 17.0 %.

Por lo tanto, las cooperativas se han venido consolidando dentro del sector agropecuario como sector dinamizador de las regiones, especialmente en aquellas donde la inversión es baja, y, por consiguiente, disponen de menores recursos tecnológicos e infraestructura para el desarrollo de sus actividades. Este escenario sustenta la necesidad de establecer medidas que puedan garantizar el cumplimiento de los objetivos económicos nacionales.

III. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

- 3.1 El sector cooperativo se diferencia de otros modelos asociativos en relación a que la propiedad es compartida entre los socios y gestionada por los mismos de forma igualitaria. De acuerdo al principio de responsabilidad social, las cooperativas son un fenómeno global presente en cada región y continente. Operan sin distinción entre las diversas economías de países industrializados, emergentes y en vías de desarrollo.

El sector cooperativo es diversificado y no se concentra en un sector específico, sino que, por el contrario, se adapta a las circunstancias del contexto en el cual opera. Además de ello, las cooperativas se encuentran ubicadas tanto en el ámbito rural como urbano, con actividad de baja y alta tecnología.



La longevidad de las cooperativas es una característica importante de ellas, más que su ritmo de crecimiento, ya que refleja su permanencia en la sociedad, con una visión propia y específica sobre la economía.

La ausencia de políticas, planes y programas articulados con un enfoque territorial, intersectorial y descentralizado; de leyes favorables al desarrollo del sector o el fortalecimiento de las instituciones; así como su implementación, condicionan el desarrollo del espacio rural, haciendo invisibles a los ciudadanos que trabajan en el campo; afectando la sostenibilidad de la producción, la inserción en la cadena productiva y el acceso a los mercados.

Lo anterior se manifiesta en un conjunto de externalidades negativas; entre ellas, el bajo nivel de productividad, la migración, la pobreza, el incumplimiento de los derechos de las mujeres y hombres de la agricultura familiar; entre otros.

En la actualidad, el desempeño del sector cooperativo en el Perú presenta las siguientes limitaciones y/o desventajas:

- Marco jurídico desfasado.
- Falta de procedimientos claros en los procesos de constitución de cooperativas y transformación de asociación a cooperativa.
- Debilidades en la capacidad de gestión y gobernabilidad de la cooperativa.
- Bajos niveles de integración cooperativa y cooperación.
- Limitado acceso al financiamiento para las cooperativas.
- Limitado acceso a la innovación.
- Bajo nivel de articulación intersectorial en políticas de promoción.

3.1.1 Marco jurídico desfasado

Resulta necesario señalar que, en el Perú el modelo cooperativo no ha logrado consolidarse, presentando diversas limitaciones en su desarrollo y crecimiento. Ello, se explica en parte por la experiencia de un marco normativo confuso, incompleto y disperso, que presenta serias dificultades para su aplicación.

Actualmente, las cooperativas se rigen por la Ley General de Cooperativas, cuyo Texto Único Ordenado (TUO) fue aprobado por el Decreto Supremo N° 074-90-TR. La citada Ley declara de necesidad nacional y utilidad pública, la promoción y la protección del Cooperativismo; además de ello, establece la estructura organizativa de las cooperativas, el régimen económico y administrativo, las sanciones y liquidaciones, y se identifican a las organizaciones de integración de las cooperativas.

Por otro lado, resulta necesario precisar que el TUO de la Ley General de Cooperativas cuenta con un número significativo de modificaciones, sin que se haya vuelto a aprobar un nuevo TUO que recoja únicamente las disposiciones vigentes. Dichas modificaciones se aprobaron mediante las siguientes normas:

- Decreto Ley N° 25879, Declaran en disolución y liquidación al Instituto Nacional de Cooperativas – INCOOP;
- Decreto Supremo N° 004-91-TR, Aprueba Reglamento de Autocontrol Cooperativo
- Decreto Supremo N° 13-93-AG, Sustituyen el Decreto Supremo N° 012-93-AG, mediante el cual reglamentan el funcionamiento de las Cooperativas Agrarias;¹³
- Decreto Supremo N° 017-93-AG, Adecuan requisitos para integrar los Órganos de Gobierno de las Cooperativas Agrarias a los diversos tipos considerados en la Ley General de Cooperativas;¹⁴
- Decreto Supremo N° 018-94-AG, Dictan disposiciones referidas a los procedimientos de cambio de modelo empresarial de las empresas Asociativas Campesinas;¹⁵



¹³ Derogado por la Ley N° 31335, Ley de Perfeccionamiento de la Asociatividad de los Productores Agrarios en Cooperativas Agrarias

¹⁴ Derogado por la Ley N° 31335, Ley de Perfeccionamiento de la Asociatividad de los Productores Agrarios en Cooperativas Agrarias.

¹⁵ Derogado por la Ley N° 31335, Ley de Perfeccionamiento de la Asociatividad de los Productores Agrarios en Cooperativas Agrarias.

- Ley N° 29683, Ley que precisa los alcances de los artículos 3 y 66 del Decreto Legislativo 85, Ley General de Cooperativas (Acto cooperativo);
- Ley N° 30822, Ley que modifica la Ley 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, y otras normas concordantes, respecto de la regulación y supervisión de las Cooperativas de Ahorro y Crédito;
- Ley N° 29972, Ley que promueve la inclusión de los productores agrarios a través de las cooperativas;¹⁶
- Decreto de Urgencia N° 075-2020, Decreto de Urgencia que modifica el Decreto de Urgencia N° 058-2011, dictan medidas urgentes y extraordinarias en materia económica y financiera para mantener y promover el dinamismo de la economía nacional y la prórroga de la vigencia de inscripción en la SUNARP y celebración de asambleas generales no presenciales en las cooperativas, a consecuencia de la declaración del estado de emergencia nacional por el Covid-19;
- Ley N° 31029, que faculta a las cooperativas la realización de sesiones no presenciales de asamblea general, consejos y comités;
- Ley N° 31194, Ley que modifica el Art. 21-A de la Ley 26887 (LGS) a fin de regular las sesiones no presenciales y el ejercicio de los derechos de voz y voto no presenciales en las sociedades y dicta otras disposiciones, lo que aplica para personas jurídicas previstas en el Código Civil y leyes especiales (Cooperativas); y
- Ley N° 31335, Ley de Perfeccionamiento de la Asociatividad de los Productores Agrarios en Cooperativas Agrarias.

Pero no solo el movimiento cooperativo peruano carece de un Tuo actualizado, sino que su Ley General data del año 1981; es decir, se trata de una norma que cuenta con 41 años de vigencia sin que haya sido objeto de una revisión y actualización.

El Tuo contiene un número representativo de articulados y capítulos derogados por diversos dispositivos normativos originando un vacío normativo, que viene siendo reemplazado por la Ley General de Sociedades y dispositivos normativos sectoriales, siendo incompatible con los principios, valores, organización y funcionamiento de las cooperativas.

Asimismo, existen articulados que requieren ser actualizados, debido a que los operadores jurídicos vienen generando diversas interpretaciones.

Cuadro 3
Artículos derogados, modificados, precisados y no aplicados del Decreto Supremo N° 074-90-TR – Tuo de la Ley General de Cooperativas

Artículo	Título	Texto	Observación / Comentario
Artículo 3	Acto cooperativo	Precisión de los alcances del Acto cooperativo.	Artículo 1 y 2 de la Ley N° 29683 (13/05/2011), precisa la naturaleza del Acto Cooperativo, y señala que las cooperativas están inafectas al Impuesto General a las Ventas (IGV) por las operaciones que realicen con sus socios
Numeral 2.5 del artículo 5	Número de socios y capital	No menores a los mínimos que, de acuerdo con su tipo o grado, le corresponda según el Reglamento.	Se remite a un Reglamento "No promulgado"
Numeral 1 y 7 del artículo 8	Tipos de cooperativas	El Reglamento podrá determinar los tipos de cooperativas que por excepción y por su finalidad de interés social, pueden ser constituidas sólo por usuarios.	Se remite a un Reglamento "No promulgado"
Numeral 10 del artículo 8	Nuevos tipos de cooperativas	El Instituto Nacional de Cooperativas podrá reconocer, mediante Resolución de su	El artículo 1 del Decreto Ley N° 25879 (06/12/1992), declara la disolución y liquidación del INCOOP



¹⁶ Derogado por la Ley N° 31335, Ley de Perfeccionamiento de la Asociatividad de los Productores Agrarios en Cooperativas Agrarias.

		Consejo Directivo, nuevos tipos de cooperativa.	
Numeral 5 del artículo 11	Gobierno Regional	Copia certificada del documento de constitución, con transcripción del estatuto, será remitida al gobierno regional que corresponda.	Segundo párrafo del Artículo 6 del Decreto Ley N° 25879 (06/12/1992), los Gobiernos Regionales procederán a desactivar todas las dependencias regionales o departamentos que venían atendiendo en materia cooperativa.
Numeral 1 y 2 del artículo 12	Gobierno Regional	Observaciones o tachas por parte de los Gobiernos Regionales a la inscripción de la cooperativa.	Segundo párrafo del Artículo 6 del Decreto Ley N° 25879 (06/12/1992), los Gobiernos Regionales procederán a desactivar todas las dependencias regionales o departamentos que venían atendiendo en materia cooperativa.
Numeral 8 del artículo 12	INCOOP	Información remitida al INCOOP correspondiente a las inscripciones relativas a organizaciones cooperativas, de conformidad con el Reglamento	El artículo 1 del Decreto Ley N° 25879 (06/12/1992), declara la disolución y liquidación del INCOOP.
Numeral 8 del artículo 12	Gobierno Regional	el Gobierno Regional que corresponda le requerirá, para que los adecúe a ellas dentro del término no mayor de 60 días y bajo apercibimiento de aplicarle las disposiciones de los artículos 99 a 103 y 105 de la presente Ley (Ref. Título VI - Sanciones)	Segundo párrafo del Artículo 6 del Decreto Ley N° 25879 (06/12/1992), los Gobiernos Regionales procederán a desactivar todas las dependencias regionales o departamentos que venían atendiendo en materia cooperativa.
Artículo 15	Reglamento de la Ley de Cooperativas	El Reglamento señalará los requisitos y procedimientos correspondientes a la constitución, aprobación y reforma de los estatutos, inscripción y demás actos referentes a la estructura orgánica y funcional de las organizaciones cooperativas.	Se remite a un Reglamento "No promulgado"
Numeral 1 del Artículo 16	Requisitos para ser socio	Que las personas naturales tengan capacidad legal, salvo los casos de menores de edad que, por excepción, autorice el Reglamento .	Se remite a un Reglamento "No promulgado"
Artículo 24	Liquidación de la cuenta	Cancelada la inscripción de un socio, se liquidará su cuenta, a la que se acreditarán, según los casos, las aportaciones, los intereses y los excedentes aún no pagados que le correspondieren y se debitarán las obligaciones a su cargo y la parte proporcional de las pérdidas producidas a la fecha del cierre del ejercicio anual dentro del cual renunciare o cesare por otra causa. El saldo neto resultante de la liquidación, si lo hubiere, será pagado al ex-socio o a sus herederos, en las condiciones y plazos previstos por el estatuto	Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30822, publicada el 19 julio 2018, se precisa que, si una vez cancelada la inscripción de un socio de una Coopac y efectuada la liquidación correspondiente, quedara un saldo pendiente de pago en beneficio de la Coopac, dicha liquidación tiene mérito ejecutivo. Respecto a dicho proceso de ejecución es competente el juez comercial.
Artículo 54	Disolución y Liquidación	la asamblea general debe designar a la comisión liquidadora, de la que formará parte, como miembro nato un delegado del gobierno regional que corresponda; si la comisión liquidadora no fuere nombrada o no entrare en funciones dentro del término que señale el Reglamento, procederá a	Segundo párrafo del Artículo 6 del Decreto Ley N° 25879 (06/12/1992), los Gobiernos Regionales procederán a desactivar todas las dependencias regionales o departamentos que venían atendiendo en materia cooperativa.





		designarla el mismo gobierno regional.	
Numeral 3.3 del Artículo 55	Disolución y Liquidación	Concluida la liquidación después de realizado el activo y solucionado el pasivo, el haber social resultante se destinará, hasta donde alcance y en el orden siguiente, a: "En defecto de la Confederación: al Instituto Nacional de Cooperativas".	El artículo 1 del Decreto Ley N° 25879 (06/12/1992), declara la disolución y liquidación del INCOOP.
Numeral 1 del Artículo 66	Normas Tributarias aplicables	Las cooperativas están afectas por el impuesto a la renta, sólo por los ingresos netos, provenientes de las operaciones que realicen con terceros no socios; (*)	Artículo 3 de la Ley N° 29683, publicada el 13 mayo 2011, se precisa que, de acuerdo con lo dispuesto en el presente numeral, las cooperativas están inafectas al Impuesto a la Renta por los ingresos netos provenientes de las operaciones que realicen con sus socios.
Los numerales 4 y 6 del artículo 66	Normas Tributarias aplicables	Impuesto al Patrimonio Empresarial y adicional de Alcabala	Impuestos no aplicables en la actualidad.
Numeral 1 del artículo 67	Beneficios generales	Todos los servicios del Instituto Nacional de Cooperativas y los que prestan los gobiernos regionales en materia cooperativa, son gratuitos.	El artículo 1 del Decreto Ley N° 25879 (06/12/1992), declara la disolución y liquidación del INCOOP.
Numeral 2 del artículo 68	Beneficio del Estado	El Instituto Nacional de Cooperativas solicitará al Presidente de la República, por intermedio del Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio, la reducción arancelaria para la importación de maquinarias, equipos, herramientas, insumos, envases u otros bienes que demande el desarrollo de los diversos tipos de cooperativas.	El artículo 1 del Decreto Ley N° 25879 (06/12/1992), declara la disolución y liquidación del INCOOP.
Numeral 2 del artículo 73	Cooperativas de ahorro y crédito	Todos los depósitos en las cooperativas y centrales de ahorro y crédito están amparados por el régimen de inembargabilidad (...)	Derogado por la Vigésimo Quinta Disposición Final y Complementaria de la Ley N° 26702, publicada el 09.12.96.
Numeral 3 del artículo 73	Cooperativas de Ahorro y Crédito	Las cooperativas y centrales de ahorro y crédito podrán fijar y reajustar los intereses correspondientes a las operaciones activas y pasivas que realicen.	Precisiones realizadas por la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30822, publicada el 19 julio 2018.
Numeral 4 del artículo 73	Cooperativas de Ahorro y Crédito	Las cooperativas y centrales de ahorro y crédito podrán captar depósitos de personas que no sean socias de ellas.	Numeral derogado por la Vigésimo Quinta Disposición Final y Complementaria de la Ley N° 26702, publicada el 09.12.96.
Numeral 7 del artículo 73	Cooperativas de Ahorro y Crédito	Las cooperativas y centrales de ahorro y crédito podrán emitir certificados de depósitos de plazo fijo y en libre negociabilidad (...)	Numeral derogado por la Vigésimo Quinta Disposición Final y Complementaria de la Ley N° 26702, publicada el 09.12.96.
Numeral 9 del artículo 73	Cooperativas de Ahorro y Crédito	El Banco Central de Reserva del Perú otorgará créditos y/o redescontará, con sujeción a las normas que dicte al efecto, los títulos valores de las cooperativas y centrales de ahorro y crédito, (...)	Artículo sustituido por el Artículo 2 de la Ley N° 30822, publicada el 19 julio 2018, la misma que entró en vigencia el 1 de enero de 2019, cuyo texto es el siguiente: "Artículo 73. Las cooperativas de ahorro y crédito a que se refiere el numeral 2.11 del artículo 7 de la presente ley, se rigen por las siguientes reglas: 1. Por las disposiciones generales contenidas en la presente ley, salvo las materias que sean objeto de

			<i>disposiciones específicas de la Ley 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, y normas reglamentarias. (...)</i>
Numeral 2 del artículo 74	Cooperativas de consumo y las cooperativas pesqueras	Normas especiales	Artículo derogado por la Vigésimo Quinta Disposición Final y Complementaria de la Ley N° 26702, publicada el 09.12.96.
Numeral 1 del artículo 85	El régimen de protección establecido por la presente Ley	El régimen de protección amparará únicamente a la organización cooperativa que acredite, mediante certificación del gobierno regional que corresponda, su constitución y funcionamiento con sujeción a la presente Ley y los Reglamentos (...)	Segundo párrafo del Artículo 6 del Decreto Ley N° 25879 (06/12/1992), los Gobiernos Regionales procederán a desactivar todas las dependencias regionales o departamentos que venían atendiendo en materia cooperativa.
Numeral 3 del artículo 85	INCOOP	El Instituto Nacional de Cooperativas dejará sin efecto la certificación prevista en el primer inciso del presente Artículo, (...)	El artículo 1 del Decreto Ley N° 25879 (06/12/1992), declara la disolución y liquidación del INCOOP
Numeral 5 del artículo 107	Instituto Nacional de Financiamiento Cooperativo (INFICOOP),	El Directorio del Instituto Nacional de Financiamiento Cooperativo incluirá a tres delegados del Instituto Nacional de Cooperativas	El artículo 1 del Decreto Ley N° 25879 (06/12/1992), declara la disolución y liquidación del INCOOP.
Artículo 112	Enseñanza y la práctica del Cooperativismo	(...) con sujeción al Reglamento de Calificación Profesional Extraordinaria y previo informe del Instituto Nacional de Cooperativas	El artículo 1 del Decreto Ley N° 25879 (06/12/1992), declara la disolución y liquidación del INCOOP.
Artículo 118	INCOOP	Cualquier disposición sobre materia cooperativa de alcance nacional, requerirá la opinión previa del Consejo Directivo del Instituto Nacional de Cooperativas	El artículo 1 del Decreto Ley N° 25879 (06/12/1992), declara la disolución y liquidación del INCOOP.
Artículo 119	INCOOP	Reglamentos especiales correspondientes a cada tipo de cooperativa y los que fueren necesarios, en cada caso a propuestas del Consejo Directivo del Instituto Nacional de Cooperativas	El artículo 1 del Decreto Ley N° 25879 (06/12/1992), declara la disolución y liquidación del INCOOP.
Título V (artículo 86 al 98)	Instituto Nacional de Cooperativas - INCOOP	El Instituto Nacional de Cooperativas , como órgano de promoción cooperativa, ejerce, sin perjuicio de lo que en ésta materia realicen los gobiernos regionales, las siguientes funciones básicas (...)	Artículo 1 del Decreto Ley N° 25879 (06/12/1992), declara en disolución y liquidación el INCOOP.
Título VI (artículo 99 al 105)	Sanciones	Sanciones del Gobierno Regional	Segundo párrafo del Artículo 6 del Decreto Ley N° 25879 (06/12/1992), los consejos transitorios de los Gobiernos Regionales procederán a desactivar todas las dependencias regionales o departamentos que venían atendiendo en materia cooperativa.

Elaboración: Dirección de Cooperativas e Institucionalidad de PRODUCE

En esa línea, podemos mencionar la Ley N° 31335, Ley de Perfeccionamiento de la Asociatividad de los Productores Agrarios en Cooperativas Agrarias, publicada en el Diario Oficial el peruano el 10 de agosto de 2021, contempla dentro su estructura el



artículo 11, el cual contraviene la Ley General de Cooperativas vigente, lo cual acarreará interpretaciones por parte de los operadores jurídicos, según se detalla a continuación:

Cuadro 4
Artículos de la Ley N° 31335 que contravienen la Ley General de Cooperativas Vigente

Ley N° 31335, Ley de Perfeccionamiento de la Asociatividad de los Productores Agrarios en Cooperativas Agrarias - (10/08/2021)	Decreto Supremo N° 074-90-TR, TUO de la Ley General de Cooperativas (08/01/1991)
Artículo 11. Elección de los directivos (...) Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, <u>La Asamblea General elige directamente al Presidente del Consejo de Administración y al Presidente del Consejo de Vigilancia</u>, cuyo mandato debe ser de 3 años. Al elegir a los demás directivos, el Comité Electoral debe cuidar que el tiempo de mandato por el cual resulten electos, permita cumplir con la renovación anual de por lo menos un tercio del total de sus integrantes titulares, conforme a la LGC. (...)	Artículo 31.- El consejo de vigilancia es el órgano fiscalizador de la cooperativa y actuará sin interferir ni suspender el ejercicio de las funciones ni actividades de los órganos fiscalizados y con las atribuciones determinadas a continuación, las cuales no podrán ser ampliadas por el estatuto ni la asamblea general: 1. Elegir, de su seno, a su presidente, vicepresidente y secretario, con cargo de que los demás consejeros ejerzan las funciones de vocales.

Elaboración: Dirección de Cooperativas e Institucionalidad de PRODUCE

Del mismo modo, el actual TUO requiere la incorporación de elementos relacionados a lineamientos para la promoción y fomento del modelo cooperativo, rol del estado, y mecanismos óptimos para el funcionamiento de las cooperativas, aspecto indispensable que permitan impulsar la productividad y competitividad de las cooperativas.

En consecuencia, no resulta viable luego de 41 años elaborar el reglamento al actual TUO, cuando lo que se necesita es contar con una normativa unificada y actualizada, a fin de evitar normas que contravengan los procedimientos y mecanismos que impulsen la promoción y desarrollo de las cooperativas, garantizando la aplicación de un marco normativo específico para los operadores. El movimiento cooperativo peruano requiere de una norma moderna, actualizada y que, sin llegar a ser reglamentaria, cubra los aspectos básicos relacionados con su organización y funcionamiento.

Finalmente, precisar que, el manual de técnica legislativa del Congreso de la República, aprobado por Acuerdo de Mesa Directiva 106-2020-2021-MESA-CR, señala en su literal g) "Aprobación de una nueva Ley" del numeral "VII. Ley Modificatoria" que, *salvo que se trate de textos dispositivos muy extensos, conviene la aprobación de una nueva ley en los siguientes casos: i) Si la ley modificatoria afecta **más de tres artículos**, y ii) Si la ley que va a ser modificada ha sido modificada en más de tres ocasiones*. Por dichos fundamentos se plantea la aprobación de una nueva Ley General de Cooperativas.

3.1.2 Falta de procedimientos claros en los procesos de constitución y transformación de cooperativas

Requisitos para constituir una cooperativa

En la actualidad, la Ley General de Cooperativas genera confusión en diferentes aspectos, uno de ellos relacionado con algunos requisitos para la constitución de las cooperativas.

Por ejemplo, las Notarías Públicas solicitan la aprobación de la escritura pública de constitución de la cooperativa al Gobierno Regional correspondiente, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 5) del artículo 11 del Capítulo I del Título II del Texto Único Ordenado de la Ley General de Cooperativas, que establece:

"...5) Copia certificada del documento de constitución, con transcripción del estatuto, será remitida al gobierno regional que corresponda, bajo fe de notario o, en defecto de éste, de juez de paz, para los efectos del inciso 1 del artículo siguiente;



Artículo 12.- Cumplido el artículo anterior, la organización cooperativa constituida será inscrita con sujeción al siguiente procedimiento: 1) El gobierno regional que corresponda, podrá proponer observaciones o tachas contra la inscripción de la organización cooperativa, con especificación de sus fundamentos, cuando el acto de constitución y/o el estatuto de ella fueren contrarios a la presente Ley, dentro de los 30 días hábiles posteriores a la fecha de cumplimiento de la obligación prevista en el inciso 5, del artículo anterior;"

Al respecto, con la disolución del Instituto Nacional de Cooperativas (INCOOP), mediante el Decreto Ley N° 25879, se derogaron las competencias en materia de cooperativas de los Gobiernos Regionales; sin embargo, en la actualidad, los Notarios en regiones solicitan el pronunciamiento de los Gobiernos Regionales debido a que en algunas Oficinas Registrales de la SUNARP siguen emitiendo esquelos de observaciones por no incluir el pronunciamiento del Gobierno Regional, dificultando la constitución de cooperativas.

Debemos precisar que, el derecho de asociación está protegido por la Constitución Política del Perú y no se requiere autorización previa de ninguna autoridad para ello, salvo casos especiales establecidos por leyes especiales como las Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros. Correspondiéndole a la autoridad registral de la SUNARP emitir las observaciones o eventualmente tachas a los procesos de inscripción registral.

Proceso de calificación de escritura pública

Asimismo, se presentan múltiples observaciones al momento de la calificación del título de la escritura pública de constitución por parte de la autoridad registral de la SUNARP, a raíz de las diversas normas promulgadas para diferentes sectores; toda vez que, la interpretación queda a criterio de cada registrador de la Oficina Registral en la cual se presente el título de constitución para su inscripción.

Por ejemplo, la Esquela de Observación de Persona Jurídica, Zona Registral N° IX, sede Lima, Cooperativa de Servicios Múltiples PIRUA-PERU N° de título: 2020-01820792, con fecha 11.01.2021, señaló lo siguiente:

(....)

4.-No se ha expresado en el pacto social el monto del capital y las participaciones en que se divide, conforme lo dispone el art. 54 num 4 de la Ley General de Sociedades, aplicable por remisión del art 116 num 1 de la ley General de Sociedades.

(...)

8.- El art. 23 del estatuto, al regular la convocatoria a asamblea general a solicitud de los socios requiere que dicha solicitud corresponda a más de 51% de los socios hábiles, contraviene el derecho de las minorías para solicitar dicha convocatoria, previsto en el art. 117 de la Ley General de Sociedades, que reconoce ese derecho a accionistas que representan el 20% de las acciones, aplicables por remisión del art. 116 num 1 de la Ley general de Sociedades, y en el art. 85 del código Civil, que reconoce ese derecho a la décima parte de los asociados.

Siguiendo la misma línea, mediante Esquela de Observación de Persona Jurídica, Zona Registral N° XII, sede Arequipa, Cooperativa Agraria de Producción y Servicios de Olivicultores Bella Unión-Acarí, N° de título: 2021-01015347, con fecha 21.04.2021, señaló lo siguiente:

(...)

-De conformidad con lo establecido por el Art. 32 del Reglamento General, en concordancia con lo señalado por el Art. 8 de la Ley General de Cooperativas (Decreto Supremo N° 074-90-TR) deberá de subsanar y aclarar la denominación, ya que la presente corresponde a una cooperativa de naturaleza agraria, sin embargo, el Art. Primero de la escritura pública de constitución, así como la denominación hacen



referencia a una cooperativa de servicios y producción, por lo tanto deberá de aclarar y modificar la denominación Art.1 del Decreto Supremo N° 013-93-AG.

(...)

-Sirvase aclarar el nombramiento de los integrantes del consejo de administración, vigilancia y comités (...). De otro lado, se desprende que cada consejo y comité eligió a sus integrantes lo cual contraviene lo establecido por el Art. 12 del Decreto Supremo N° 013-93-AG, asimismo, el periodo de su nombramiento contraviene lo establecido por la norma en comentario, por cuanto no permite la renovación anual y por tercios, por lo tanto, deberá de subsanar.

Continuando en la misma línea, mediante Esquela de Observación de Persona Jurídica, Zona Registral N° X, sede Cusco, Cooperativa Agraria Multiactiva Ongoy Apurímac N° de título: 2021-02782341, con fecha 07.10.2021, señalo lo siguiente:

(..)

-El artículo 2° regula sobre el objeto de la cooperativa, sin embargo, ello debe avocarse a las actividades agrícolas y afines a ella, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 31335.

-El artículo 26° señala lo siguiente; (...) Son atribuciones del Consejo de Administración: A. Elegir de su seno, a su presidente (...)", sin embargo, ello resulta discrepante con el art. 11° de la Ley N° 31335, el cual establece que: "la asamblea general elige directamente al presidente del consejo de administración y al presidente del consejo de vigilancia, cuyo mandato debe ser de 3 años".

(...)

-El acta adjunta señala que la distribución de los cargos del presidente del consejo de administración y de vigilancia, fue realizada por dichos miembros, sin embargo, la designación del cargo de presidente es competencia de la asamblea general, por lo que, deberá brindar su ratificación.

En conclusión, Registro Públicos se encuentra emitiendo esquelas de observaciones durante el proceso de inscripción de escrituras públicas de cooperativas, siendo las más recurrentes aquellas relacionadas a: elección del presidente del consejo de administración y al presidente del consejo de vigilancia, el objeto de la cooperativa, capital social suscrito y convocatorias para la asamblea general, recurriendo a normas de carácter supletorio como la Ley General de Sociedades, Código Civil siendo incompatibles con la organización y funcionamiento de una cooperativa, así como de dispositivos normativos sectoriales que se contraponen con la vigente Ley General de Cooperativas.

Del registro de inscripción de Cooperativa ante SUNARP

En cumplimiento con lo señalado en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 31029, Ley que faculta a las cooperativas la realización de sesiones no presenciales de asamblea general, consejos y comités, la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, en un plazo de 120 días calendario contados desde la publicación de la citada ley, plazo que venció el 11 de noviembre de 2020, debería haber aprobar el Reglamento de Inscripción de Cooperativas, para regular la inscripción de actos, considerando los pronunciamientos emitidos a la fecha y que se encuentren concordantes con la Ley N° 31029, la Ley General de Cooperativas y la Ley General de Sociedades, y demás normas que resulten aplicables para las cooperativas.

Este registro permitirá regular las inscripciones de actos relativos a las organizaciones cooperativas: (i) cooperativas primarias y centrales de cooperativas y (ii) federaciones nacionales de cooperativas y Confederación Nacional de Cooperativas. Que a la fecha, vienen siendo inscritas bajo el Reglamento General de los Registros Públicos.

Asimismo, el Reglamento detallará los aspectos relacionados con la constitución; convocatorias, quórum y mayoría; elecciones; sesiones no presenciales o virtuales; cambio de domicilios; sucursales; reorganización; disolución, liquidación y extinción; y disposiciones aplicables a cooperativas de ahorro y crédito no autorizadas para captar recursos del público (COOPAC).

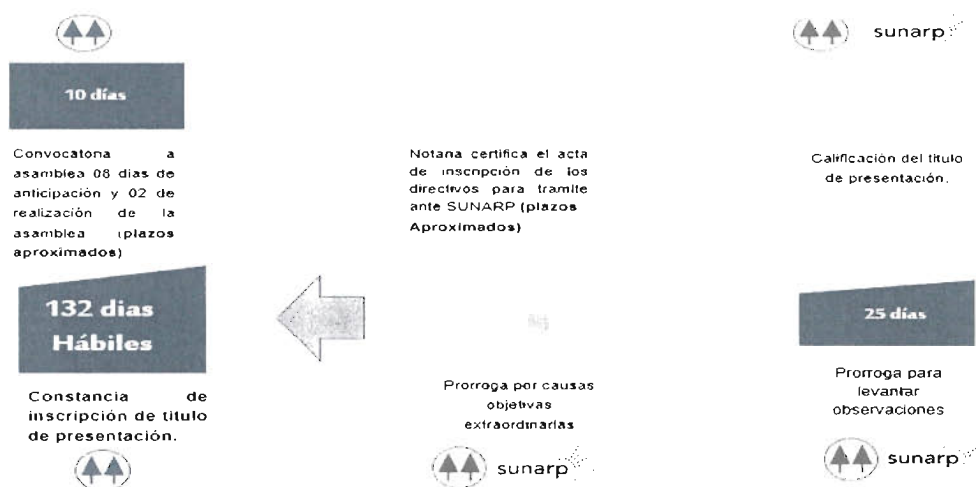


Tiempo estimado para la inscripción

Por otro lado, con respecto al tiempo oneroso de inscripción de una cooperativa ante los registros públicos, se hace de conocimiento que el TUO del Reglamento General de los Registros Públicos, aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 126-2012-SUNARP-SN, en su artículo 25 señala que, el asiento de presentación tiene vigencia durante treinta y cinco (35) días hábiles, a partir de la fecha del ingreso del título. Asimismo, el primer párrafo del artículo 27 señala que, el plazo de vigencia del asiento de presentación puede ser prorrogado hasta por veinticinco (25) días hábiles adicionales, precisando en su segundo párrafo que, el Gerente Registral o Gerente de Área, mediante resolución motivada en causas objetivas y extraordinarias debidamente acreditadas, puede prorrogar de oficio y con carácter general la vigencia del asiento de presentación hasta por sesenta (60) días adicionales, en razón de la fecha de ingreso del título, tipo o clase de acto inscribible, Registro al que corresponda u otro criterio similar, dando cuenta a la Jefatura. La prórroga concedida por el Gerente se adiciona a la prevista en el primer párrafo, si fuera el caso.

De lo señalado, podemos apreciar que la inscripción de un título para una cooperativa puede tomar en SUNARP, un tiempo de 135 días hábiles, lo que dilata el inicio de las actividades económicas de las cooperativas, perjudicando a sus asociados laboral y económicamente, toda vez que, al no haberse aprobado el Reglamento de Inscripciones de Cooperativas, la SUNARP realiza la calificación del título de inscripción de acuerdo a lo establecido en el TUO del Reglamento General de los Registros Públicos, como se muestra en el siguiente gráfico:

Gráfico 15
Procedimiento de Inscripción de una cooperativa ante la SUNARP



Elaborado: Dirección de Cooperativas e Institucionalidad (DCI) de PRODUCE - 2021

Teniendo como consecuencia demoras con el proceso de constitución de una cooperativa, aspecto que, a su vez, desincentiva a los/as administrados/as a conformar una cooperativa, tal como se muestra a continuación.

Cuadro 5
Comparativa constitución de una cooperativa

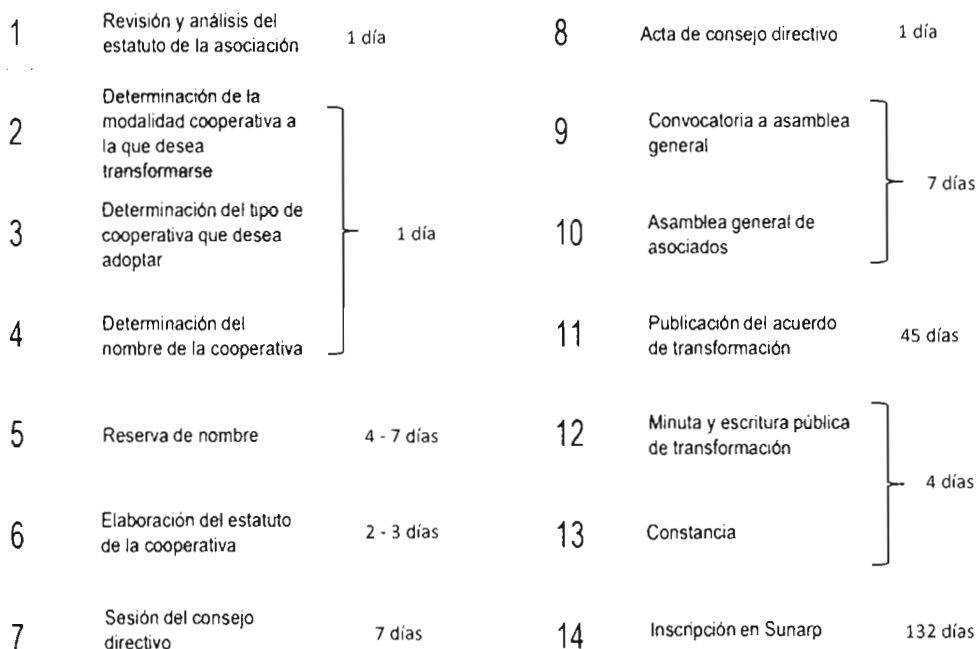
Constitución de una cooperativa con la actual legislación	Constitución de una cooperativa con la nueva ley
Plazos aproximados 3 a 6 meses.	20 días

Elaborado: Dirección de Cooperativas e Institucionalidad (DCI) de PRODUCE – 2021

Por lo antes señalado, las personas y empresas no tienen una clara comprensión de la naturaleza asociativa y jurídica de las cooperativas, por lo que su conformación es limitada, optando por otros modelos asociativos que no corresponden a una actividad empresarial, como es el caso de las asociaciones civiles, que prohíbe que las personas puedan distribuir las utilidades obtenidas. Ocasionando que posteriormente se requiera realizar la transformación de asociación civil a cooperativas y que en algunas oportunidades resulta complicado ya que no existe un procedimiento que regule dicha transformación, teniendo que recurrir a normas de carácter supletorio.

Por lo que resulta indispensable contar con una norma que de manera expresa ratifique esta opción legal y que a su vez contemple mecanismos que alienten la transformación de asociaciones a cooperativas. A continuación, se presente el procedimiento para la transformación de una asociación a cooperativa bajo la aplicación supletoria por el artículo 2 de la Ley General de Sociedades y el artículo 116.1 de la Ley General de Cooperativas:

Gráfico 16
Procedimiento de transformación de asociación a cooperativa



Elaborado: Dirección de Cooperativas e Institucionalidad (DCI) de PRODUCE - 2021

sunarp

3.1.3 Debilidades en la capacidad de gestión y gobernabilidad de la cooperativa

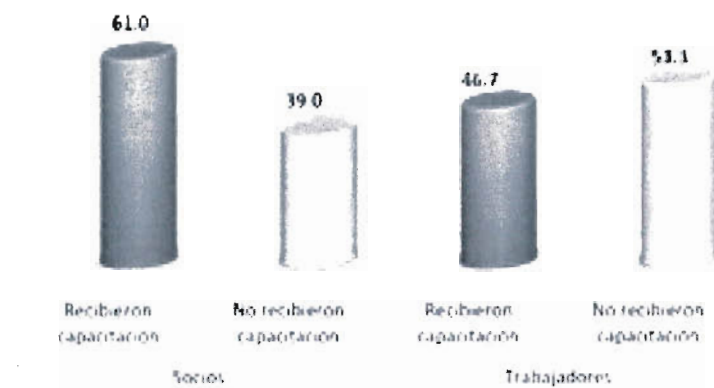
Por otro lado, debemos de señalar que el régimen de administración de la cooperativa es una pieza fundamental y debe ser actualizado ya que data de principios del año 1980 y tiene que ser acorde con la actualidad, buscando con esta propuesta la modernización en el modelo de gestión, para el mejor desarrollo del sector cooperativo.

Al respecto, debemos precisar que, la norma vigente no aplica los principios del buen gobierno cooperativo y el balance social, que garanticen el adecuado gobierno de la empresa cooperativa y el servicio al asociado que es el dueño de la cooperativa, por lo que la propuesta normativa aborda este vacío de la Ley General de Cooperativas vigente.



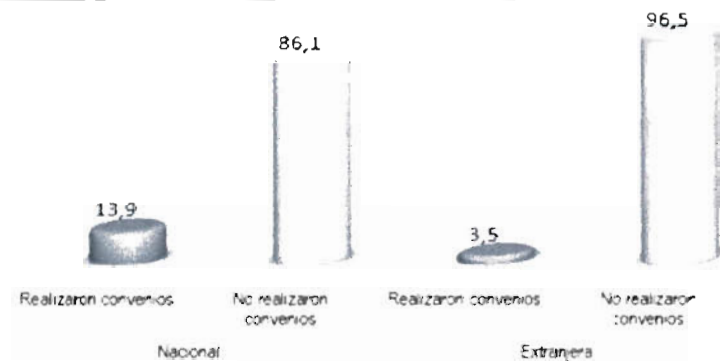
De acuerdo con los resultados obtenidos del Censo Nacional de Cooperativas (CENACOO), realizado en 2017, en aprendizaje, formación y entrenamiento el 61% de los socios y el 46,7% de los trabajadores recibieron capacitación de entidades de formación sectorial (SENATI, SENCICO, CENFOTUR), y otras entidades públicas y privadas. De las cooperativas que tuvieron convenios para capacitación, el 13,9% fue con organizaciones educativas nacionales mientras que el 3,5% tuvieron convenios con organizaciones educativas extranjeras.

Gráfico 17
Socios y Trabajadores que recibieron Capacitación de entidades de formación



Fuente: Censo Nacional de Cooperativas 2017
Elaboración: Oficina Nacional de Estadísticas e Informática INEI.

Gráfico 18
Cooperativas con convenios con organizaciones educativas



Fuente: Censo Nacional de Cooperativas 2017
Elaboración: Oficina Nacional de Estadísticas e Informática INEI.

Asimismo, de las 1245 cooperativas censadas en el año 2017, el 22% no cuenta con un gerente general. En aquellas que sí cuentan con uno, en promedio, de cada 10 gerentes; 8 son varones y solo 2 son del género femenino.

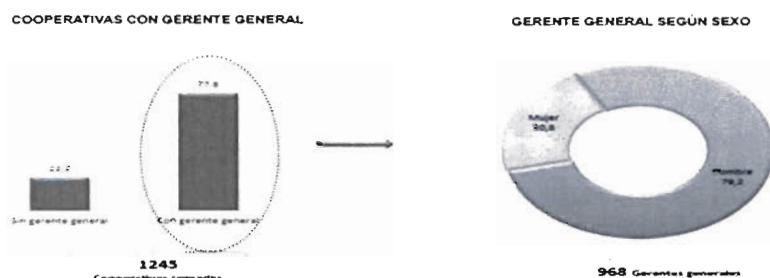
Al respecto, cuando el manejo de la gestión de la empresa cooperativa no está a cargo de un profesional o de un técnico independiente y sin vínculo asociativo con la cooperativa, la gerencia la asume un directivo, los mismos que se van alternando en la gestión, afectando con ello la rotación y el cumplimiento de los objetivos institucionales; además que en la mayoría de los casos no tiene la formación ni la idoneidad técnica para ejercer el cargo.

Al respecto, debemos precisar que, basado en el principio del buen gobierno corporativo la participación de los directivos en la gestión de la empresa cooperativa debe ser limitada estableciendo la excepcionalidad y temporalidad de dicho encargo, para que



siempre la gerencia este a cargo de personas no asociadas y que tengan la idoneidad técnica y moral necesaria para el logro de los objetivos institucionales.

Gráfico 19
Cooperativas que cuentan con gerente



Fuente: Censo Nacional de Cooperativas 2017
Elaboración: Oficina Nacional de Estadísticas e Informática INEI.

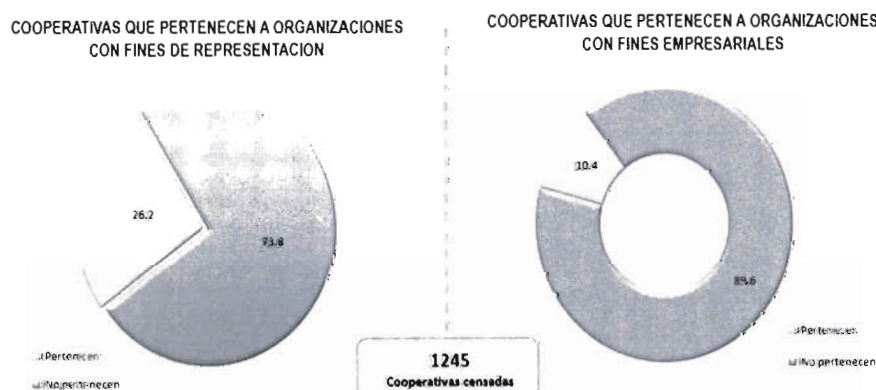
Finalmente, debemos precisar que, los órganos de gobierno de las cooperativas deben observar y aplicar las prácticas e instrumentos de buen gobierno cooperativo y de balance social promovidas por la Confenacoop, como instrumento de mejora en la gestión y como fortalecimiento de los sistemas de administración y control. Estas prácticas deben contribuir para que la gestión cooperativa sea eficiente, democrática, transparente y sostenible para sus socios/as y la comunidad y los demás grupos de interés que interactúan con la cooperativa. En la memoria anual del Consejo de Administración se da cuenta del grado de cumplimiento de las prácticas de gobernanza y del balance social.

3.1.4 Bajos niveles de integración cooperativa y cooperación

Con la ley vigente se generó un plan de incentivo por un periodo de diez (10) años lo que permitió la integración, pero luego, al quedar sin efecto y con la crisis de los años 90, generó la desintegración del movimiento cooperativo, buscando ahora el fortalecimiento del mismo, con las disposiciones que se están planteando en la propuesta de Ley.

Es así que según el Censo Nacional de Cooperativas 2017 evidencia la necesidad de profundizar el nivel de integración dentro del movimiento cooperativo. Así tenemos que, solamente el 26,2% de las cooperativas pertenecen a algún gremio u organización de integración con fines representativos (FENACREP, Junta Nacional del Café y Asociación Peruana de Productores de cacao, entre otros). De otro lado, solo el 10,4% de las cooperativas censadas pertenecen a asociaciones con fines empresariales.

Gráfico 20
Cooperativas que pertenecen a organizaciones con fines de representación o empresarial



Fuente: Censo Nacional de Cooperativas 2017
Elaboración: Oficina Nacional de Estadísticas e Informática INEI.



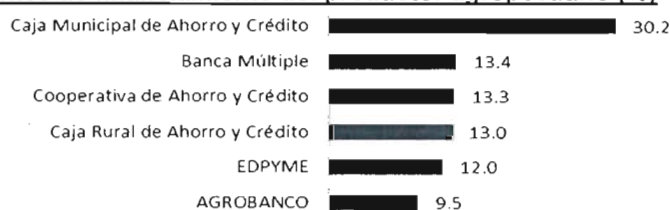
3.1.5 Limitado acceso al financiamiento para las cooperativas

El principal efecto para las cooperativas al no acceder al financiamiento es la imposibilidad de competir en igualdad de condiciones con otras organizaciones económicas como las empresas (gran empresa o MIPYME) que tienen mayores facilidades para que se les aprueben créditos. Esto trae como consecuencia la disminución de la competitividad para las cooperativas y que no puedan crecer a un ritmo más rápido o entrar en nuevos mercados globales, al ver limitada su capacidad de apalancamiento financiero.

Por otra parte, el mercado de créditos agrícolas es imperfecto y no logra cubrir la demanda de los productores agropecuarios. Por ello, en el ámbito rural cobran importancia otras instituciones financieras como las cajas municipales y las cooperativas de ahorro y crédito. Estas entidades han logrado dinamizar en los últimos años el microcrédito en estas zonas, constituyéndose en la principal oferta de financiamiento para los productores agropecuarios. Excluyendo a Lima, a nivel nacional la razón de cooperativa agraria y cooperativa de ahorro y crédito es de uno (1). Es decir, en promedio, en las regiones del Perú por cada cooperativa agraria hay una cooperativa de ahorro y crédito, o viceversa.

De otra parte, el 13.3 % de los productores agropecuarios accedió al financiamiento a través de una cooperativa de ahorro y crédito, con lo cual, las cooperativas constituyen la tercera fuente de financiamiento más importante del sector, por debajo de las cajas municipales (30.2 %) y bancos (13.4 %).

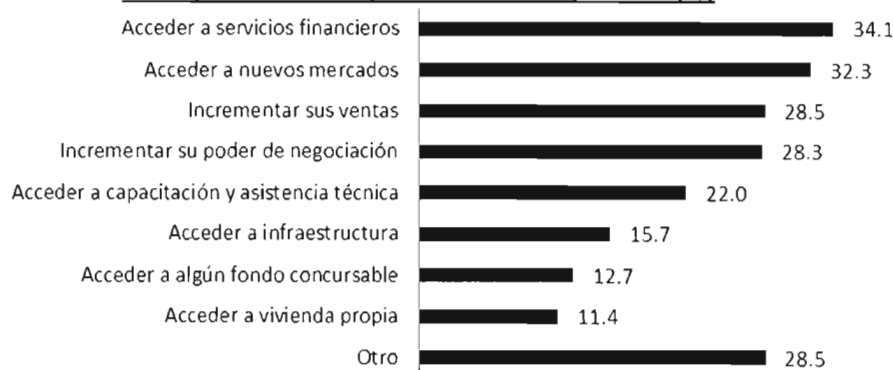
Gráfico 21
Fuentes de financiamiento del productor agropecuario (%)



Fuente: IV Censo Nacional Agropecuario 2012 – INEI
Elaboración: Oficina de Estudios Económicos – PRODUCE

Tal y como lo revela el Censo Nacional de Cooperativas (CENACOO) del 2017, entre los principales motivos para crear una cooperativa se encuentran el de acceder a servicios financieros (34.1 %), a nuevos mercados (32.3 %), incrementar las ventas (28.5 %), incrementar el poder de negociación (28.3 %), acceder a capacitación y asistencia técnica (22.0 %), entre otros.

Gráfico 22
Principales motivos para crear la cooperativa (%)



Fuente: Censo Nacional de Cooperativas 2017 - INEI
Elaboración: Oficina de Estudios Económicos - PRODUCE
Nota: Respuesta de opción múltiple, las alternativas no tienen que sumar 100



3.1.6 Limitado acceso a la innovación

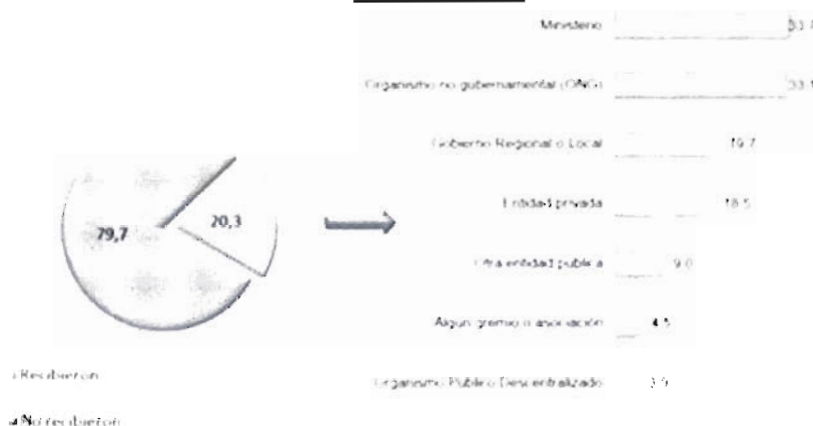
Como consecuencia del desconocimiento del funcionamiento de las cooperativas, la oferta de fondos de innovación y transferencia de tecnología no están adecuados a las particularidades de las cooperativas, limitando su acceso a los mismos.

Por ello, las cooperativas cuentan con una limitada participación en programas de fondos concursables, o si las hay, la gran mayoría de cooperativas no participa porque en dichos programas no se adaptan a su realidad; es más dentro de los requisitos, los programas concursables no mencionan a las cooperativas como instituciones que podrían calificar como entidades solicitantes.

Según el Censo Nacional de Cooperativas, para el período 2017 – 2019 sólo el 20,3% de las cooperativas censadas que recibieron apoyo de alguna entidad, tienen proyectos de innovación para llevar a cabo. Dichas cooperativas han recibido apoyo de los ministerios (33,7%); organizaciones no gubernamentales (ONGs) (33,1%) y en menor medida de los gobiernos regionales o locales (19,7%) y de la entidad privada (18,5%) entre las más importantes.

Gráfico 23

Cooperativas censadas que reciben o no apoyo de alguna entidad para proyectos de innovación



Fuente: Censo Nacional de Cooperativas 2017

Elaboración: Oficina Nacional de Estadísticas e Informática INEI.

Al respecto, debemos precisar que, la legislación vigente no promueve la participación de las cooperativas en el acceso a la innovación, es por ello que, con la presente norma se busca promover la innovación y el uso de tecnología para mejorar el nivel de productividad y competitividad de las cooperativas y la calidad de los bienes y servicios que producen, entre otros, mediante normas y procedimientos relacionados con el proceso de estandarización de productos financieros destinados a las mismas y de conformidad con la normatividad vigente.

3.1.7 Bajo nivel de articulación intersectorial en políticas de promoción

Durante los últimos 30 años, las cooperativas han experimentado reformas políticas, económicas e institucionales¹⁷. El Estado, a través de sus diferentes sectores (PRODUCE y MIDAGRI), ha venido desarrollando actividades de asesoramiento en el proceso de constitución de cooperativas, transformación de asociación a cooperativa, talleres de fortalecimiento de la gobernabilidad, fortalecimiento de la gestión contable tributaria, financiera y el acceso a mercado. Por otro lado, se han creado programas que tienen como objetivo fomentar la asociatividad. Sin embargo, existe una baja coordinación y articulación entre estos sectores, lo cual se ve reflejado no solo a nivel del gobierno nacional o central, sino en sus tres niveles de gobierno. Queda claro que los gobiernos regionales no articulan mecanismos de apoyo y promoción al sector cooperativo, debiéndose entender que únicamente PRODUCE y MIDAGRI han hecho

¹⁷ Mogrovejo, Mora & Van Huynegem, Visión panorámica Sector Cooperativo Perú. OIT-PRODUCE-ACI. 2012.



estos esfuerzos, por lo que se busca articular con todos los sectores de la administración pública en general, desarrollar este trabajo bajo los lineamientos que dicte PRODUCE.

3.2 Acciones realizadas por el Ministerio de la Producción

La Dirección de Cooperativas e Institucionalidad (DCI) de la Dirección General de Desarrollo Empresarial (DGDE) del Despacho Viceministerial de MYPE e Industria (DVMYPE-I) del Ministerio de la Producción, con la finalidad de atender y dar atención a la problemática por la que atraviesa el sector cooperativo (marco jurídico desfasado, falta de procedimientos claros en los procesos de constitución de cooperativas, debilidades en la capacidad de gestión y gobernabilidad de la cooperativa, bajos niveles de integración cooperativa y cooperación, limitado acceso al financiamiento para las cooperativas, limitado acceso a la innovación y bajo nivel de articulación intersectorial en políticas de promoción), propuso y efectuó la revisión y análisis de las normas vigentes en materia de cooperativa, a fin de evaluar y proponer la construcción de un marco normativo para el fortalecimiento del sector cooperativo, que unifique normas que se encuentran dispersas y que se yuxtaponen con la actual Ley, brindando un sólo esquema normativo de cooperativas que determine aspectos de organización, funcionamiento, promoción y fomento para las cooperativas y que brinde un mayor reconocimiento al sector.

En ese extremo, mediante Resolución Ministerial N° 431-2016-PRODUCE, de fecha 1 de noviembre de 2016, se creó el Grupo Técnico Multisectorial para el Desarrollo Cooperativo, con el objetivo de alinear esfuerzos a nivel intersectorial y territorial y generar una estrategia que permita promover y desarrollar sinergias y acciones específicas a favor del sector cooperativo para que los planes, programas y proyectos relacionados con el sector conlleven al logro de sus necesidades y expectativas. El mencionado Grupo Técnico Multisectorial tuvo una vigencia de dos (2) años desde el momento de su instalación.

De lo señalado, los miembros integrantes del Grupo Técnico Multisectorial evidenciaron necesidad de contar con una nueva Ley General de Cooperativas, que permita contribuir al fortalecimiento del sector cooperativo; asimismo, contar con una norma actualizada a los cambios que se han realizado en los últimos años, así como unificar normas que se encuentran dispersas y que las mismas cuenten con la aceptación y aprobación del sector cooperativo.

Para ello, la DCI de PRODUCE recogiendo las conclusiones del Grupo Técnico Multisectorial, ha sostenido reuniones con diferentes entidades públicas relacionadas a las cooperativas y con el sector cooperativo en general, a fin de obtener propuestas y sugerencias de acuerdo a las competencias de cada sector que contribuyan a la construcción de un marco normativo.

Con fecha 23 de julio de 2020, se realizó la primera reunión con los gremios del sector cooperativo, organizaciones e instituciones vinculadas al sector cooperativo, conformando el Grupo de Trabajo Multidisciplinario para la Promoción y Desarrollo Cooperativo (Grupo de Trabajo), en la cual los miembros del citado Grupo de Trabajo, se comprometieron a remitir sus aportes a fin de fortalecer el proyecto normativo.



Cuadro 6
Gremios, Organizaciones Internacionales e Instituciones Públicas vinculados al sector Cooperativo asistentes a la Primera Reunión de Trabajo

Fecha de Evento	Modalidad	Gremios Cooperativos
23/07/2020	Virtual (Microsoft Teams)	- Confederación Nacional de Cooperativas del Perú (CONFENACOOP) - Federación Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito del Perú (FENACREP) - Central Cooperativa de Servicios (SERVIPERU) - Central Nacional de Cooperativas de Servicios Múltiples del Perú (CENACOOSMUP) - Asociación Peruana de Productores de Cacao (APPCACAO) - Junta Nacional del Banano (Junaba) - Coordinadora Nacional de Comercio Justo en el Perú (CNCJ)

	• Federación Nacional de Cooperativas de Servicios Especiales del Perú (FENACOOSEP) • Junta Nacional del Café (JNC)
	Organizaciones Internacionales
	• Organización Internacional del Trabajo (OIT) • Liga de Cooperativas de los Estados Unidos de Norteamérica en el Perú (NCBA - CLUSA) • ONG Fundación Agriterra (AGRITERRA) • Helvetas Swiss Intercoperation (SECOCOMPETITIVO)
	Instituciones Públicas
	• Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (MIDAGRI) • Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (MINCETUR) • Ministerio de la Producción (PRODUCE)

Elaboración: Dirección de Cooperativas e Institucionalidad de PRODUCE

Entre el 24 de julio de 2020 al 09 setiembre de 2020, los gremios y entidades participantes del Grupo de Trabajo remitieron sus aportes y comentarios para la construcción del proyecto normativo, con un total de ciento noventa y uno (191) aportes, siendo los más resaltantes los vinculados a los siguientes temas:

Cuadro 7
Aportes Relevantes del Sector Cooperativo

Propuesta para fortalecimiento	Propuesta realizada por Gremio Cooperativo y/u Organización Internacional
Renovación por tercios	• CONFENACOOP • SERVIPERU • FENACOOSEP • JUNABA • CNCJ • AGRITERRA • NCBA Clusa
Integración cooperativa	• Junaba • OIT • CONFENACOOP • SERVIPERU
Acto cooperativo	• FENACREP • CONFENACOOP • SERVIPERU • APPCACAO • Red de Coop. del Sur Andino
Fomento de la educación cooperativa	• AGRITERRA • NCBA CLUSA • SERVIPERU • CNCJ
Remanentes	• FENACREP • SERVIPERU • JUNABA • Red de Coop. del Sur Andino • CNCJ
Socios y delegados	• FENACREP • SERVIPERU • Junaba • CNCJ • OIT • CONFENACOOP



	• FENACOOSEP
Asamblea general	• CONFENACOOP • SERVIPERU • FENACOOSEP • JUNABA • CNCJ • OIT • NCBA Clusa
Convocatoria y quórum	• CONFENACOOP • SERVIPERU • FENACOOSEP • Junaba • CNCJ • OIT • NCBA Clusa

Elaboración: Dirección de Cooperativas e Institucionalidad de PRODUCE - 2021

Del 10 de setiembre de 2020 al 26 de octubre de 2020, se procedió a la evaluación y análisis de los aportes y/o comentarios de los participantes del Grupo de Trabajo, a fin de elaborar el anteproyecto normativo.

Asimismo, del 01 diciembre de 2020 al 05 de marzo de 2021, se socializó el anteproyecto normativo de la Ley General de Cooperativas, con las cooperativas de base, gremios cooperativos, organizaciones internacionales y entidades públicas participantes del Grupo de Trabajo; y cooperativas y gremios en general, según se detalla en el cuadro N° 04, recibándose un total de doscientos treinta y tres (233) aportes.

Cuadro N° 8
Aportes Relevantes Finales al Proyecto de Ley

Fecha evento	Región	Gremios Cooperativos
01 y 02/12/2020	Cusco	• Central Agroandina • Central Cocola • Red de Coop. Del Sur Andino • JNC.
06/12/2020	Cajamarca	• Cenfrocafe • Coopac Nor Andino • Aprocam • Coop. Renacer Andino • Coop. Jequetepeque • Coop. Santa Rosa • Copaaesc Santa Cruz • Coop. Natufrutales • Coop. Aprocafe Rio Blanco • Coop. Innpackto • C.A.C Frutos Del Picorana.
09/12/2020	Junín	• CAC ACPC Pichanaqi • Ccoasce • CAC La Florida • Cecoal • Cai Juan Santos Atahualpa • Coop Besacari.





11 y 12/12/2020	Puno	• Coop. Minera de San Juan de Dios de Pampa Blanca • Copain Cabana • Central de Cooperativas Agrarias Quechuas y Aymaras • Cooperativa de Ahorro y Crédito Cabanillas Mañazo Ltda. • Cooperativa de Servicios Múltiples Textiles Fibras Andinas Puno y Copaiseq San Román
14/12/2020	Ayacucho	• Cooperativa Frutos del Ande • Cooperativa de Artesanos Wari • Cooperativa de Servicios Múltiples Frutos del Ande Campo Verde Ayacucho • Cooperativas Agraria de Productores Los Morochucos – Cangallo.
15/12/2020	Piura	• Cooperativa Norandino • Cooperativa Apbosman • Cooperativa Apromalp
18/12/2020	San Martin	• Cooperativa Allimacacao • Central Cacao de Aroma • Aproeco • Cooperativa Adisa • Cooperativa Monte Azul • Cooperativa Huarmey Coop • JNC • Devida • Fenacrep • Cooperativa Cristo Rey • Cordillera Azul
04 y 05/02/2021	Cooperativas de Ahorro y Crédito (Coopac)	• Coopac Abaco • Coopac Nor Andino • Fondesurco • Santo Cristo • Coopac Santo Domingo • Cooperativa Del Oriente • Aelucoop • Coopac Huancavelica
14/02/2021	Integrantes del Grupo de Trabajo	<u>Gremios Cooperativos</u> • CONFENACOOOP • FENACREP • SERVIPERU • CENACOOSMUP • APPCACAO • JUNABA • CNCJ • FENACOOSEP • JNC Organizaciones internacionales
14/02/2021	Integrantes del Grupo de Trabajo	• OIT • NCBA - CLUSA • AGRITERRA • SECOCOMPETITIVO Instituciones Públicas

		• MIDAGRI • MINCETUR • PRODUCE
--	--	--

Elaboración: Dirección de Cooperativas e Institucionalidad de PRODUCE

En este contexto, la DCI de PRODUCE, en el marco de sus competencias, elaboró el proyecto de Ley General de Cooperativas, con el objeto de establecer un nuevo marco legal para la organización, funcionamiento, regulación, promoción y fomento de las cooperativas; así como actualizar el marco legal sobre la materia, adecuándolo a la realidad nacional y a las nuevas regulaciones normativas que se han instaurado desde su entrada en vigencia, donde el Estado promueva y fomente el libre desarrollo de las cooperativas, reconociéndolas como un modelo asociativo eficaz y eficiente que permita responder a las necesidades económicas y sociales de sus miembros; estableciendo las políticas de alcance general que promuevan su desarrollo y competitividad, a través de las entidades del Gobierno Nacional y los Gobiernos Regionales y Locales.

Asimismo, debemos precisar que, el cooperativismo fomenta el trabajo conjunto y la convivencia entre distintos niveles de la actividad social. El cooperativismo contribuye a un bienestar social mayor; en ese sentido, el cooperativismo debe ser entendido como un fenómeno socio económico que acerca y une dinámicamente a los hombres con fines de trabajo y colaboración para el progreso económico. Así, a través de la generación de trabajo se consigue una vida mejor para la persona, su familia y la comunidad, se verifica la finalidad que persigue en la generación de trabajo a favor de la sociedad, como un derecho fundamental de la persona consagrada en nuestra carta magna¹⁸.

En ese enfoque, las cooperativas constituyen un actor relevante, al mantener una importante presencia regional, en sus diversos tipos, desarrollando actividades económicas en cadenas productivas, así como actividades sociales a favor de sus socios y familias, motivo por el cual es necesario aprobar medidas que impulsen su desarrollo, en línea con la Política Nacional de Competitividad y Productividad.

IV. EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS DE LA PROPUESTA NORMATIVA

Las cooperativas representan un modelo organizativo empresarial útil para el crecimiento de unidades económicas en los ámbitos urbano y rural a nivel nacional, por ser organizaciones que nacen de forma voluntaria y con un espíritu solidario, otorgando a los socios ventajas importantes, como las siguientes:

- Facilita la asociatividad, contribuyendo con la competitividad de las unidades económicas que la integran.
- Promueve las redes de confianza y reciprocidad, favoreciendo el capital social.
- Aumenta las posibilidades para el acceso a nuevos mercados de los socios.
- Genera mejores condiciones para la comercialización de los productos.
- Brinda servicios para sus asociados en mejores condiciones del mercado.
- Compra de insumos en conjunto que genera ahorros y se asegura calidad.
- Genera economía de escala, el costo de la asesoría técnica, los estudios de mercado y demás necesidades, se reducen cuanto mayor sea el número de socios.
- Contribuir al desarrollo económico y social en los territorios.
- Desintermediar cadenas productivas.

Asimismo, la política estatal de promoción de cooperativas se alinea con los objetivos prioritarios del Plan Nacional de Competitividad y Productividad 2019-2030 del Decreto Supremo N° 237-2019-EF publicado el 28 de julio de 2019, referidos a:

- Generar el desarrollo de las capacidades para la innovación.
- Adopción y transferencia de mejoras tecnológicas.
- Impulsar mecanismos de financiamiento local y externo.
- Fortalecer la institucionalidad del país.

¹⁸ Campos HZ. Héctor Augusto Campos HA. s.f. cooperativismo: el ave fénix jurídico ¿podrá resurgir de las cenizas? Derecho & Sociedad Asociación Civil Pág. 223.



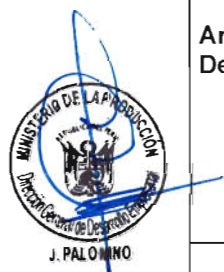
Cabe señalar, que, dicha política estatal de promoción cooperativa, se enmarca con el eje 2. Reactivación económica y de actividades productivas con desarrollo agrario y rural, el lineamiento 2.5 Mejorar las capacidades productivas y dinamización de economías regionales y locales y la línea de intervención 2.5.1 Promover la inversión y rentabilidad social a partir de la dinamización de las economías locales, regionales y nacional, mediante programas que generen mayor productividad para lograr mejores niveles de empleo y salarios de la política general de gobierno del Decreto Supremo N° 164-2021-PCC publicado el 16 de octubre de 2021.

La propuesta consta de la siguiente estructura:

Cuadro 9
Cuadro comparativo del Proyecto de Ley General de Cooperativas y de la Ley General de Cooperativas vigente

Descripción y contenido del Proyecto de Ley General de Cooperativas – PLGC		Ley General de Cooperativas (Vigencia)
TITULO PRELIMINAR		
Artículo I. Ámbito de aplicación de la Ley	Señala que la presente Ley es de aplicación a todas las cooperativas inscritas en el Registro de Personas Jurídicas de la SUNARP.	Nuevo
Artículo II. Objeto de la Ley	Señala que la ley establece el marco normativo para la constitución, organización, funcionamiento, supervisión promoción, fomento y competitividad de las cooperativas.	Nuevo
Artículo III. Declaración de interés nacional	Declara de interés nacional y utilidad pública la promoción, protección, fomento y el libre desarrollo de las cooperativas, reconociéndolas como un modelo asociativo eficaz y eficiente que incrementa el empleo sostenible.	Modificado / actualizado Artículos 1 y 2 de la LGC
Artículo IV. Glosario	Glosario de términos, siglas y acrónimos para facilitar la lectura y comprensión del contenido del proyecto normativo.	Nuevo
Artículo V y VI. Valores y Principios cooperativos	Señala y define los valores a los que deben orientarse las cooperativas y proponen adoptar los 7 principios aprobados por la ACI en 1995.	Modificado /actualizado Artículo 5 de la LGC
Artículo VII. Buen gobierno cooperativo y balance social	Se propone que los órganos de gobierno observen y apliquen las prácticas de Buen Gobierno Cooperativo y Balance Social Cooperativo promovidas por la CONFENACOOP, como instrumento de mejora en la gestión y como fortalecimiento de los sistemas de administración y control. (Este aspecto no se encuentra regulado en la actual Ley).	Nuevo
TITULO I LAS COOPERATIVAS		
Artículo 1. Personería jurídica	Se precisa que toda cooperativa adquiere personería jurídica, desde su inscripción en la SUNARP.	Modificado / actualizado Artículo 4 de la LGC





	Asimismo, señala que, las cooperativas y centrales cooperativas gozan de capacidad jurídica suficiente para establecer sucursales, agencias u otras dependencias en el exterior.	
Artículo 2. Modalidades	Propone seguir la línea de la ley vigente, respecto de su estructura social; actualizando su actividad económica, al poder desarrollar cualquiera de las actividades económicas permitidas por las normas nacionales previstas a continuación: a) Cooperativas agrarias de usuarios. b) Cooperativas agrarias de producción. c) Cooperativas agroindustriales. d) Cooperativas agrarias de colonización. e) Cooperativas comunales. f) Cooperativas pesqueras y acuícolas. g) Cooperativas artesanales. h) Cooperativas industriales. i) Cooperativas mineras. j) Cooperativas de transportes. k) Cooperativas de ahorro y crédito. l) Cooperativas de consumo. m) Cooperativas de vivienda. n) Cooperativas de servicios educacionales. o) Cooperativas de escolares. p) Cooperativas de servicios públicos. q) Cooperativas de servicios tecnológicos. r) Cooperativas de producciones especiales. s) Cooperativas de servicios especiales o múltiples. t) Cooperativa de trabajo y fomento al empleo.	Modificado / actualizado Artículo 7 de la LGC
Artículo 3. Prohibiciones de la cooperativa	Propone incorporar prohibiciones para toda cooperativa, como el conceder ventajas, preferencias u otros privilegios, a sus promotores, fundadores o dirigentes.	Modificado /actualizado Artículo 6 de la LGC
Artículo 4. Denominación social	Se precisa que la denominación social debe incluir la palabra cooperativa o su abreviatura "Coop", y para el caso de las cooperativas de ahorro y crédito que solo operan con sus socios y que no están autorizadas a captar recursos del público u operar con terceros, utilizan obligatoriamente la denominación de cooperativa de ahorro y crédito, o su acrónimo "Coopac". Establece la prohibición del uso de la palabra "cooperativa" o su abreviatura a entidades no constituidas conforme a la presente Ley.	Modificado /actualizado Artículo 10 de la LGC
TITULO II INSTITUCIONALIDAD Y PROMOCION DE LAS COOPERATIVAS CAPITULO I LOS LINEAMIENTOS DE ACCION COOPERATIVA		
Artículo 5. Declaración Cooperativa	Se resalta que la ley que el Estado, garantiza el fomento, la promoción, el libre desarrollo de las cooperativas, dándole el reconocimiento como un modelo asociativo eficaz y eficiente	Nuevo

	que permita responder a las necesidades económicas y sociales de sus miembros.	
Artículo 6. Lineamientos de acción cooperativa	Se establece que la acción del Estado en materia de cooperativas, debe orientarse cumpliendo 10 lineamientos estratégicos.	Nuevo
CAPITULO II INSTITUCIONALIDAD PARA LAS COOPERATIVAS		
Artículo 7. Órgano rector	Se establece a PRODUCE como órgano rector en materia de cooperativas a nivel nacional y como tal define las políticas de promoción y fomento de las cooperativas, coordinando con las entidades del sector público y privado la coherencia y complementariedad de las políticas nacionales, sectoriales, regionales y locales. Precisa que, lo dispuesto previamente no excluye a los sectores competentes, que, por leyes especiales y según actividad económica, posean atribuciones de promoción, fomento, asistencia técnica y supervisión, a realizar acciones orientadas a la mejora competitiva de las cooperativas.	Nuevo
Artículo 8. Funciones del órgano rector	Se establecen las funciones de PRODUCE en materia de cooperativas, entre ellas, coordina, ejecuta, supervisa y evalúa la política de promoción y fomento de las cooperativas, en coordinación con todos los niveles de gobierno. Precizando, que Produce para el cumplimiento de sus funciones puede emitir disposiciones normativas complementarias en materia de cooperativas.	Nuevo
Artículos 9. Espacios de dialogo, concertación y fomento	Propone espacios de diálogo y concertación con las entidades del sector público y privado.	Nuevo
Artículos 10. Registro Sectorial de Cooperativas	Propone que cada Ministerio u organismo público, crea el registro de cooperativas de su sector, según corresponda a sus competencias. Señala que cada sector remite la información de su registro a Produce de forma semestral con el fin de consolidar el registro nacional de cooperativas. Señala que, la Sunarp remite a Produce, de forma semestral y para fines estadísticos, la información correspondiente a las inscripciones relativas a cooperativas. Asimismo, señala que la Sunarp dentro de los quince (15) primeros días hábiles de cada mes, publica en su sede digital y en la Plataforma Digital Única para Orientación al Ciudadano (www.gob.pe), una relación de las cooperativas cuya constitución haya sido inscrita durante el mes anterior.	Nuevo
CAPITULO III		



MECANISMOS DE PROMOCION DE LAS COOPERATIVAS		
Artículo 11. Mecanismo de promoción	Propone los mecanismos para la promoción de la competitividad de las cooperativas. Señalando que, Produce coordina con los sectores correspondientes la implementación de los mecanismos de promoción; respecto de los literales f) y g) del presente artículo, coordina con el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo en materia de promoción de exportaciones, desarrollo de mercados y de oferta exportable, asegurando que no contravengan los acuerdos comerciales internacionales.	Nuevo
TITULO III CONSTITUCION, ESTRUCTURA ORGANICA Y FUNCIONAL DE LAS COOPERATIVAS		
Artículo 12 al 14. Proceso de constitución, inscripción y modificación del estatuto	Se propone precisar que no se requiere de un capital social mínimo para constituir una cooperativa. Se propone establecer que el número mínimo para constituir una cooperativa, es de once (11) personas, teniendo en consideración los cuatro órganos de gobierno obligatorios que existen en toda cooperativa. Propone que cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, pueda ser socio/a. Precisa el procedimiento de inscripción de la cooperativa. Propone que las modificaciones del estatuto tienen vigencia ante terceros desde su inscripción en la SUNARP.	Modificado /actualizado Artículos 11, 12 y 13 de la LGC
Artículo 15. Libros	Enumera los libros sociales mínimos que debe tener toda cooperativa.	Nuevo
TITULO IV REGIMEN ORGANIZACIONAL		
CAPITULO I LOS/AS SOCIOS/AS		
Artículo 16. Requisitos para ser socios/as	Propone seguir la línea de la ley vigente, respecto a los requisitos para ser socios/as de una cooperativa: 16.1 Para incorporarse como socios/as de una organización cooperativa, las personas naturales deben tener capacidad legal. 16.2 Para incorporarse como socias de una organización cooperativa, las personas jurídicas deben estar constituidas e inscritas con arreglo a ley y sean autorizadas por su estatuto, o por su órgano competente, para integrar la organización cooperativa; en todo caso. 16.3 Deben reunir los demás requisitos exigidos por el estatuto.	Modificado / actualizado Artículo 16 de la LGC



	16.4 También podrán ser socios/as de las cooperativas: a) Otras cooperativas, las comunidades campesinas o nativas, las entidades del Sector Público y otras personas jurídicas sin fines de lucro. b) Las micro y pequeñas empresas, cualquiera fuere su naturaleza jurídica, siempre que reúnan las características para ser consideradas como tales, de acuerdo a las normas reguladas por el sector competente.	
Artículo 17. Definición de habilidad	Se propone establecer una regulación sobre quiénes son considerados "socios/as hábiles" y los derechos que quedan suspendidos cuando se adquiere la condición de inhábil. Esta regulación, es supletoria a la que establezca el estatuto.	Nuevo
Artículo 18 y 19. derechos de obligaciones de los socios y alcance de responsabilidad de los socios	Precisa los alcances de su responsabilidad del socio, quien responderá con sus aportaciones a las obligaciones contraídas por la cooperativa.	Modificado / actualizado Artículo 18, 19, 20 y 21 de la LGC
Artículo 20. Registro de Socios	Precisa los datos que deberá proporcionar el socio al momento de conformar y/o incorporarse a la cooperativa. Propone que la condición de socio/a se acredite mediante el Registro de Socios/as, precisando la información básica que se debe registrar en el mencionado registro.	Nuevo
Artículo 21 al 23. Cancelación de la inscripción, retiro del socio, liquidación de la cuenta	Regula la situación en la cual se cancela el registro de socio/a, su retiro el cual es voluntario, precisando que se puede diferir de dicho retiro. Asimismo, señala como se liquida la cuenta de un socio/a. Aspectos no regulados en la actual Ley.	Modificado / actualizado Artículo 12, 23, 24 de la LGC, y 4ta. DCF de la Ley N° 30822 regulado para las Coopac
Artículo 24. Reclamaciones de los socios	Propone facultades para iniciar trámites de reclamación con sujeción a lo establecido por su estatuto. Asimismo, acudir a la Federación a la que esté afiliada.	Nuevo
CAPITULO II ELECCIONES		
Artículo 25 y 26. El proceso electoral, tipos de proceso electoral	Propone que el mandato de los/as miembros/as de los órganos de gobierno de las cooperativas es de tres (3) años que debe estar establecido en el estatuto, en caso de no señalar plazo de duración se entiende que es por un (1) año. Señala que se realizan dos (2) procesos electorales uno para elección de delegados/as y otro para los/as dirigentes/as.	Nuevo



Artículo 27. Característica del sufragio	Recoge lo regulado por el artículo 28 respecto a la conducción del Comité Electoral, y precisa "de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Elecciones aprobado por la Asamblea General a propuesta del Consejo de Administración". Además precisa que, Las elecciones pueden ser mediante procesos electorales presenciales, no presenciales o mixtos, mediante uso de medios tecnológicos o telemáticos de comunicación, que permitan la comunicación y garantice la autenticidad del sufragio.	Modificado / actualizado Artículo 28 de la LGC
Artículo 28. Trasgresión del derecho de voto,	Señala que ninguna persona o socio puede impedir, dificultar u obstaculizar las acciones del Proceso Electoral. Toda infracción de las normas del presente capítulo es informada por el Comité Electoral, el que pone en conocimiento del Consejo de Administración para la aplicación de las sanciones que correspondan.	Nuevo
Artículo 29. votación	Señala que la elección de delegados se efectúa dentro de los sesenta (60) días calendario siguiente al cierre del ejercicio social y antes de la celebración de la Asamblea General Ordinaria; en la elección de los delegados participan los socios hábiles. Para la elección de los dirigentes participan todos los socios hábiles y debe realizarse antes de la Asamblea General Ordinaria para elegir a los miembros de los Consejos de Administración y Vigilancia y del Comité Electoral.	Nuevo
Artículo 30. Forma de elección	Los delegados y dirigentes son elegidos entre los socios hábiles mediante sufragio universal y obligatorio, bajo la conducción del Comité Electoral, quien se encuentra en la obligación de asentar las incidencias y resultados de los procesos en acta. Los dirigentes y delegados se encuentran sujetos a los impedimentos, prohibiciones y responsabilidades establecidas por la presente Ley, normas especiales y estatuto de la cooperativa. En la fecha de su elección los dirigentes dejan de ser delegados, cubriéndose sus vacantes con los siguientes en la lista de candidatos.	Nuevo



Artículo 31. Ejercicio del cargo	Los delegados electos son acreditados inmediatamente después de su elección, y asumen sus cargos en la más próxima asamblea general posterior a su elección; el inicio del período de funciones de los consejos y comités se produce desde su elección por la asamblea eleccionaria. La fecha de conclusión de funciones se produce con la elección de los nuevos dirigentes.	Nuevo
Artículo 32. Actos inscribibles en el Registro de Personas Jurídicas de la SUNARP	Señala que actos que realiza la cooperativa son inscribibles en la Sunarp, como son: a) Establecimiento de sucursal y todos los actos vinculados a estas. b) El acto constitutivo de la persona jurídica, su estatuto y sus modificaciones. c) El nombramiento de los integrantes de los órganos, los liquidadores y de los demás representantes o apoderados, su aceptación, remoción, suspensión, renuncia, el otorgamiento de poderes, su modificación, revocación, sustitución, delegación y reasunción de éstos, así como los demás actos comprendidos en sus regímenes. d) La fusión, escisión y transformación y otras formas de reorganización, entre otros. e) la disolución, escisión y transformación y otras formas de reorganización. f) resoluciones judiciales. g) en general actos o contratos que modifiquen el contenido de los asientos registrales. La acreditación de la convocatoria, quórum y asistentes procede mediante declaración jurada otorgada con sujeción a las normas establecidas por la autoridad registral. El período del mandato de los delegados y dirigentes termina al elegir a los nuevos/as delegados/as y dirigentes/as.	Nuevo
TITULO V REGIMEN ECONOMICO CAPITULO I RECURSOS PATRIMONIALES		
Artículo 33. Recursos propios	Señala los recursos propios de carácter patrimonial con los cuales cuenta la cooperativa para el cumplimiento de su objeto social son: a. Las aportaciones de los socios. b. Las reservas y fondos permanentes. c. Adeudos para el fortalecimiento patrimonial. d. Las donaciones o subvenciones. Precisando que, tratándose de Coopac, no es de aplicación lo dispuesto en el literal c) del presente artículo.	Nuevo





Artículo 34 Aportaciones de los/as socios/as	Modifica y actualiza la redacción de aportaciones de los socios, excluyendo a las aportaciones en "servicios". Asimismo, incorpora y señala que: Las variaciones del capital no es inscribible. La reducción del capital social por devolución de aportaciones no puede exceder del cinco por ciento (5%) anual de éste según el último balance del ejercicio económico anterior. Las aportaciones totalmente pagadas y no retiradas antes del cierre del ejercicio anual pueden percibir un interés limitado, abonable siempre que la cooperativa obtenga remanentes y con cargo al mismo. El interés de las aportaciones, es determinado por la Asamblea General a propuesta del Consejo de Administración	Modificado / actualizado Artículo 39 de la LGC
Artículo 35. Certificado de aportación	Propone que las aportaciones son de igual valor representados mediante certificados de aportación u otros medios físicos o electrónicos.	Modificado / actualizado Numeral 5 del Artículo 39 de la LGC
Artículo 36. Reserva cooperativa	Se propone que uno de los recursos que integre la Reserva Cooperativa sean los depósitos, aportaciones, títulos valores u otros bienes que permanezcan en una cooperativa durante diez (10) años, sin que se realicen nuevas imposiciones ni se retire parte de ellas o de sus intereses y sin que medie ninguna reclamación en ese lapso. Se dispone no menos del 40% de los remanentes anuales para la reserva cooperativa.	Modificado / actualizado Artículo 43 de la LGC
Artículo 37. Características de la reserva	Propone que la reserva cooperativa es irrepartible y, por tanto, no tienen derecho a reclamar ni a recibir parte alguna de ella, los/as socios/as, los que hubieren renunciado, los excluidos, cuando se trate de personas naturales, los/as herederos/as de unos ni otros. Asimismo, señala que en el caso de que una cooperativa se transforme en una persona jurídica que no sea cooperativa, o se fusionare con otra organización que tampoco lo fuere, o se escindiere en persona jurídica no cooperativa, su reserva cooperativa debe ser íntegramente transferida al Fondo de Desarrollo Cooperativo para la validez de la transformación o la fusión.	Modificado / actualizado Artículo 44 de la LGC
Artículo 38 al 41. Emisión de obligaciones con sus socios/as, extinción de deudas, revalorización de activos y donaciones	Propone la emisión de títulos valores y bonos con garantías en series impresas y numeradas. Las deudas de un socio pueden ser cubiertas por sus excedentes, intereses, ahorros, depósitos y aportaciones que el/la socio/a tenga en la cooperativa. La cooperativa puede revalorizar sus activos, sin requisito de autorización previa. Propone que las donaciones cuando no tenga un fin específico pasaran a formar parte de la reserva cooperativa.	Modificado / actualizado Artículo 43 de la LGC



CAPITULO II DETERMINACION Y DISTRIBUCION DE REMANENTES		
Artículo 42. Determinación y distribución de remanentes	Propone la forma para determinar los remanentes de sus ingresos, como gastos. Se destinan, entre otros, para los fines siguientes: i) No menos del cuarenta por ciento (40 %), para la reserva cooperativa, sin perjuicio de que el estatuto señale porcentaje mayor, y ii) No menos del cinco (5 %) para la educación cooperativa. Asimismo, señala que las cooperativas que opten por afiliarse al Fondo de Desarrollo Cooperativo deben aportar obligatoriamente no menos del cinco (5 %) de su remanente anual para financiar las actividades del Fondo.	Modificado / actualizado Artículo 42 de la LGC
TITULO VI REGIMEN DISCIPLINARIO		
Artículo 43 y 44 Normas de disciplina social y reclamaciones	Se propone que los/as socios/as sólo podrán ser sancionados por las faltas previamente tipificadas en el Estatuto, que podrán clasificarse en faltas leves, graves y muy graves, aplicándose sanciones de amonestación, multa, suspensión y exclusión. (aspecto no regulado en la Ley) Se propone establecer una regulación para cualquier reclamación distinta a la aplicación de sanciones de los/as socios/as, delegados/as y dirigentes/as. (Aspecto no regulado en la Ley).	Nuevo Regulado inicialmente por El Título V "Instituto Nacional de Cooperativas", el cual fue derogado por el Artículo 1 del Decreto Ley N° 25879 (06/12/1992)
TITULO VII REGIMEN ADMINISTRATIVO		
CAPITULO I ORGANOS		
Artículo 45. Órganos de la cooperativa	Propone que la dirección, administración y control de la cooperativa está a cargo de la Asamblea General, y el Consejo de Administración y Consejo de Vigilancia o Comité de Auditoría, según corresponda, respectivamente.	Modificado / actualizado Artículo 25 de la LGC
CAPITULO II ASAMBLEA GENERAL		
Artículo 46 y 47. La asamblea general y sus atribuciones	La Asamblea General es la autoridad suprema de la cooperativa. Existen dos (2) tipos de asambleas generales, ordinarias y extraordinarias. Las asambleas generales se pueden realizar de forma presencial, no presencial o mixta. Precisa las atribuciones de la asamblea general, en 20 literales. Señalando que, en caso excepcional los supuestos contemplados en el presente artículo pueden ser tratados en asambleas extraordinarias.	Modificado / actualizado Artículo 26 y 27 de la LGC
Artículo 48. Asamblea general extraordinaria	Señala los supuestos y temas en los cuales se lleva a cabo la asamblea general extraordinaria.	Nuevo
Artículo 49. Composición de la asamblea general	Señala la composición de la asamblea de las cooperativas primarias y de las cooperativas de grado superior, siendo la autoridad suprema la Asamblea General.	Modificado / actualizado Artículo 28 de la LGC

Artículo 50. Inadmisibilidad de votos por poder	No se admiten votos por poder, de ninguna naturaleza y bajo ninguna circunstancia.	Modificado / actualizado Artículo 29 de la LGC
Artículo 51 y 52. Los assembleístas y sus responsabilidades	Se señala que la función de assembleísta es de carácter personal, indelegable e irrevocable; asimismo, se precisa que, Los/as assembleístas no ejercen mandato ni representación administrativa, ni legal de la cooperativa. Del mismo modo precisa que, los/as assembleístas responden ante la cooperativa en forma solidaria por las decisiones que se adopten. Los/as socios/as, dirigentes/as y delegados/as están prohibidos de desempeñar funciones o actividades administrativas o ejecutivas, en la cooperativa, mientras dure su mandato y hasta dos (2) años después de ejercer el cargo.	Nuevo
Artículo 53 al 56. Convocatoria, convocatoria a solicitud de los socios, aviso de convocatoria y primera y segunda convocatoria	Se propone regular los supuestos bajo los cuales el Consejo de Administración debe convocar a Asamblea General. Propone los supuestos en los cuales el Consejo de Vigilancia convoca a la asamblea general, a negativa del Consejo de Administración. Precisa los requisitos para que los/as socios/as soliciten al Consejo de Administración a convocar a asamblea general. El aviso de convocatoria se realiza por cualquier medio adecuado que garantice la recepción de la citación.	Nuevo Observación: El segundo párrafo del artículo 29 señala que el Reglamento precisara los procedimientos de elecciones de cooperativas. Al respecto precisar que el Reglamento a la fecha no ha sido promulgado.
Artículo 57 y 58. Derecho de concurrencia a la asamblea general y registro de asistentes	Propone que pueden asistir a la Asamblea General y ejercer sus derechos con voz y voto los/as assembleístas hábiles. El/la gerente/a general de la cooperativa se encuentra obligado a concurrir a la asamblea, participando con voz, pero sin voto. Propone que los asistentes suscriban el libro registro de concurrentes, expresando su carácter de socio u delegado. Aspectos no regulados en la actual Ley	Nuevo
Artículo 59 al 61. Normas generales sobre quorum, quorum simple, quorum calificado	La Asamblea General queda válidamente constituida en primera convocatoria, con la asistencia del 50% y en segunda citación con el 30% de assembleístas hábiles. En segunda convocatoria, es suficiente la concurrencia de cualquier número de assembleístas hábiles. Quórum calificado con la concurrencia del 50% de los assembleístas hábiles. En segunda convocatoria cualquiera sea su número de assembleístas hábiles.	Nuevo
Artículo 62. Adopción de acuerdos	Propone que los/as assembleístas tienen derecho a un voto por persona en la Asamblea General, precisando que los/as dirigentes/as de los consejos y comités solo tienen derecho a voz.	Nuevo



	Los acuerdos se adoptan con el voto favorable de la mayoría de los/as asambleístas hábiles.	
Artículo 63 al 65. Actas, su contenido, aprobación y validez de las actas y copia certificada del acta	Propone que las actas deben expresar un resumen de lo acontecido en la reunión, y contempla los requisitos mínimos que deben contener. Precisa que cualquier socio/a, aunque no hubiese asistido a la Asamblea General, tiene derecho de obtener, a su propio costo, copia certificada del acta correspondiente o de la parte específica que señale.	Nuevo
Artículo 66 y 67. Presencia del Notario Público e impugnación judicial de acuerdos	Propone los supuestos en los cuales será necesario la presencia de Notario Público. Señala que cualquier socio/a hábil tiene derecho a impugnar judicialmente los acuerdos de la Asamblea General, Consejo de Administración o Consejo de Vigilancia.	Nuevo
CAPITULO III CONSEJO DE ADMINISTRACION		
Artículo 68 y 69. Consejo de administración y sus atribuciones	El Consejo de Administración es el órgano responsable de regular y supervisar el funcionamiento administrativo de la cooperativa. El estatuto establece el número máximo de integrantes el cual no puede ser mayor de 7, que incluye al consejero independiente. Propone que las sesiones del Consejo de Administración se puedan realizar de forma presencial, no presencial o mixta. Enumera en 18 literales las atribuciones del consejo de administración.	Modificado / actualizado Artículo 30 de la LGC
Artículo 70. Atribuciones del presidente del consejo de administración	Desarrolla y enumera en 6 literales las atribuciones del/de la presidente/a del consejo de administración.	Modificado / actualizado Artículo 34 de la LGC
CAPITULO IV SISTEMA DE CONTROL INTERNO		
Artículo 71 y 72. Integrantes del sistema de control interno y atribuciones del órgano de control	Precisa que el Sistema de Control Interno está integrado por tres (3) órganos: i) Consejo de Vigilancia, ii) Comité de Auditoría Interna y iii) Unidad de Auditoría Interna. Propone que el control de las cooperativas está a cargo del Consejo de Vigilancia o de la Unidad de Auditoría Interna de conformidad con lo establecido en la presente Ley. Precisa las atribuciones del órgano de control.	Nuevo
CAPITULO V COMITÉ ELECTORAL		
Artículo 73 y 74. Comité electoral y sus atribuciones	El comité electoral tiene la responsabilidad de planificar, organizar, ejecutar y evaluar los procesos electorales de la cooperativa. Está integrado por 3 miembros/as. Las sesiones del Comité Electoral se pueden realizar de forma presencial, no presencial o mixta. Precisa en 5 literales sus principales atribuciones.	Modificado / actualizado Artículo 32 de la LGC
CAPITULO VI COMITÉ DE EDUCACION		



Artículo 75. Comité de educación	El Comité de Educación tiene la responsabilidad de planificar, organizar y supervisar la ejecución del plan anual de educación cooperativa aprobado por el Consejo de Administración. Está integrado por tres (3) dirigentes/as. Las sesiones del Comité de Educación se pueden realizar de forma no presencial.	Modificado / actualizado Artículo 32 de la LGC
CAPITULO VII CONFLICTO Y RESPONSABILIDAD DE LOS/AS DIRIGENTES/AS		
Artículo 76 al 78. Medidas generales aplicables a los órganos de las cooperativas, conflicto de intereses y responsabilidad de los/as dirigentes/as	Señala en 21 literales normas adicionales aplicables a las cooperativas. Se propone regular el conflicto de intereses que puede existir con relación a dirigentes/as y delegados/as; así como, la responsabilidad de los/as dirigentes/as. Aspecto no regulado en la actual Ley.	Nuevo
CAPITULO VIII GERENCIA		
Artículo 79 al 81. Designación de gerentes/as, sus atribuciones e impedimentos y acciones de responsabilidad	Propone que la cooperativa cuente con uno o más gerentes/as designados por el Consejo de Administración, su cargo será por tiempo indefinido. El/La gerente/a puede ser removido en cualquier momento por el Consejo de Administración. Las atribuciones del/de la gerente/a se establecen en el estatuto; sin embargo, se enumeran en 12 literales atribuciones básicas. Se aplican los impedimentos señalados para los/as dirigentes/as.	Modificado / actualizado Artículo 32 y 35 de la LGC
Artículo 82 al 86. Responsabilidad del/de la gerente/a, responsabilidad solidaria, nulidad, responsabilidad penal y caducidad de la responsabilidad civil	Propone supuestos de responsabilidad para los/as gerentes/as en el desempeño de su cargo, y su responsabilidad solidaria con los/as dirigentes/as, y su responsabilidad penal. La responsabilidad civil de la gerencia caduca a los dos (2) años del acto realizado u omitido por éste, sin perjuicio de la responsabilidad penal, que se rige por la normatividad de la materia.	Modificado / actualizado Artículo 36 de la LGC
TITULO VIII INTEGRACION COOPERATIVA		
Artículo 87 y 88. Forman parte del sector cooperativo y organizaciones de integración	Se mantiene el modelo de integración actualmente existente y se propone incorporar a las uniones. a) Uniones b) Centrales c) Federaciones d) Condenacoop	Modificado / actualizado Artículo 57 de la LGC, se incorpora a las Uniones
Artículo 89 y 90. Uniones y sus normas básicas aplicables	Define a las uniones como agrupaciones de cooperativas no mayores de dos (2) del mismo o distinto tipo que se unan para un mismo fin. Propone normas básicas aplicables a las uniones.	Nuevo
Artículo 91 y 92. Centrales y sus normas básicas aplicables	Señala que las centrales como se constituyen con un número no menor de tres (3) cooperativas.	Modificado / actualizado Artículo 58 y 59 de la LGC





	Propone normas básicas aplicables a las centrales.	
Artículo 93 y 94. Federaciones y sus normas básicas aplicables	Señala que las Federaciones son asociaciones de cooperativas que realizan primordialmente fines no económicos, señalando sus actividades mínimas que deben realizar al servicio de la comunidad. Propone la incorporación de las Federaciones Regionales a la ya existente Federación Nacional. Propone normas básicas aplicables a las federaciones.	Modificado / actualizado Artículo 60 y 61 de la LGC
Artículos 95 y 96. Confederación Nacional de Cooperativas y sus normas básicas aplicables	La CONFENACOOP es la única organización cooperativa federada del más alto nivel de integración cooperativa y está integrada por: 1. Las Federaciones Nacionales Cooperativas. 2. Las Centrales Cooperativas. 3. Las Uniones Cooperativas Propone normas básicas aplicables a las CONFENACOOP.	Modificado / actualizado Artículo 62 y 63 de la LGC
Artículo 97. Normas generales para la CONFENACOOP, las Federaciones Nacionales y Regionales	Propone normas generales para la CONFENACOOP, las Federaciones Nacionales de Cooperativas.	Modificado / actualizado Artículo 64 de la LGC
Artículo 98. Disposiciones generales para la CONFENACOOP, las Federaciones y las Centrales de Cooperativas	Propone disposiciones generales para la CONFENACOOP, las Federaciones y Centrales	Modificado / actualizado Artículo 65 de la LGC
TITULO IX REGIMEN LABORAL DE LAS COOPERATIVAS		
CAPITULO I RÉGIMEN LABORAL DE LAS COOPERATIVAS DE TRABAJADORES		
Artículo 99 al 103. Objeto, socio/a – trabajador/a, características, reglamento interno de trabajo, trabajadores/as no socios/as de las cooperativas de trabajadores	Señala su objeto, como el de proporcionar puestos de trabajo a sus socios a tiempo parcial o completo, según el esfuerzo personal y las actividades realizadas mensualmente. Precisa que los/as socios/as trabajadores/as de las cooperativas de trabajadores se encuentran sujetos al Régimen Laboral de las cooperativas de trabajadores. Señala las características de las relaciones asociativas laborales de los socios trabajadores con la cooperativa de trabajadores. Asimismo, señala que la Asamblea General de cada cooperativa por acuerdo adoptado por mayoría calificada la aprobación del Reglamento Interno de Trabajo.	Nuevo

	Del mismo modo, señala que los/as trabajadores/as no socios/as de las cooperativas de trabajadores/as que fueren excepcionalmente contratados por éstas, tienen la calidad jurídica de trabajadores/as dependientes y en consecuencia están sujetos al régimen laboral de la actividad privada.	
CAPITULO II RÉGIMEN LABORAL EN LAS COOPERATIVAS DE USUARIOS		
Artículo 104 al 106. Los/as trabajadores/as en las cooperativas de usuarios, uso de los servicios brindados y prohibición de ejercicio de cargo administrativo o ejecutivo en la cooperativa	Precisa que, los/as trabajadores/as de las cooperativas de usuarios tienen la calidad jurídica de trabajadores/as dependientes y en consecuencia están sujetos al régimen laboral de la actividad privada, señalando que estos no pueden ser socios/as de la misma, pero pueden hacer uso de los servicios que brinda la misma. Finalmente señala que, en ningún caso un socio/a, dirigente/a o delegado/a puede ejercer cargo administrativo o ejecutivo en la cooperativa, fuere este remunerado o no, ni mediante la modalidad de prestación de servicios de terceros al amparo del Código Civil.	Nuevo
CAPITULO III RÉGIMEN LABORAL ESPECIAL		
Artículo 107. Régimen laboral especial	Señala que el régimen laboral especial dirigido a fomentar la constitución, formalización y desarrollo de las cooperativas, se rige por el régimen laboral de la micro y pequeña empresa, el cual comprende: remuneración, jornada de trabajo, horario de trabajo y trabajo en sobre tiempo, descanso semanal, descanso vacacional, descanso por días feriados, despido injustificado, seguro social de salud y régimen pensionario, en cuanto le sean aplicables. Asimismo, señala que los trabajadores que excepcionalmente sean contratados por la cooperativa de trabajadores se encuentran sujetos al régimen laboral común. Finalmente señala que, el plazo de permanencia en el régimen laboral especial de las cooperativas señaladas en el presente artículo, es por cinco (5) años, contabilizados desde la inscripción de la cooperativa en la SUNARP.	Nuevo
TITULO X TRANSFORMACIÓN, FUSIÓN, ESCISIÓN Y REORGANIZACIÓN SIMPLE		
Artículo 108 al 112. Transformación, fusión, escisión y reorganización simple y medidas adicionales	Propone regular estas cuatro formas de Reorganización Societaria. Asimismo, señala medidas adicionales a las formas de reorganización antes mencionadas; precisando que los proyectos de transformación, fusión, escisión,	Nuevo



	reorganización simple y cualquier otra forma establecida por Ley, deben ser aprobados por el Consejo de Administración. Aspecto no regulado en la Ley vigente.	
TITULO XI DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y EXTINCIÓN		
Artículo 113 al 129. Disolución, liquidación y extinción	Propone regular con mayor detalle la disolución, liquidación y extinción de las Cooperativas, al amparo del procedimiento regulado por la Ley General de Sociedades. Precisando que, tratándose de Coopac, es de aplicación las normas especiales dictadas para ellas, no aplicándosele lo dispuesto en el artículo 113.	Modificado / actualizado Artículo 52, 53, 54, 55 y 56 de la LGC
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES		
PRIMERA. Reglas que rigen para las cooperativas de ahorro y crédito	Señala reglas para las cooperativas y centrales de ahorro y crédito que solo operan con sus socios/as y que no están autorizadas a captar recursos del público u operar con terceros. Salvo las materias que sean objeto de disposiciones específicas de la Ley N° 30822, Ley que modifica la Ley 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, y otras normas concordantes.	Nuevo
SEGUNDA. Fondo de Desarrollo Cooperativo	Prescribe que Produce, en un plazo de 120 días calendario contados desde la publicación de la presente ley, inicia el trámite para la creación del Fondo de Desarrollo Cooperativo. El Fondo de Desarrollo Cooperativo, es administrado a través de un consejo, cuyos integrantes están conformados por representantes del movimiento cooperativo designados por la Confenacoop, y por representantes del Estado. La presidencia del consejo está a cargo del representante de Produce.	Nuevo
TERCERA. Publicación de estados financieros	Regula la obligación a publicar sus estados financieros anuales, así como los de su disolución y liquidación cuando éstas ocurran.	Modificado / actualizado Artículo 14 de la LGC
CUARTA. Espacio de articulación cooperativo	Precisa que Produce, en un plazo de 120 días calendario contados desde la publicación de la presente ley, inicia el trámite para la creación de un espacio de articulación de naturaleza permanente con actores vinculados al sector cooperativo.	Nuevo
QUINTA. Reglamento de Inscripciones	Prescribe que la Sunarp adecua el Reglamento de Inscripciones de Cooperativas a lo dispuesto en la presente Ley, en un plazo no mayor de ciento veinte (120) días	Nuevo



	calendario, contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente Ley.	
SEXTA. Fomento de la Educación Cooperativa	Señala que las entidades que, sin formar parte del Movimiento Cooperativo Peruano, se propongan realizar actividades de educación cooperativa, u otras acciones de fomento del Cooperativismo, con el objeto de difundir sus valores, principios, doctrina y filosofía, deben ser autorizadas por la Confenacoop. Están excluidas de la presente disposición las universidades y los organismos dependientes del Poder Ejecutivo.	Nuevo
SETIMA. Protección de Datos Personales	Señala que la información proporcionada por el/la socio/a a la cooperativa, señalada en el numeral 20.2 del artículo 20 de la presente Ley, se encuentra bajo la protección de la Ley N° 29733, y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.	Nuevo
OCTAVA. Entidades Extranjeras de Fomento Cooperativo	Autorizado el establecimiento en el país de organizaciones cooperativas federadas internacionales, de las que forme parte la Confenacoop y/o las Federaciones Nacionales de Cooperativas, para que operen en el país.	Nuevo
NOVENA. Transformación en cooperativas	Señala las pautas para la transformación de otros tipos de personas jurídica a cooperativas.	Nuevo
DÉCIMA. Contratos asociativos	Señala las cooperativas pueden celebrar contratos asociativos existentes con entidades de los sectores público y/o privado, siempre que sean necesarios o convenientes para la realización de sus fines, por acuerdo del Consejo de Administración.	Nuevo
DÉCIMA PRIMERA. Denuncia ante la autoridad administrativa y/o judicial	Propone interponer denuncia ante la autoridad administrativa y/o judicial correspondiente, una vez agotada las instancias internas de la cooperativa, señalando el plazo de 70 días.	Nuevo
DÉCIMA SEGUNDA. Coordinación del planeamiento cooperativo	Propone que las funciones de fomento cooperativo que, por razón de leyes u otras normas especiales, estén encomendados a entidades del Sector Público, son realizadas por éstas con sujeción a los planes y programas que establezcan.	Nuevo
DÉCIMA TERCERA. Aplicación Supletoria de Normas	Señala que en los casos no previstos por la presente Ley se rigen por los principios cooperativos, y a falta de ellos por el derecho común.	Nuevo
DÉCIMA CUARTA. Prohibición de realizar servicios financieros	En consideración al carácter especializado de las Coopac y Centrales de Coopac se encuentra prohibida por los demás	Nuevo



	cooperativas la captación de depósitos de ahorro.	
DÉCIMA QUINTA. Obligación de todo empleador	Todo empleador/a del sector público como privado, debe obligatoriamente facilitar, en su centro de trabajo, la organización y funcionamiento de cooperativas integradas por los/as trabajadores/as a su servicio, cuando éstos en mayoría lo soliciten.	Nuevo
DÉCIMA SEXTA. Descuento por planilla	Todo empleador/a del sector público o privado a solicitud de su trabajador/a se encuentra obligado/a a descontar y retener con cargo a las remuneraciones, pensiones, beneficios sociales y/o cualquier otro derecho a favor de sus servidores activos, cesantes y jubilados, las sumas que éstos deseen abonar por cualquier concepto a una o más cooperativas.	Modificado / actualizado Artículo 79 de la LGC
DÉCIMA SETIMA. Reglamento del régimen laboral de las cooperativas de trabajadores/as	Propone que El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo se encarga de dictar el Reglamento que es aprobado por Decreto Supremo refrendado por el/la Ministro/a de Trabajo y Promoción del Empleo y por el/la Ministro/a de la Producción con estricta observancia de la naturaleza jurídica de la relación socio/a-trabajador/a en su cooperativa, dada la inexistencia de una relación de subordinación y dependencia.	Nuevo
DÉCIMA OCTAVA. Distribución de remanentes	Precisa que mientras la cooperativa no alcance el veinticinco por ciento (25 %) de la reserva cooperativa no puede distribuir remanentes a sus socios/as.	Nuevo
DÉCIMA NOVENA. Porcentaje mínimo de la reserva cooperativa y plazo para su conformación	Precisa que el porcentaje mínimo y el plazo para la conformación de la reserva cooperativa, a que se refiere el artículo 36 de la presente Ley, es establecido por Produce, a través de normas complementarias, teniendo en cuenta para sus cálculos (plazo y gradualidad) criterios cuantitativos verificables, relacionados a los activos y flujos de las cooperativas.	Nuevo
VIGÉSIMA. Aporte SBS	Precisa que las facultades establecidas en el literal b) del artículo 6 de la presente Ley alcanza a las disposiciones reglamentarias que emite la SBS conforme a sus facultades.	Nuevo
VIGÉSIMA PRIMERA. Simulación de Actos	En caso de simulación o fraude a efectos de acceder a los beneficios de la presente Ley, se aplican las sanciones previstas en la legislación de la materia. Lo regulado en la presente disposición aplica a la prohibición señalada en el numeral 4.3 del artículo 4 de la presente Ley.	Nuevo



VIGESIMA SEGUNDA. Vigencia de los artículos 3 y 66 del Decreto Legislativo 85 y la Ley N° 29683	Establece la plena vigencia de los artículos 3 y 66 del Decreto Legislativo 85, Ley General de Cooperativas y la Ley 29683, Ley que precisa los alcances de los artículos 3 y 66 del Decreto Legislativo 85, Ley General de Cooperativas.	Mantiene redacción Artículo 3 y 66 de la LGC y la Ley 29683
VIGESIMA TERCERA. Vigencia de la Ley N° 31335	Establece la plena vigencia de la Ley N° 31335, Ley de perfeccionamiento de la asociatividad de los productores agrarios en cooperativas agrarias, como norma especial, de aplicación preferente para las cooperativas agrarias de usuarios y demás organizaciones reguladas en ella, siendo la presente Ley de aplicación supletoria, salvo en cuanto a los artículos expresamente derogadas por la presente Ley.	Nuevo
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS		
Propone dos (2) Disposiciones Complementarias Transitorias, que contempla el plazo de noventa (90) días calendario para que las cooperativas se integren a federaciones o la CONFENACCOOP; así como el plazo de ciento ochenta (180) días hábiles para su adecuación a lo establecido en la presente Ley.		Nuevo
DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA		
Propone una (1) Disposición Complementaria Derogatoria, que contempla la derogación del Decreto Legislativo N° 85, que aprueba la Ley General de Cooperativas, con excepción de sus artículos 3 y 66, el Decreto Supremo No. 074-90-TR, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley General de Cooperativas, el Decreto Supremo N° 004-91-TR, que aprueba el Reglamento de Autocontrol Cooperativo, Decreto Ley N° 25879, que declara en disolución y liquidación al Instituto Nacional de Cooperativas – INCOOP, Resolución Directoral N° 010-MT/38.1.80, y el artículo 11 de la Ley N° 31335, Ley de Perfeccionamiento de la Asociatividad de los Productores Agrarios en Cooperativas Agraria, a fin de contar con un único marco legal que regule a las cooperativas, estableciendo las políticas de alcance general que promuevan su desarrollo y competitividad.		Nuevo

Elaboración: Dirección de Cooperativas e Institucionalidad de PRODUCE

Al respecto, la propuesta tiene por objetivo proporcionar una nueva Ley General de Cooperativas, con disposiciones que faciliten el adecuado funcionamiento y organización de las cooperativas, así como su desarrollo y promoción como modelo asociativo empresarial eficaz, poniendo énfasis en un conjunto de aspectos, entre ellos, los siguientes:

4.1 Actualización de los valores y principios cooperativos

La Alianza Cooperativa Internacional, máximo organismo de integración cooperativa a nivel mundial, define a las cooperativas como:

*“Las cooperativas son empresas **centradas en las personas**, que pertenecen a sus miembros, que pertenecen a sus miembros, quienes las dirigen de forma democrática para dar respuesta a sus necesidades y **aspiraciones socioeconómicas comunes**. Como empresas basadas en valores y principios, dan prioridad a la justicia y la igualdad, y permiten a las personas crear*



empresas sostenibles que generen empleos y prosperidad a largo plazo. Gestionadas por productores, usuarios o trabajadores, las cooperativas se dirigen según la regla de «**un miembro, un voto**»¹⁹.

El Proyecto de Ley, en su artículo V de su Título Preliminar, se establecen los valores cooperativos, los cuales están orientados a: ayuda mutua, responsabilidad, democracia, igualdad, equidad y solidaridad. Sus socios se adhieren a los valores éticos de honestidad, transparencia, responsabilidad social y preocupación por los demás. Estos valores concuerdan con los lineamientos de la Alianza Cooperativa Internacional – ACI.

Cuadro 10
Valores Cooperativos alineados a la Alianza Cooperativa Internacional – ACI

Las cooperativas se orientan hacia los siguientes valores:	
a.	Ayuda mutua: Cuando dos o más personas se socorren y cooperan entre sí para lograr las metas individuales o colectivas propuestas, fomentando su constante formación y desarrollo.
b.	Responsabilidad: Obligación de responder por los propios actos, garantizando el cumplimiento de los compromisos adquiridos para la creación y vitalidad constante de la cooperativa.
c.	Democracia: En el cooperativismo hay “democracia” cuando los(as) socios(as) mantienen el control de la cooperativa participando activamente en la toma de decisiones en asambleas generales, en órganos sociales a través de sus representantes o en otros espacios de poder.
d.	Igualdad: La igualdad asigna a cada persona el derecho a participar en la vida de la cooperativa sin diferenciaciones de credo, sexo, capacidad intelectual o física, condición social y económica, asignándole a cada socio el derecho a un voto.
e.	Equidad: Noción de justicia de dar a cada cual lo que se merece o ha ganado según sea su grado de participación o aporte con el trato equitativo en la retribución, aludiendo a dividendos y aportaciones.
f.	Solidaridad: Se relaciona con un trato a los miembros tan justo como sea posible, con tener siempre presente el interés general, con el esfuerzo constante para tratar de forma justa a los trabajadores y a los no socios asociados, con permanecer juntos, aspirar a la creación de un movimiento cooperativo unido y cooperar para proporcionar a los socios bienes y servicios de la mejor calidad y a los precios más bajos, y con presentarse en común de cara al público y a los gobiernos.
Sus socios se adhieren a los siguientes valores éticos:	
a.	Honestidad: Actúa de conformidad con la verdad, la dignidad y la decencia en la conducta del socio.
b.	Transparencia: Actúa con autenticidad, brindando y facilitando información fidedigna, completa y oportuna.
c.	Responsabilidad social: Engloba acciones voluntarias que van más allá de las obligaciones legales, en áreas como: el desarrollo comunitario, la protección medioambiental, los derechos humanos y los laborales; por tanto, existe en la misma esencia de las entidades cooperativas, al estar enmarcada en los valores y principios genuinos y esenciales del cooperativismo como doctrina, sistema y movimiento.
d.	Preocupación por los demás: Capacidad de preocuparse por los derechos de los demás, incluso cuando estos infringen los de otros. También es tener consideración por los sentimientos de las otras personas, actitud empática que es la base de la ayuda mutua.



Elaboración: Dirección de Cooperativas e Institucionalidad de PRODUCE

Fuente: <https://www.ica.coop/es/cooperativas/identidad-alianza-cooperativa-internacional>

¹⁹ Fuente: Alianza Cooperativa Internacional – ACI (Link: <https://www.ica.coop/es>)

Finalmente, precisar que las cooperativas asumen como responsabilidad ambiental, el respeto y cuidado del entorno ambiental, mediante el aprovechamiento sostenible y conservación de los recursos naturales, previniendo y evitando la degradación ambiental y el cambio climático.

Del mismo modo, establece en su artículo VI del Título Preliminar, los Principios Cooperativos, que se orientan a: i) Libre adhesión y retiro voluntario; ii) Control democrático de los socios; iii) Participación económica de los socios; iv) Autonomía e independencia; v) Educación, formación e información cooperativa; vi) Cooperación entre cooperativas; y vii) Compromiso con la comunidad. Estos principios concuerdan con los lineamientos de la Alianza Cooperativa Internacional - ACI²⁰.

Cuadro 11
Principios Cooperativos alineados a la Alianza Cooperativa Internacional – ACI

Primer Principio: Libre adhesión y retiro voluntario
El ingreso a una cooperativa obedece a una decisión voluntariamente adoptada y no impuesta, sin discriminación de género, raza, clase social, posición política o religiosa. La cooperativa debe generar las condiciones para que la incorporación y salida de los socios sea lo más flexible posible, teniendo en consideración que el número de socios, así como el capital son variables e ilimitados.
Segundo Principio: Control democrático de los miembros
Todos los socios gozan de derechos y obligaciones iguales, sin discriminación alguna. El socio tiene el derecho a un voto, independientemente de la aportación que haya efectuado, quienes participan activamente en la definición de sus políticas y en la toma de decisiones. En las organizaciones de grado superior también se constituyen democráticamente.
Tercer Principio: Participación económica de los miembros
El capital de la cooperativa se integra con los aportes que efectúan los socios de manera equitativa y lo gestionan de forma democrática. La Reserva Cooperativa es una cuenta del patrimonio que no puede ser repartida directa ni indirectamente entre los socios. Tampoco puede ser distribuida en caso de disolución, liquidación o cualquier forma de reorganización empresarial. La Reserva Cooperativa está destinada exclusivamente a cubrir pérdidas u otras contingencias imprevistas de la cooperativa, pero mientras este fin no se verifique los recursos de la Reserva Cooperativa pueden ser utilizados en cualquier cuenta del activo.
Cuarto Principio: Autonomía e independencia
La cooperativa es una organización autónoma de ayuda mutua gestionada y controlada por sus socios. Los acuerdos con otras organizaciones públicas o privadas, incluyendo Estados, Gobiernos Locales, Regionales o de cualquier otro tipo, se realizan en términos que aseguren el control democrático por parte de sus socios y mantengan su autonomía cooperativa.
Quinto Principio: Educación, formación, información y capacitación cooperativa
La cooperativa desarrolla activamente acciones de educación, formación, información y capacitación a socios, dirigentes, delegados y trabajadores sobre la naturaleza, los beneficios de la cooperación y el modelo cooperativo, para que contribuyan eficazmente con su desarrollo. Las cooperativas informan al público en general, particularmente a jóvenes y creadores de opinión, acerca de la naturaleza y beneficios del cooperativismo.
Sexto Principio: Cooperación entre cooperativas



²⁰ La Alianza Cooperativa Internacional es una organización no gubernamental independiente que reúne, representa y sirve a organizaciones cooperativas en todo el mundo. (<http://www.aciamerica.coop/>).

Las cooperativas sirven a sus socios más eficazmente y fortalecen el movimiento cooperativo trabajando de manera conjunta por medio de estructuras locales, nacionales, regionales e internacionales, y se integran en cualquier organización de integración cooperativa o forma asociativa contemplada por la legislación vigente con la finalidad de alcanzar su fortalecimiento.

Séptimo Principio: Compromiso con la comunidad

La cooperativa trabaja para el desarrollo sostenible de su comunidad por medio de políticas aprobadas por sus socios.

Elaboración: Dirección de Cooperativas e Institucionalidad de PRODUCE

Fuente: <https://www.ica.coop/es/cooperativas/identidad-alianza-cooperativa-internacional>

Al respecto, resulta pertinente señalar que, al otorgar una definición de cooperativa, actualizar los valores y principios cooperativos, de acuerdo a las recomendaciones de la ACI²¹, se contribuye a que se tome conocimiento del modelo cooperativo, como una doctrina socio-económica que promueve la organización de las personas para satisfacer, de manera conjunta sus necesidades. Asimismo, no se materializa en una restricción ni genera costos para las cooperativas que operan actualmente en el mercado, en la medida que no introduce condiciones obligatorias que deban ser cumplidas por estas, únicamente las identifica y estandariza en base a la Declaración sobre la Identidad Cooperativa adoptada por la ACI en el año 1995.

Asimismo, en diversos estudios la ACI, la Organización Internacional del Trabajo – OIT y otros expertos internacionales, hacen referencia a la doble dimensión social y empresarial en las que inherentemente se desarrollan las cooperativas a nivel mundial.

En materia de cambio climático, las cooperativas fomentan la acción climática orientada a reducir los riesgos climáticos sobre la población, los ecosistemas, bienes y servicios, y la reducción de emisiones e incremento de remociones de gases de efecto invernadero. De igual manera, fomentan la sostenibilidad ambiental, en su gestión de integración equilibrada de los aspectos sociales, ambientales y económicos del desarrollo nacional.

4.2 Del buen gobierno cooperativo y balance social

El Proyecto de Ley precisa en su artículo VII del Título Preliminar, que los órganos de gobierno de las cooperativas deben observar y aplicar las prácticas e instrumentos de buen gobierno cooperativo y de balance social promovidas por la Confederación Nacional de Cooperativas (CONFENACOO), como instrumento de mejora en la gestión y como fortalecimiento de los sistemas de administración y control. Estas prácticas deben contribuir para que la gestión cooperativa sea eficiente, democrática, transparente y sostenible para sus socios y la comunidad y los demás grupos de interés que interactúan con la cooperativa. En la memoria anual del Consejo de Administración se da cuenta del grado de cumplimiento de las prácticas de gobernanza y del balance social.

En ese contexto, la propuesta normativa prevé atender la gestión de las cooperativas, de modo tal que se cree el marco que garantice la distribución de los fondos de las cooperativas y se cumplan con obligaciones como la distribución de excedentes a los socios, entre otros, enfocado de su misión social y económica.

4.3 De las cooperativas por su actividad económica

La propuesta de ley actualiza las actividades económicas desarrolladas por las cooperativas contempladas en el Decreto Legislativo 85, Ley General de Cooperativas (Ley vigente), agrupando a

²¹ Federación de cooperativas que sirve para reunir, representar y servir a cooperativas de todo el mundo. La organización fue fundada en Londres en 1985.



las cooperativas agrarias azucareras²² y cooperativas agrarias cafetaleras²³ a las cooperativas agrarias de usuarios²⁴.

Asimismo, se propone incluir a las cooperativas acuícolas, debido a la importancia que se le otorga a esta actividad económica conforme lo señala el último párrafo del artículo 19 de la Ley General de Acuicultura, aprobado por Decreto Legislativo N° 1195²⁵, teniendo en cuenta además que el Ministerio de la Producción tiene un rol promotor en el desarrollo de la actividad acuícola, conforme a su Ley de Organización y Funciones.

La creación de cooperativas acuícolas tiene importantes beneficios ya que generará que los acuicultores se formalicen y puedan desarrollar economías de escala en la comercialización de sus productos por volumen y calidad, podrán reducir costos en la compra de insumos.

En esa línea, la propuesta está orientada a superar las problemáticas asociadas a un marco jurídico desfasado; a los obstáculos para la constitución de cooperativas; así como, al desconocimiento del modelo cooperativo. Es así que, se preservan determinadas categorías de cooperativas en virtud de aquellas que evidencian haber desarrollado actividades empresariales y de otro lado, se agrupan a las cooperativas que guardan relación con las actividades agrarias.

En ese sentido, por ejemplo, la denominación de cooperativas agrarias de usuarios propuesta contemplaría a las cooperativas agrarias azucareras y agraria cafetalera, brindando así mayor predictibilidad al administrado.

4.4 Establece la declaración cooperativa y el rol del Estado en la promoción de las cooperativas

La propuesta resalta el rol promotor del Estado para generar un entorno favorable para la constitución, formalización, desarrollo, competitividad y productividad de las cooperativas, reconociéndolas como un modelo asociativo que contribuye al desarrollo económico y social de sus miembros, reforzando lo dispuesto por el artículo 1 y 2 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Cooperativas vigente.

Asimismo, considera la necesidad de políticas de alcance general que permitan crear e implementar planes, programas y proyectos acordes y adecuados a las necesidades de las cooperativas, los cuales no se constituirán en programas y proyectos especiales.

En ese sentido, el Estado reconoce la importancia de las cooperativas, conforme a la Recomendación N° 193 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Promoción de las Cooperativas²⁶, donde se reconoce la importancia de las cooperativas para la creación de empleos, la movilización de recursos y la generación de inversiones, así como su contribución a la economía; precisando que las cooperativas, en sus diversas formas y sectores en los operan, promueven una mayor participación de la población en el desarrollo económico y social.



22 Cooperativas Agrarias Azucareras

Antes de generarse las cooperativas azúcares en el Perú, estas eran haciendas, el 24 de junio de 1969, por Decreto Ley el gobierno desató el proceso de la reforma agraria, provocó que alrededor de 11 millones de hectáreas fueran adjudicados a cooperativas y comunidades campesinas. Las cooperativas agrarias de producción (CAP) fueron formadas en las haciendas agrícolas de la costa como propiedad colectiva de los trabajadores agrícolas. En la década de los 80, las cooperativas optaron por el proceso de parcelación, transformándose en cooperativas agrarias de usuarios (CAU).

23 Cooperativas Agrarias Cafetaleras

Las cooperativas agrarias cafetaleras nacen de un proceso de colonización de grandes y extensos territorio en la selva peruana. Para los beneficiados de estas tierras el cooperativismo es una posibilidad de implementar servicios que fortalezcan el crecimiento cafetalero en la región. En la década de los 80 a consecuencia de la presencia del terrorismo en el país las cooperativas cafetaleras fueron destruidas a partir de la década del 90 se dividieron en parcelas independientes y transformándose en cooperativas agrarias de usuarios (CAU). En la actualidad se define como cooperativa cafetalera al grupo de productores que cooperan para mejorar su acceso a los recursos, obteniendo mejores oportunidades de comercialización y negocios, brindando capacitaciones, asistencia técnica y aprovechando las certificaciones internacionales.

24 Cooperativas Agrarias de Usuarios

Es la unión de agricultores independientes, poseedores de un determinado número de hectáreas, quienes en base a la asociatividad se unen para realizar compras y ventas en conjunto, consolidando el acto cooperativo a través de la prestación de servicios.

²⁵ Los pescadores artesanales deberán organizarse adoptando las formas empresariales o cooperativas, conforme al marco legal vigente.

²⁶ Recomendación 193: Sobre la Promoción de las Cooperativas, 2002 (núm. 193) Adopción: Ginebra, 90ª Reunión de la Convención Internacional del Trabajo - CIT (20 junio 2002, actualizado 27 dic. 2012).

Al respecto, la referida propuesta se orienta a atender la problemática asociada a la carencia de políticas de promoción. Particularmente, se propone incorporar como título "Institucionalidad y Promoción de las Cooperativas", estableciendo de manera objetiva el rol del Estado mediante la definición de lineamientos para garantizar que este, principalmente a través de PRODUCE, converja hacia el impulso y desarrollo de las cooperativas.

4.5 Dispone lineamientos de acción cooperativa, mecanismos de promoción y oferta de servicios para el sector cooperativo, espacios de diálogo, concertación y fomento, y la creación del registro sectorial de cooperativas

La propuesta de Ley establece lineamientos de promoción que se orientan, principalmente, a la intervención pública en los tres niveles de gobierno, en la promoción y desarrollo de planes, programas y proyectos que favorezcan la sostenibilidad económica y social de las cooperativas; y en la investigación, innovación y el uso de tecnología para mejorar el nivel de productividad y competitividad de las cooperativas y la calidad de los bienes y servicios que producen. Los cuales recogen los aspectos contenidos en la Recomendación N° 193 de la OIT sobre Promoción de las Cooperativas. Al respecto, precisar que, los programas y proyectos mencionados en el presente desarrollo no son los regulados por la Ley Organiza del Poder Ejecutivo.

En esa línea, la propuesta está orientada a superar las problemáticas asociadas a la falta de accesibilidad a servicios de desarrollo, tecnología, innovación, entre otros.

Se debe señalar que, la participación de las cooperativas (agroindustriales) adquiere especial relevancia, toda vez que, si bien será de carácter temporal, los beneficios que perciban de ser contratadas bajo este régimen, deberán orientarlos a la mejora productiva continua de estas unidades económicas.

El Ministerio de la Producción en el marco de sus competencias, realizará las modificaciones pertinentes a los dispositivos normativos y desarrollará las acciones pertinentes para articular la oferta productiva con las entidades demandantes de acuerdo a su necesidad y presupuesto disponible.

En ese sentido, responde a la necesidad de desarrollar políticas de promoción tal como se menciona en el numeral precedente.

Asimismo, mediante el presente proyecto, se propone que PRODUCE, a través de espacios de diálogo, concertación y fomento nacional, regional y local, coordina acciones de política nacional con los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, promoviendo y fomentando la articulación para la implementación de la Ley.

Los cuales no se constituirán en programas y proyectos especiales, reguladas por la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

Del mismo modo, el presente proyecto propone que, cada Ministerio u organismo público, cree el registro sectorial de cooperativas de su sector, según corresponda a sus competencias, de manera tal que, se establezca fehacientemente, cuál es la actividad principal o preponderante que desarrollan para los fines de promoción, supervisión, regulación, estadística, entre otros, de acuerdo al reglamento que establezca cada entidad.

Al respecto, resulta indispensable contar con un registro de cooperativas a nivel nacional, el cual estará a cargo de PRODUCE, en su calidad de órgano rector en materia de cooperativa a nivel nacional, lo cual permitirá conocer el universo real de cooperativas que operan en el Perú, según su tipo de actividad económica, con el fin de diseñar las políticas adecuadas para su promoción y desarrollo. Los Ministerios y organismos públicos, que, dentro de sus competencias, tengan vinculación con el sector cooperativo, creará y reglamentará su respectivo registro sectorial de cooperativas, en los cuales se determinará la información mínima que deberá consignar cada cooperativa al momento de inscribirse en su respectivo registro, según su actividad económica principal.



4.6 Número mínimo de socios/as y requisitos para ser socios/as

Este aspecto no está regulado en la actual Ley General de Cooperativas. En tal sentido, se propone establecer que el número mínimo de personas para constituir una cooperativa sea de once (11) personas, sin perjuicio de lo establecido en leyes especiales, según actividad económica, con ello se estaría solucionando los problemas que existen al momento de su constitución, la elección de los dirigentes y el procedimiento de calificación registral.

Respecto al número mínimo antes indicado, el mismo considera que en la cooperativa existen cuatro (4) órganos obligatorios: el Consejo de Administración, el Consejo de Vigilancia, el Comité de Educación y el Comité Electoral; y cada uno está conformado por un mínimo de tres (3) personas; adicionalmente, y es una práctica comúnmente reconocida por las cooperativas, una persona ocupa dos (2) cargos: es el caso del Vicepresidente del Consejo de Administración, quien a su vez es Presidente del Comité de Educación.

Por ello, es importante que la cooperativa para su constitución este conformado por un mínimo de once (11) personas a fin de que tenga un buen funcionamiento dentro de su estructura organizativa.

En esa línea, la presente propuesta está orientada a facilitar el funcionamiento de estas y cubrir, como mínimo, las actividades de los cuatro órganos antes mencionados.

Adicionalmente, debe señalarse que, conforme a los resultados del Censo Nacional de Cooperativas (2017), el mínimo promedio de socios que tiene una cooperativa es catorce (14), de modo tal que el número mínimo de personas exigido para la creación de una cooperativa no se configura en un sobre costo o carga para las mismas.

Por otro lado, el proyecto de ley, recoge lo regulado el Decreto Legislativo 85, Ley General de Cooperativas (Ley vigente), respecto a los requisitos para ser socio (persona natural y/o personas jurídicas), actualizándolo a las normas actuales, adecuando su redacción para facilitar su cumplimiento a lo administrados.

En ese sentido, el proyecto de ley contempla los siguientes requisitos:

- a) Para incorporarse como socios/as de una organización cooperativa, las personas naturales deben tener capacidad legal.
- b) Para incorporarse como socias de una organización cooperativa, las personas jurídicas deben estar constituidas e inscritas con arreglo a ley y sean autorizadas por su estatuto, o por su órgano competente, para integrar la organización cooperativa; en todo caso.
- c) Deben reunir los demás requisitos exigidos por el estatuto
- d) También podrán ser socios/as de las cooperativas:
 - i. Otras cooperativas, las comunidades campesinas o nativas, las entidades del Sector Público y otras personas jurídicas sin fines de lucro.
 - ii. Las micro y pequeñas empresas, cualquiera fuere su naturaleza jurídica, siempre que reúnan las características para ser consideradas como tales, de acuerdo a las normas reguladas por el sector competente.

Al respecto, es importante precisar que, para que las micro y pequeñas empresas puedan ser socias de una cooperativa, deberán reunir las características señaladas en las normas que las regulan, para ser consideradas como tales.

La propuesta señalada en el párrafo precedente, tiene su fundamento en la evolución de la norma que regula a las micro y pequeñas empresas, que a través del tiempo le ha dado diferentes características, ello en base a la realidad propia del país. En ese extremo, debemos tener presente que, a la fecha de la promulgación el Decreto Legislativo 85, Ley General de Cooperativas (21/05/1981), se encontraba vigente el Decreto Ley N° 23189, que regulaba las características de Pequeña y Mediana Empresa (27/07/1980), norma que sirvió de sustento para la redacción del artículo 17 de la Ley General de Cooperativas vigente, que tiene la siguiente redacción:



"Artículo 17.- Podrán ser socios de las cooperativas:

1. Otras cooperativas, las comunidades campesinas o nativas, las entidades del Sector Público y otras personas jurídicas sin fines de lucro;
2. **Las pequeñas empresas, cualquiera fuere su naturaleza jurídica, siempre que reúnan los siguientes requisitos:**
 - 2.1 **Que no tengan más de 10 trabajadores dependientes a su servicio;** y
 - 2.2 **Que el valor contable de sus activos fijos no supere el equivalente de 10 remuneraciones mínimas vitales, anuales de Lima por cada uno de dichos trabajadores;**
3. Cuando se trate de cooperativas de usuarios los trabajadores de éstas no pueden ser socios de ellas; pero podrán hacer uso de todos los servicios de la cooperativa en igualdad de condiciones con los socios."
(el resaltado es propio)

En ese sentido, y a manera de historia, se señalan las normas que han regulado las características de las MYPE a partir del año 1980, como se muestra a continuación:

"Artículo 3.- Entiéndese por Pequeña Empresa la dedicada a la producción de bienes, a la prestación de servicios o a la comercialización de bienes y que reúna concurrentemente los siguientes requisitos:

- a. Que desarrolle su actividad como empresa unipersonal o como empresa individual de responsabilidad limitada a que se refiere el Decreto Ley N° 21621.
- b. Que el titular de la empresa tenga participación efectiva y directa en el proceso de producción, prestación de servicios o en la comercialización de bienes.
- c. **Que tenga un máximo de diez (10) trabajadores** incluyendo el titular en los casos de producción y servicios y en empresas de comercialización el máximo de trabajadores será de cinco (5) incluyendo al titular.
- d. Que los ingresos brutos en cada ejercicio no excedan de cien (100) salarios mínimos vitales anuales. Tratándose de pequeñas empresas de comercio, los ingresos brutos en cada ejercicio no excederán **de cincuenta (50) sueldos mínimos vitales anuales**. El sueldo mínimo vital a que se hace referencia en este inciso es el que corresponde a la actividad industrial en la Provincia de Lima, que se encuentre vigente al término del ejercicio económico.
- e. Que en el proceso de producción de bienes o prestación de servicios predomine el trabajo manual.
- f. Que se inscriba en el Padrón Municipal de Pequeñas Empresas.

Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, por el Ministro de Industria, Comercio, Turismo e Integración y por el Ministro del Sector que corresponda, se determinará aquellas actividades en las que no procede la existencia de Pequeñas Empresas."
(el resaltado es propio)

En esa línea, podemos mencionar que el Decreto Legislativo 705, dicta la Ley de promoción de Micro Empresa y Pequeñas Empresas (08/11/1991), la cual fue derogada por la Cuarta Disposición Transitoria, Derogatoria y Final de la Ley N° 27268, (27/05/2000), contemplaba en su artículo 2 y 3, lo siguiente:

"Artículo 2.- La Micro Empresa reúne adicionalmente las siguientes características:

- a) El propietario o propietarios de la empresa laboran en la misma.
- b) El número total **de trabajadores y empleados no excede de diez (10) personas**.
- c) **El valor total anual de las ventas no excede de doce (12) UIT.**

Artículo 3.- La Pequeña Empresa reúne adicionalmente las siguientes características:

- a) El número total **de trabajadores y empleados no excede de veinte (20) personas**.
- b) **El valor total anual de las ventas no excede de veinticinco (25) UIT."**
(el resaltado es propio)

Asimismo, podemos mencionar, la Ley N° 27268, Ley General de la pequeña y microempresa (27/05/2000), derogada según la Séptima Disposición Complementaria de la Ley N° 28015 (03/07/2003), que señalaba en su artículo 3, los siguiente:



“Artículo 3.- Características.

La Pequeña y Microempresa reúne adicionalmente las siguientes características:

- *El número **total de trabajadores de la Microempresa no excede de 10 (diez) personas y para la Pequeña Empresa no excede de 40 (cuarenta) personas.***
- *El Reglamento de la presente Ley define otras características de las PYMES, considerando los criterios que para ellas se aplican en los diversos sectores económicos y productivos, así como en el Sistema de Estadística Nacional de las PYMES.”*
(el resaltado es propio)

Del mismo modo, mencionamos la Ley N° 28015 (03/07/2003), Ley de promoción y formalización de la micro y pequeña empresa, señal en su artículo 3, lo siguiente:

“Artículo 3.- Características de las MYPE

Las MYPE deben reunir las siguientes características concurrentes:

Microempresa: *de **uno (1) hasta diez (10) trabajadores** inclusive y ventas anuales hasta el monto máximo de 150 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).*

Pequeña Empresa: *de **uno (1) hasta cien (100) trabajadores** inclusive y ventas anuales hasta el monto máximo de 1700 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).*

El incremento en el monto máximo de ventas anuales señalado para la Pequeña Empresa será determinado por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas cada dos (2) años y no será menor a la variación porcentual acumulada del PBI nominal durante el referido período.

Las entidades públicas y privadas promoverán la uniformidad de los criterios de medición a fin de construir una base de datos homogénea que permita dar coherencia al diseño y aplicación de las políticas públicas de promoción y formalización del sector.”
(el resaltado es propio)

Finalmente, señalamos el Texto Único Ordenado de la Ley de Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2013-PRODUCE (28/12/2013), que agrupa entre otras normas, la Ley 28015, señalando en su artículo 5, lo siguiente:

Artículo 5.- Características de las micro, pequeñas y medianas empresas

Las micro, pequeñas y medianas empresas deben ubicarse en alguna de las siguientes categorías empresariales, establecidas en función de sus niveles de ventas anuales:

- *Microempresa: ventas anuales hasta el **monto máximo de 150 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).***
- *Pequeña empresa: ventas anuales **superiores a 150 UIT y hasta el monto máximo de 1700 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).***
- *Mediana empresa: ventas anuales superiores a 1700 UIT y hasta el monto máximo de 2300 UIT.*

El incremento en el monto máximo de ventas anuales señalado para la micro, pequeña y mediana empresa podrá ser determinado por decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de la Producción cada dos (2) años.

Las entidades públicas y privadas promoverán la uniformidad de los criterios de medición a fin de construir una base de datos homogénea que permita dar coherencia al diseño y aplicación de las políticas públicas de promoción y formalización del sector.
(el resaltado es propio)

En este contexto, podemos apreciar que, a través de los años transcurridos desde la aprobación el Decreto Legislativo 85, Ley General de Cooperativas (21/05/1981), se han dictado diferentes normas que han modificado las características de las micro y pequeñas empresas, que al momento de la publicación del Decreto Legislativo 85, se encontraban vigentes y que sirvieron de sustento legal para la elaboración del criterio de las características recogidos en la Ley General de Cooperativa. Por tal motivo, y de acuerdo a la evidencia señalada, la propuesta de Ley, plantea que las micro y pequeñas empresas puedan ser socias de una cooperativa, siempre y cuando reúnan las características señaladas en las normas reguladas por el sector competente, para ser consideradas como tales; con lo cual, el artículo en mención, tendrá concordancia con la Ley MYPE vigente al momento de su aplicación.



4.7 Del capital mínimo social de la cooperativa

En la asamblea general de fundación se suscribe el capital social inicial de la cooperativa. El capital social de la cooperativa se constituye con las aportaciones de los socios. El Estatuto señala el capital social mínimo inicial de la cooperativa y la suma mínima que cada socio debe pagar a cuenta de las aportaciones que suscribe. Las aportaciones se realizan en moneda nacional, bienes muebles o inmuebles de acuerdo con lo que disponga el estatuto de la cooperativa.

La cooperativa se constituye por acuerdo de los socios fundadores, que consta en Escritura Pública o en un documento privado con firmas certificadas por notario o, en su defecto, por juez de paz. El acuerdo de constitución se acuerda en la asamblea general de fundación, en la cual se aprueba su estatuto, se suscribe y paga su capital inicial, si se trata de cooperativa de primer grado o de segundo grado, y se elige a los miembros de sus órganos directivos.

Es luego de definir el objeto social, los socios cooperativistas definen el capital con el cual iniciarán sus actividades.

Para profundizar, se presenta parte del análisis realizado por la Alianza Cooperativa Internacional del estudio "El Dilema del Capital en las Cooperativas":²⁷

"(...)

El capital en las cooperativas es un instrumento financiero claramente diferente al capital social ordinario en poder de los accionistas.

Una primera diferencia esencial entre el capital nominal de los asociados y las acciones en poder de accionistas tiene que ver con el hecho de que las personas y/o entidades que son propietarias de la cooperativa y la controlan, son stakeholders o "partes interesadas" (en general trabajadores o productores en el caso de las cooperativas industriales y de servicios) en lugar de shareholders o "accionistas".

Lo que queremos decir con esto es que la razón fundamental por la que se convierten en asociados de la cooperativa no es la de invertir capital para obtener una rentabilidad, sino resolver determinadas necesidades o aspiraciones vinculadas a sus expectativas como partes interesadas."

En ese sentido, establecer un capital mínimo como requisito para pertenecer a la cooperativa es, por lo tanto, secundario respecto al hecho de que la cooperativa reúne a "personas que se agrupan voluntariamente para satisfacer sus necesidades y aspiraciones comunes de carácter económico, social y cultural".

Una segunda diferencia esencial -que en realidad es un corolario de la anterior porque refuerza el papel de los asociados de la cooperativa como partes interesadas y no como accionistas- tiene que ver con el hecho de que "los miembros reciben una compensación limitada, si la hubiera, sobre el capital aportado como requisito para pertenecer a la cooperativa".

En general, esta disposición es respetada en las cooperativas: normalmente, los asociados no invierten en su cooperativa con el propósito de obtener grandes rendimientos de su inversión, sino para que sus empleos o su producción sean más económicamente sustentables, lo que constituye la misión esencial de su cooperativa. Si buscaran únicamente un alto retorno de una inversión, seguramente optarían por otras alternativas.

Como una confirmación adicional de esta segunda diferencia, los asociados reciben un retorno variable correspondiente a una parte del excedente de la cooperativa, pero ese retorno tiene la naturaleza de una "retribución de los miembros de manera proporcional a sus transacciones con la cooperativa".



²⁷ <https://www.ica.coop/sites/default/files/publication-files/ica-el-dilema-del-capital-en-las-cooperativas0-2090264966.pdf>

En consecuencia, los retornos pagados por la cooperativa a sus asociados deben ser considerados como un ajuste al precio de esas transacciones (compras, ventas o remuneraciones) y no como dividendos. Como una consecuencia de las dos diferencias fundamentales antes mencionadas (la condición de parte interesada de los asociados y el retorno limitado sobre el capital invertido) surge una tercera: la naturaleza no-negociable del capital nominal aportado por los asociados. No se trata de un instrumento financiero que pueda ser objeto de una compraventa entre asociados y, por supuesto, mucho menos entre un asociado y un tercero no-socio. El capital nominal puede ser reembolsado al asociado mediante una decisión del consejo de administración o de la asamblea general, respetando ciertas disposiciones estatutarias que el asociado acepta al ingresar a la cooperativa.

Esta práctica es bien aceptada entre las cooperativas, en las que una de las cuestiones fundamentales se relaciona con el periodo de reembolso luego de que el asociado-trabajador o el asociado-productor se retira de la cooperativa, especialmente cuando su aporte al capital de la cooperativa es considerable. A diferencia del capital social de los accionistas, el capital cooperativo debe considerarse como parte del patrimonio neto y no del pasivo de la empresa.

Desde la publicación de la NIC 32 y la IFRIC 2, el IASB²⁸ y el Consejo Federal de Normas de Contabilidad (FASB, por su sigla en inglés) de los Estados Unidos, han dejado cada vez más claro que el criterio más importante a la hora de distinguir entre patrimonio neto y pasivo tiene que ver con el control y no con la propiedad²⁹.

En efecto, en el caso de las cooperativas, el solo hecho de que se trate de “una empresa de propiedad conjunta y gestionada democráticamente” por los asociados, asegura que tanto la propiedad como el control de la empresa está en manos de una comunidad de asociados, cuya rotación es muy baja. Esta estabilidad y permanencia en la comunidad de asociados garantiza la continuidad de un control efectivo y exhaustivo de estos sobre la estrategia y la gestión general de la cooperativa; y, si el principal criterio para definir el patrimonio neto es el control, tal como lo afirma el propio IASB, el capital nominal cooperativo es en efecto patrimonio neto y no pasivo para la cooperativa. (...)

Por lo antes expuesto, esta propuesta no establece un monto específico de capital mínimo para la constitución de las cooperativas, lo cual es concordante con la experiencia internacional en materia de cooperativas. Así, por ejemplo, en el caso de, Paraguay, Argentina y Chile, países con políticas de promoción de cooperativas, no contemplan la fijación de un capital mínimo para la formación de éstas:

Cuadro 12
Legislación comparada referente a capital mínimo de las cooperativas

País	Norma Vigente	Articulado
Paraguay	Ley N° 438 del 21 de octubre de 1994	CAPITULO I De las Disposiciones Generales “Artículo 19 Certificado de Inscripción Dispuesta la inscripción de la cooperativa, la Autoridad de Aplicación entregará a los interesados una copia del estatuto social y del acta de constitución debidamente visados, y un certificado en el que conste: a) La denominación social; b) Número de inscripción en el Registro de Cooperativas; c) El objeto social; d) La nómina de los miembros del Consejo de Administración y de la Junta de Vigilancia; e) El monto inicial del capital suscrito e integrado; f) El domicilio real de la cooperativa.”



²⁸ Junta de Normas Internacionales de Contabilidad

²⁹ Sánchez Bajo & Roelants 2003, p. 84

Argentina	Ley de Cooperativas Ley N° 20.337 (del 15 de mayo de 1973)	CAPITULO II DE LA CONSTITUCION Estatuto. Contenido "Artículo 8 El estatuto debe contener, sin perjuicio de otras disposiciones: 1°. La denominación y el domicilio; 2°. La designación precisa del objeto social; 3°. El valor de las cuotas sociales y del derecho de ingreso si lo hubiera, expresado en moneda argentina; 4°. La organización de la administración y la fiscalización y el régimen de las asambleas; 5°. Las reglas para distribuir los excedentes y soportar las pérdidas; 6°. Las condiciones de ingreso, retiro y exclusión de los asociados; 7°. Las cláusulas necesarias para establecer los derechos y obligaciones de los asociados; 8°. Las cláusulas atinentes a la disolución y liquidación.
Chile	Ley General de Cooperativas. Texto completo de la nueva Ley, promulgada en enero de 2016.	TITULO II De la Constitución de las Cooperativas "Artículo 6 El acta de la Junta General Constitutiva, que deberá ser reducida a escritura pública, deberá expresar el nombre, profesión o actividad, domicilio y cédula nacional de identidad de los socios que concurren a su constitución. Asimismo, deberá constar en ésta, la aprobación de los estatutos y el texto íntegro de éstos. El estatuto deberá contener, con sujeción a esta ley y al reglamento, las siguientes menciones mínimas: a) Razón social, domicilio y duración de la cooperativa. En el evento de no señalar duración, se entenderá que ésta es indefinida. Si no señala domicilio, se entenderá domiciliada en el lugar de otorgamiento del instrumento de su constitución; b) El o los objetos específicos que perseguirá; c) Capital inicial suscrito y pagado; forma y plazo en que será entregado, en su caso; número inicial de cuotas que deberán ser múltiplos de cien, en que se divide el capital y la indicación y valoración de todo aporte que no consista en dinero; (...)

Elaboración: Dirección de Cooperativas e Institucionalidad de PRODUCE - 2021.

4.8 De los/as socios/as de las cooperativas

La propuesta de Ley señala quienes pueden ser socios de las cooperativas, las personas naturales con capacidad legal y las personas jurídicas constituidas con arreglo a ley, y sean autorizadas por su estatuto, o por su órgano competente, para integrar la organización cooperativa; en todo caso, señala que también podrán ser socios de las cooperativas, otras cooperativas, las comunidades campesinas o nativas, las entidades del Sector Público y otras personas jurídicas sin fines de lucro y Las micro y pequeñas empresas, cualquiera fuere su naturaleza jurídica, siempre que reúnan los siguientes requisitos: i) *Microempresa: Ventas anuales hasta el monto máximo de 150 Unidades Impositivas Tributarias*, ii) *Pequeña Empresa: Ventas anuales superiores a 150 Unidades Impositivas Tributarias y hasta el monto máximo de 1700 Unidades Impositivas Tributarias*.

El ingreso es libre, pero puede estar supeditado a los requisitos o condiciones previstas en el Estatuto, sin discriminación de ninguna naturaleza, emitir certificaciones de la condición de socio o delegado, en las que consten los mismos datos del registro, define el concepto de habilidad de los socios, delegados y dirigentes. También señala que los derechos y obligaciones de los socios



serán los establecidos por el Estatuto, el contenido del registro de socios, la cancelación de la inscripción del socio, retiro del socio y liquidación de la cuenta, así como su derecho a presentar reclamos frente a la vulneración de sus derechos, entre otros.

Al respecto, esta propuesta se orienta a superar las problemáticas asociadas a un marco jurídico desfasado; obstáculos para la constitución de cooperativas y desconocimiento del modelo cooperativo, actualizando los temas que versan entre los artículos 16 y 24 de la Ley de Cooperativas vigente. Así, la creación de un registro de socios permite preservar un orden y acumular información sobre la evolución del universo de cooperativas, a efectos de poder disponer de un diagnóstico posterior de las eventuales mejoras que deberían efectuarse para impulsar las actividades de las cooperativas.

Adicionalmente, este mecanismo permitirá a los socios de las cooperativas tener mayor respaldo al momento de solicitar créditos, lo cual contribuye al dinamismo de actividades económicas que se realizan.

Ahora bien, no se presentan costos sobre el particular, ya que bajo la normativa vigente los costos en los que incurren las cooperativas para la elaboración del registro de socios se derivan de los libros padrones, mientras que la propuesta normativa habilita la posibilidad de efectuar dicho registro en cualquier forma que permita la Ley.

Finalmente, es importante señalar que, la propuesta no contempla las aportaciones de servicios por parte de los socios, por lo siguientes argumentos:

- Respecto de los aportes de servicios en las cooperativas, actualmente se realizan aportes de servicios de jornal, servicios profesionales, al apoyar en gestión de contabilidad, máquetin, legal, entre otros; aportes en servicios que son valorizados por el Consejo de Vigilancia, Consejo de Administración y/o Asamblea General de acuerdo a lo establecido en el estatuto de cada cooperativa.
- Por tanto, al no existir un criterio único de valoración de los servicios que los socios prestan a la cooperativa, se presentan diferentes valores, lo que ocasiona problemas al momento de la aportación, al no existir una escala de parámetros mínimos y máximos, recurriendo al valor de mercado y lo establecido en el estatuto de cada cooperativa, lo que ocasionaría la posible sobrevalorización de cualquier actividad de servicios.
- Al respecto, y a modo de ejemplo, podemos mencionar que, en una determinada zona, una "cooperativa x", puede valorizar un jornal de trabajo en "vv", mientras que la "cooperativa y" en la misma zona, lo puede valorizar en "zz".
- En ese sentido, la propuesta normativa no contempla la posibilidad de aportes en servicios, los cuales podrán ser pagados en efectivo al socio, para luego ser aportados en forma de bienes dinerarios (aportes dinerarios), para la constitución y/o al capital de la cooperativa.
- Aunado a lo anterior, se podría crear un precedente de una labor remunerada o retribuida para luego ser reconocida como aporte y que luego pueda ser retirado, es decir, si se reconociera el derecho de considerar los servicios como aportaciones bajo el principio de libre disponibilidad de las aportaciones, los socios podrían retirar libremente sin ningún tipo de restricción, más allá de lo que establece la propia norma en cuanto a la reducción del capital social, lo cual causaría un perjuicio económico a la cooperativa, teniendo presente que, este aporte ha sido aportado a la cooperativa como un servicio prestado por el socio.

4.9 Del Régimen de Elecciones

La propuesta contempla la elección de los miembros de los Consejos y Comités (delegados – dirigentes) los cuales renuevan sus miembros en su totalidad cada tres (3) años que debe estar establecido en el estatuto, en caso de no señalar plazo de duración se entiende que es por un



(1) año, como en los países de España³⁰ y Uruguay³¹, buscando con ello una uniformidad de periodo de sus miembros. Asimismo, con esto se busca evitar las constantes observaciones de SUNARP al momento de la inscripción de los nuevos miembros de los consejos y comités, observaciones que han llegado a prolongarse hasta por 120 días hábiles, títulos de calificación que han llegado hasta el Tribunal Registral de la SUNARP. Esta demora ha causado pérdidas en las cooperativas al no contar con la vigencia de poder de sus nuevos miembros para realizar las transacciones administrativas y económicas propias de las cooperativas.

Asimismo, la propuesta de Ley establece en forma adicional al mecanismo existente, un proceso electoral no presencial que permitiría resolver la problemática de los socios que no puedan trasladarse a zonas alejadas para emitir su voto; además que estaría simplificando el mismo, dando mayor celeridad a un proceso eleccionario.

También se regula la posibilidad de la reelección de los miembros de los consejos y comité electoral, salvo disposición contraria del estatuto; asimismo, se precisan que, en ningún caso quienes se hayan desempeñado en el Consejo de Administración pueden ser reelegidos para el periodo inmediato siguiente para ejercer como miembros del Consejo de Vigilancia y viceversa.

En tal sentido, la propuesta busca superar un marco jurídico desfasado, empleando herramientas virtuales inmediatas y simples para efectuar los procesos electorales de las Cooperativas, las cuales contribuyen a resolver posibles dilaciones por falta de quorum, representatividad o por eventuales conflictos que podrían generarse para llegar a determinados acuerdos.

4.10 Del régimen económico de las cooperativas

El proyecto de Ley establece que las cooperativas no están obligadas a inscribir en SUNARP la variación de su capital social, por el carácter variable e ilimitado del mismo. Se regula las características de las aportaciones al capital social y las aportaciones se realizan en moneda nacional, bienes muebles o inmuebles.

También, se regula los recursos que integran la Reserva Cooperativa, entre ellos, se considera los que provienen de los depósitos, aportaciones, títulos valores u otros bienes que permanezcan en la cooperativa durante diez (10) años, sin que se realicen nuevas imposiciones ni se retire parte de ellas o de sus intereses y sin que medie ninguna reclamación en ese lapso; asimismo señala que, está integrada por no menos del cuarenta por ciento (40 %) de los remanentes anuales.

La referida propuesta está orientada a superar el marco jurídico desfasado, así como la problemática para la constitución de Cooperativas, mediante la actualización de las disposiciones contempladas entre los artículos 38 y 51 de la Ley General de Cooperativas Vigente. Así, al tener el capital social de las Cooperativas naturaleza variable dado que los socios pueden ingresar y retirarse en cualquier momento, resulta consistente prescindir de la obligatoriedad de la inscripción de la misma en SUNARP, contribuyendo ello a la simplificación de los procedimientos realizados por las cooperativas, así como una reducción en los costos en los que incurre.

4.11 De las características de la reserva

³⁰ Ley de Sociedades Cooperativas de España, (Ley 27/1999)

SECCIÓN 3. DEL CONSEJO RECTOR

Artículo 35. Duración, cese y vacantes:

Duración, cese y vacantes.

1. Los consejeros serán elegidos por un periodo, cuya duración fijarán los Estatutos, de entre tres y seis años, pudiendo ser reelegidos. Los consejeros que hubieran agotado el plazo para el cual fueron elegidos, continuarán ostentando sus cargos hasta el momento en que se produzca la aceptación de los que les sustituyan.
2. El Consejo Rector se renovará simultáneamente en la totalidad de sus miembros, salvo que los Estatutos establezcan renovaciones parciales.

³¹ Ley General de Cooperativas 18.407 de Uruguay (24 de octubre de 2008)

Sección II Consejo Directivo

Artículo 36: el Consejo Directivo se compondrá de un número impar de miembros no inferior a 3, determinado por el estatuto, debiendo existir en todo caso: Presidente, Secretario y Tesorero.

Los miembros titulares y suplentes serán socios electos por el procedimiento y periodo que establezca el estatuto, el que deberá establecer también si son o no reelegibles.

De ese modo, el Consejo Directivo de una cooperativa Uruguaya: Se compondrá de 5 miembros titulares, e igual número de suplentes. Durarán dos años en sus funciones, renovándose parcialmente en número de 2 (dos) y 3 (tres) alternativamente cada año, pudiendo ser reelectos hasta por dos periodos consecutivos.



La propuesta establece que, el destino de la reserva cooperativa en el caso de que una cooperativa se transforme en una persona jurídica que no sea cooperativa, o se fusione con otra organización que tampoco lo fuere, o se escindiere en persona jurídica no cooperativa, su reserva debe ser íntegramente transferida al Fondo de Desarrollo Cooperativo para la validez de la transformación o la fusión.

Al respecto, debemos señalar que, la legislación vigente establece que en estos casos la reserva debe ser íntegramente transferida a la federación de su tipo o a la confederación nacional de cooperativas, para fines de educación cooperativa; la propuesta del presente proyecto plantea que sea transferido al Fondo de Desarrollo Cooperativo, para de esta manera apoyar el desarrollo de las organizaciones cooperativas en general. Dicho Fondo que es de carácter privado, ya que se financia con los aportes de las propias cooperativas será administrado por representantes del movimiento cooperativo (entre ellos, por las Federaciones y la Confenacoop) y representantes del Estado.

4.12 De la determinación y distribución de remanentes

La propuesta precisa que, para determinar los remanentes de toda cooperativa, ésta deduce de sus ingresos como gastos, estableciendo porcentajes mínimos para la reserva cooperativa, pago de intereses y educación cooperativa.

Al respecto, debemos señalar que la composición del patrimonio de la cooperativa se sustenta básicamente en el capital social y la reserva cooperativa, se está promoviendo un proceso obligado de fortalecimiento patrimonial, sobre la base de los remanentes anuales, por ello, la cooperativa obligatoriamente deberá tener un porcentaje mínimo en la reserva cooperativa, el cual será establecido por el Ministerio de la Producción, mediante Decreto Supremo, en el cual también se determinará el plazo para de la conformación de la reserva cooperativa, teniendo en cuenta para sus cálculos (plazo y gradualidad) criterios cuantitativos verificables, relacionados a los activos y flujos de las cooperativas.

Es importante precisar que, las distintas crisis que han afectado en diferentes épocas al sistema cooperativo, ha sido producto en muchos casos por insuficiencia patrimonial de las cooperativas, que no les ha permitido afrontar las crisis internas y externas, generando con ello la quiebra y desaparición de las organizaciones cooperativas como las de consumo, transportes, industriales y otras, y en los últimos meses las de ahorro y crédito cuya supervisión se encuentra a cargo de la SBS. El patrimonio de las cooperativas está conformado por el capital (aportaciones) y la reserva cooperativa, siendo las aportaciones de libre disponibilidad, la fortaleza patrimonial se sustenta en la reserva cooperativa, la cual debe ser fortalecida y de esta manera garantizar la continuidad de las cooperativas en beneficio de sus asociados.

Como es sabido, la Ley General de Cooperativas dentro de las normas básicas que deben cumplir las cooperativas, es el ser integrada por un número variable de asociados y tener capital variable e ilimitado, que constituye sin duda su rasgo diferenciador en relación con las sociedades de capital, por la existencia de un flujo constante de entrada y salida de asociados en las cooperativas. De otra parte, los socios de las sociedades mercantiles tienen limitada su responsabilidad al patrimonio aportado a la misma pero, como contraprestación, este patrimonio se sustenta en una cifra de capital social estable; por el contrario, en las empresas cooperativas, que limitan generalmente la responsabilidad del asociado, no se cuenta con el respaldo de esta estabilidad financiera, al menos en lo que respecta a la variabilidad del capital, por lo que se diluyen los supuestos de garantía básicos.

Asimismo, se debe tenerse presente que las cooperativas son asociaciones de personas y no de capitales, por lo que su objeto es brindar servicios a sus socios y no rentabilizar las inversiones de sus socios como es el caso de las sociedades mercantiles.

A manera de conclusión podemos señalar que, la iniciativa legislativa propone fijar un porcentaje (%) mínimo de reserva cooperativa en un plazo determinado por Decreto Supremo, con relación al capital social (aportaciones), teniéndose en consideración lo siguiente:



- a) La reserva cooperativa y el capital social (aportaciones) conforman el patrimonio de las organizaciones cooperativa, el cual debe ser fortalecido, teniéndose en cuenta que siendo las aportaciones de libre disponibilidad y la reserva cooperativa es irrepartible, la consistencia patrimonial reside en la reserva.
- b) La reserva cooperativa tiene como finalidad cubrir las pérdidas o cualquier contingencia patrimonial que se produzca en la empresa cooperativa, por lo tanto, debe ser permanente incrementada y establecerse un monto mínimo que obligue a las cooperativas a mantenerlo vigente.
- c) La reserva cooperativa se constituye con un porcentaje de los remanentes que arroje el ejercicio anual o cualquier donación con fin específico o por los ingresos provenientes por operaciones con terceros no socios, no se realizan aportes específicos de los socios a este fondo.
- d) Siendo las cooperativas asociaciones de personas y no de capitales, no tiene fines de lucro y su objetivo es ser fuente de servicios o de trabajo para sus socios sea cooperativa de usuarios o de trabajadores, por lo tanto, su finalidad es atender las necesidades de los asociados y no rentabilizar los aportes de sus socios.
- e) La vigente Ley General de Cooperativa con más de cuarenta (40) años de antigüedad no ha normado lo relacionado a monto mínimo de la reserva, en el caso del capital social no se puede fijar capital mínimo dado el principio de capital variable de las cooperativas, ya que puede aumentar o disminuir según el movimiento asociativo y por lo ya señalado respecto a su libre disponibilidad por parte de los socios.
- f) Por ser una propuesta inédita, se propone que Produce una vez conocida la data del sistema cooperativo que se obtendrá a través del registro general de cooperativas, establezca el cronograma para que se dé cumplimiento al mandato de reserva mínima, en el tiempo que resulte adecuado.

Asimismo, no menos del cinco (5 %) de la reserva cooperativa será destinado para la educación cooperativa, en concordancia con el quinto principio cooperativo educación, formación, información y capacitación cooperativa.

Finalmente, se plantea que las cooperativas afiliadas al Fondo de Desarrollo Cooperativo deben aportar obligatoriamente no menos del cinco (5 %) de su remanente anual para financiar las actividades del Fondo, siendo obligatorio el aporte para las cooperativas que forman parte de él. El fondo es de carácter privado y será administrado a través de un consejo conformado por representantes del movimiento cooperativo y representantes del Estado.

4.13 Del régimen de disciplina social



La propuesta precisa normas de disciplina social a los socios, delegados o dirigentes, los cuales solo pueden ser sancionados por las faltas y sanciones previamente establecidas en el estatuto o en el reglamento interno de la cooperativa aprobado por la Asamblea General. Las faltas se clasifican en leves, graves y muy graves. Las sanciones son de amonestación, multa, suspensión y exclusión. El estatuto y el reglamento interno de la cooperativa establecen el procedimiento sancionador, los plazos y los recursos impugnatorios aplicables a las faltas y sanciones.

De esa manera, se busca brindar las herramientas necesarias para la seguridad jurídica de la cooperativa, respecto a las sanciones que imponga a sus socios, delegados o dirigentes y, por las faltas cometidas. En esa línea, se evita la arbitrariedad y discrecionalidad al momento de determinar la exclusión de los socios de las cooperativas.

Asimismo, plantea los recursos y el procedimiento que puede presentar el socio, delegado o dirigente sancionado, para hacer valer su derecho de defensa contra las decisiones del Consejo de Administración, precisando que ante la decisión que emita este consejo, el socio o delegado puede interponer recurso de apelación ante la Asamblea General.

Finalmente, señala que, de no someterse el caso en la próxima Asamblea General, queda agotada la vía en la cooperativa, quedando el asambleísta expedito para acudir al Poder Judicial o al Fuero Arbitral, si lo considera conveniente.

4.14 Del régimen administrativo de las cooperativas

La propuesta de Ley establece los órganos de administración obligatorios de las cooperativas, también destaca los tipos de asambleas generales en ordinarias y extraordinarias, que la asamblea general ordinaria se reúne obligatoriamente dentro de los noventa (90) días calendario posteriores al cierre del ejercicio social, para dar a conocer los aspectos importantes de la gestión administrativa, económica y financiera de la cooperativa, y la extraordinaria cuando lo requiera el interés institucional; además, establece los supuestos para convocar a la Asamblea General, y la opción de realizar dichas convocatorias a través de la vía notarial o judicial.

También señala que, las asambleas generales se pueden realizar de forma presencial, no presencial o mixta, mediante el uso de medios tecnológicos o telemáticos que permitan la comunicación, el ejercicio del voto y garanticen la autenticidad de los acuerdos que se adopten. Si el diez por ciento (10 %) de los socios o delegados se opone, debe realizarse de forma presencial, salvo que por razones excepcionales o de emergencia nacional declarada tenga que realizarse de manera no presencial.

4.15 Del control de las cooperativas

Se contempla que, el control de las cooperativas primarias con menos de mil (1000) socios está a cargo del Consejo de Vigilancia y en las cooperativas primarias con más de mil (1000) socios el control está a cargo la Unidad de Control Interno, bajo la supervisión del Comité de Auditoría, se constituye como el órgano fiscalizador de la cooperativa, y tiene entre sus funciones:

- Solicitar a la gerencia informes sobre el cumplimiento de los acuerdos del Consejo de Administración y de la Asamblea General y de las disposiciones de la Ley, el estatuto y los reglamentos internos, así como sobre los actos administrativos realizados.
- Vigilar que los fondos en la caja, en bancos, los valores y títulos de la cooperativa, o los que ésta tenga en custodia o en garantía estén debidamente salvaguardados.
- Verificar la existencia y valorización de los demás bienes de la cooperativa y particularmente de los que ella reciba de los socios en pago de sus aportaciones.
- Disponer cuando lo estime conveniente, la realización de arqueos de caja y auditorías.
- Velar por que la contabilidad sea llevada con estricta sujeción a la Ley.
- Verificar la veracidad de los registros contables, cuando corresponda.

La propuesta de Ley establece que las cooperativas deben contar con auditorías internas y externas. El Órgano de Control propone al Consejo de Administración las ternas de auditores externos contratables por la cooperativa y del responsable de la Unidad de Control Interno.

Considerando lo antes señalado, el objetivo de establecer auditorías es un mecanismo que se considera pertinente con el fin de resguardar los intereses de las cooperativas, evitando malas prácticas dirigenciales y/o gerenciales que devengan en el deterioro de su institucionalidad y en la pérdida de calidad en la prestación de los servicios a los socios.

4.16 De la integración Cooperativa

Proporciona de una forma más ordenada y precisa las organizaciones que forman el sector cooperativo, enumerándolas de la siguiente manera:

- Las organizaciones cooperativas (cooperativas primarias, uniones de cooperativas, centrales de cooperativas, federaciones regionales, federaciones nacionales y la Confenacoop), a su vez, constituyen el Movimiento Cooperativo Peruano.
- Las organizaciones de apoyo cooperativo autorizadas.
- Las dependencias nacionales de las organizaciones cooperativas federadas internacionales que se establezcan en el país.

Señalando las organizaciones cooperativas de integración, como son: i) Uniones, ii) Centrales, iii) Federaciones y iv) Confederación Nacional de Cooperativas del Perú.



Propone la posibilidad que determinadas cooperativas primarias que reúnan requisitos especiales en cuanto a su número de socios, ámbito de acción, o volumen de su activo puedan afiliarse directamente a la misma.

Incorpora a las organizaciones de cooperativa ya existentes en la Ley General de Cooperativas vigente, a las uniones, definiéndoles de la siguiente manera:

- Uniones, se constituyen con dos (2) cooperativas del mismo o distinta actividad económica, que se unen para desarrollar una actividad distinta a su objeto social concediéndose una a otra una participación porcentual fija en el resultado del negocio o varios negocios que emprendan, tiene duración determinada no mayor de cinco (5) años prorrogables por un periodo similar.

Asimismo, señala las normas básicas aplicables a las Uniones, Centrales, Federaciones Nacionales, y para Confederación Nacional de Cooperativas del Perú.

Del mismo modo, señala las normas generales para la Confederación Nacional de Cooperativas del Perú, las Federaciones Nacionales de Cooperativas.

Debemos precisarse que esta propuesta no deviene en costos adicionales para las cooperativas, en tanto la propuesta de Proyecto de Ley desarrolla de forma más ordenada y precisa las normas aplicables para las cooperativas.

4.17 Del régimen laboral especial de las cooperativas

Se propone que, el régimen laboral especial dirigido a fomentar la constitución, formalización y desarrollo de las cooperativas a que se refiere el numeral 2.1, literal a), del artículo 2 de la presente Ley, se rige por el régimen laboral de la micro y pequeña empresa.

El régimen laboral especial comprende: remuneración, jornada de trabajo, horario de trabajo y trabajo en sobre tiempo, descanso semanal, descanso vacacional, descanso por días feriados, despido injustificado, seguro social de salud y régimen pensionario, en cuanto le sean aplicables.

Precisa que las cooperativas de trabajadores consideradas en el presente régimen pueden pactar mejores condiciones a las previstas en la presente Ley, respetando el carácter esencial de los derechos reconocidos en el párrafo precedente.

Asimismo, señala que, los trabajadores que excepcionalmente sean contratados por la cooperativa de trabajadores se encuentran sujetos al régimen laboral común.

Es importante precisar que, en la cooperativa de trabajadores no existe la relación de subordinación y dependencia, toda vez que, la condición dual de socio trabajador lo hace dueño de su empresa y de su propia fuerza de trabajo.

Al respecto, debemos mencionar que, el sistema cooperativo cuenta con dos (2) regímenes en materia laboral "i) cooperativas de usuarios y ii) cooperativas de trabajadores", la propuesta aborda a las cooperativas de trabajadores, las cuales en la Ley N° 15260 (14/12/1964) y el Decreto Legislativo N° 85 (20/05/1981), ambos referidos a la Ley General de Cooperativas, han contemplado un régimen laboral especial; sin embargo, en los años 90, el sistema cooperativo de trabajadores fue incorporado coercitivamente al régimen laboral común, imponiéndoles las obligaciones que el régimen común establecidas para los trabajadores, desconociendo la calidad de "trabajo asociado"; es decir, "la cooperativa de trabajadores son personas que se reúnen y se ponen de acuerdo para brindar un servicio o hacer un acto de producción"; en ese sentido, podemos afirmar que existe un patrón que indique las labores por un trabajo determinado a realizarse, que es un trabajo asociado y solidario que busca el bien común y la ayuda mutua al desarrollar una actividad.

En ese sentido, debemos tener presente el concepto de lo que es el trabajo solidario en el sistema cooperativo, al referirnos a una posible reducción de los beneficios de los trabajadores, porque al ser socio trabajador, pueden convenir con los socios de la cooperativa en realizar una actividad, poniéndose bajos niveles de ingreso (beneficios) al inicio de sus actividades,



generando un beneficio que se evidenciaría en costos bajos en los servicios y producción que ofrezcan, para de esta manera ser competitivos en el mercado.

Entonces, tenemos claro de que el trabajo asociado, es un trabajo voluntario en donde se integran personas con los mismos propósitos con el fin de desarrollarse. Siendo ello así, la propuesta normativa propone que las cooperativas pueden establecer sus propios beneficios, pero bajo ciertos lineamientos establecidos en la norma (Decreto Supremo N° 013-2013-PRODUCE), y no al libre albedrío como lo era antes en los años 80, ello basado en el criterio de protección al trabajador, buscando con ello, generar incentivos sin generar mayores costos laborales para la formalización de las cooperativas.

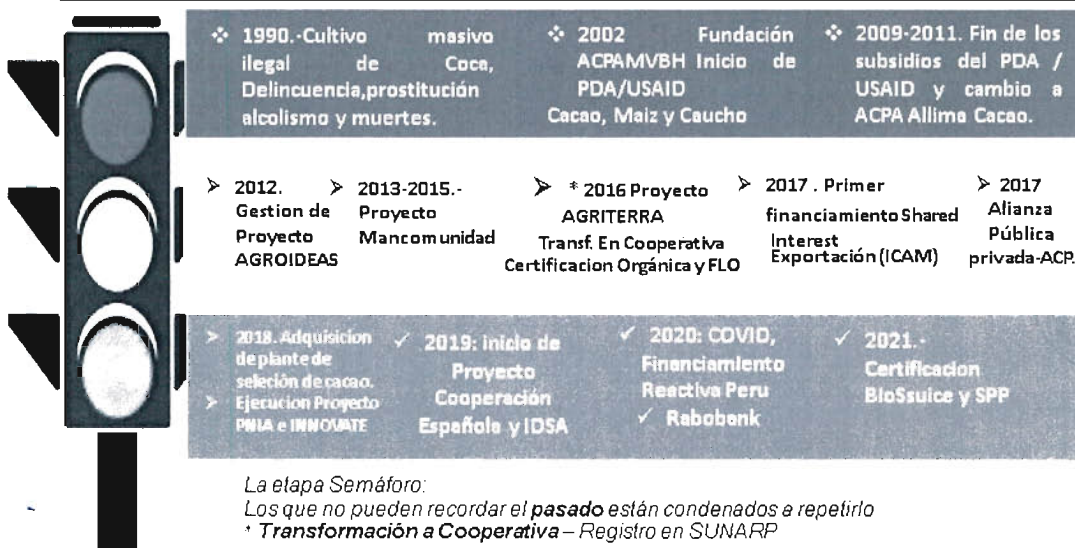
Por otro lado, y teniendo en cuenta que este régimen no puede ser de plazo indeterminado, y que la cooperativa en el tiempo, comenzará a generar ingresos, conllevando a su fortalecimiento, tendrá que salir de este régimen especial, para pasar al régimen correspondiente y estar en iguales condiciones que el régimen laboral común.

Al respecto, debemos señalar que, la propuesta busca generar incentivos promocionales para crear empresas, reduciendo sus costos en su organización, como en su inscripción, con el fin de incorporar la masa de informales a un modelo cooperativo ideal.

Por su parte, la propuesta normativa, establece un plazo de cinco (5) años para estar comprendido en el régimen laboral especial, contabilizados desde la inscripción de la cooperativa en la SUNARP, plazo propuesto, debido a que, actualmente desde la Dirección de Cooperativas e Institucionalidad de Produce, se conoce de casos de éxito de cooperativas tales como: Cooperativa Agraria Nor Andino de la región Piura, Cooperativa Cacaotera Acopagro de la región San Martín, Cooperativa la Prosperidad de Chirinos de la Región Cajamarca, Cooperativa, Cooperativa Collpa de Loros de Ucayali, Cooperativa Allimacacao de San Martín y Cooperativa Central Cacao de Aroma de la región San Martín; que, para lograr consolidar sus actividades, tanto sociales como de servicio el tiempo que tuvo que transcurrir oscila entre los cinco (5) años posteriores a su constitución formal en la SUNARP. A continuación, se muestra a manera de ejemplo, una gráfica referencial de la Cooperativa Allimacacao, explicando dicho proceso.

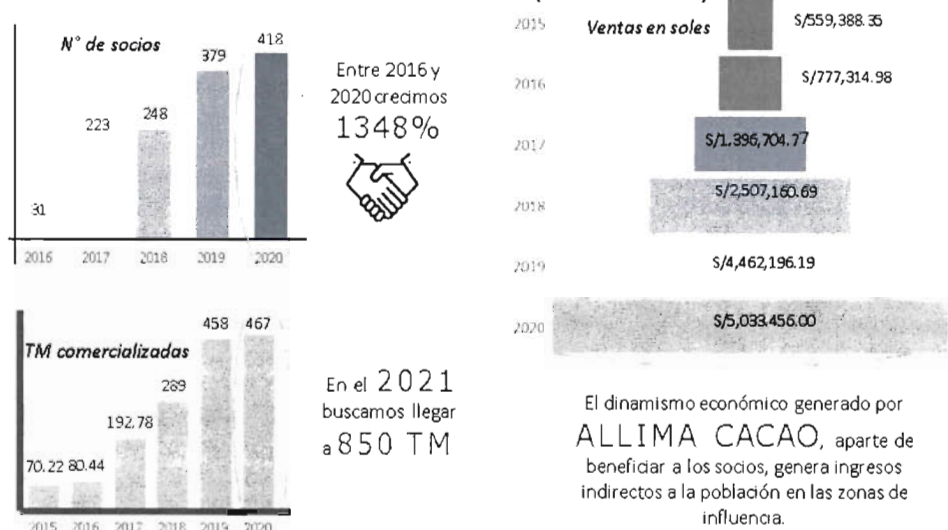
Gráfico 24

Antecedentes Cooperativa Allimacaco



Fuente: Presentación oficial Cooperativa Allimacacao noviembre 2021

Gráfico 25
Indicadores de Gestión Allimacacao (2015-2020)



Fuente: Presentación oficial Cooperativa Allimacacao noviembre 2021

Sobre el particular, debe precisarse que, esta propuesta no deviene en costos adicionales para las cooperativas, en tanto únicamente se propone que el régimen laboral especial dirigido a fomentar la constitución, formalización y desarrollo de las cooperativas, se rige por el régimen laboral de la micro y pequeña empresa.

4.18 De la transformación, fusión, escisión y reorganización simple de las cooperativas

En el Perú existen asociaciones civiles que habiendo nacido como organizaciones gremiales han pasado a realizar alguna actividad empresarial; sin embargo, en la actualidad presentan dificultades al momento de realizar la distribución del resultado (excedentes) y siendo así les resulta conveniente transformarse en un modelo que respete su componente social e incorpore el aspecto empresarial, y éste es el modelo cooperativo.

La propuesta de Ley desarrolla con mayor detalle la figura de la transformación fusión, escisión y reorganización simple de las cooperativas, aplicándose supletoriamente el procedimiento establecido en la Ley General de Sociedades.

En esa línea, se establece que las cooperativas pueden transformarse en cualquier persona jurídica contemplada en las leyes del Perú y, a su vez, estas pueden transformarse a cooperativa. Precisando que, las asociaciones y cualquier otra persona jurídica sin fines de lucro que cuenten con patrimonio irreplicable, y se transformen a cooperativas, deben destinar dicho patrimonio a la Reserva Cooperativa.

Asimismo, se precisa que las cooperativas pueden fusionarse entre sí, ya sea para constituir una nueva cooperativa que reúna el patrimonio y a los socios participantes, o para que una de ellas actúe como absorbente y las demás como absorbidas.

Del mismo modo, se contempla que la escisión de la cooperativa fracciona su patrimonio en dos (2) o más bloques para transferirlos íntegramente a otras cooperativas o para conservar uno (1) de ellos, y la reorganización simple de la cooperativa en el cual segrega uno (1) o más bloques patrimoniales y los aporta a una o más cooperativas o personas jurídicas no cooperativas nuevas o existentes, recibiendo a cambio y conservando en su activo las aportaciones, acciones o participaciones correspondientes a dichos aportes.

Al respecto, debemos precisar que la referida propuesta busca brindar mayor predictibilidad en base a la formulación de criterios objetivos respecto a los cuales se desarrolla el procedimiento que conduce a la transformación, fusión, escisión y reorganización simple de las cooperativas.

4.19 De la disolución, liquidación y extinción

La propuesta de Ley regula con mayor detalle la figura de la disolución, liquidación y extinción de las cooperativas, aplicándose supletoriamente el procedimiento establecido en la Ley General de Sociedades.

Al respecto, se establece que la Comisión Liquidadora es la responsable de llevar a cabo el proceso de liquidación de la Cooperativa a efectos de garantizar que esta última distribuya los saldos siguiendo un orden de prelación y se cumplan con las obligaciones, por ejemplo, exigir el pago de créditos y excedentes al momento de iniciarse la liquidación. En esa línea, la referida propuesta busca brindar mayor predictibilidad en base a la formulación de criterios objetivos respecto a los cuales se desarrolla el procedimiento que conduce a la liquidación de la Cooperativa.

4.20 Dispone la creación de un espacio de articulación cooperativo

Se dispone la creación de un espacio de articulación de naturaleza permanente con actores vinculados al sector cooperativo.

La Ley N° 29271, establece que el Ministerio de la Producción, es el sector competente en materia de promoción y desarrollo de cooperativas, transfiriéndosele las funciones y competencias sobre micro y pequeña empresa.

Asimismo, el Ministerio de la Producción cuenta con experiencia en materia de institucionalidad, presidiendo el Consejo Nacional para el Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa, creado mediante el Texto Único Ordenado de la Ley de Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2013-PRODUCE, donde se coordinan y promueven acciones en materia de promoción, desarrollo, formalización y competitividad de las MYPE, teniendo como representantes al sector público y privado relacionado con las temáticas para las MYPE.

Sin embargo, existen aún acciones por realizar para la promoción y fomento del sector cooperativo, es por ello que se propone la creación de un espacio público privado de naturaleza permanente y de ámbito nacional, que pueda establecer sinergias y que permitan establecer acciones a favor del sector cooperativo.

En esa línea, la referida propuesta habilita un espacio formal de diálogo que se orienta a superar directamente las problemáticas para la constitución de cooperativas; la carencia de políticas de promoción y fomento; el desconocimiento del modelo cooperativo; así como, promover y auspiciar el desarrollo de estudios de investigación sobre desarrollo cooperativo. En ese contexto, se propician discusiones entre los stakeholders para obtener un diagnóstico somero de la situación y evolución de las cooperativas, de modo tal que posteriormente puedan diseñarse instrumentos que resuelvan las necesidades advertidas.

Su conformación y funciones serán determinadas al momento de la creación del espacio de articulación cooperativo. Asimismo, la participación de sus miembros será ad honorem.



4.21 De las Disposiciones Complementarias de la Ley

La propuesta de Ley considera veintitrés (23) Disposiciones Complementarias Finales, dos (2) Disposiciones Complementarias Transitorias, y una (1) Disposición Complementaria Derogatoria.

- Las Disposiciones Complementarias Finales

Regulan principalmente lo siguiente: señala las reglas que rigen para las cooperativas de ahorro y crédito; señala la creación del fondo de desarrollo cooperativo; la publicación de los estados financieros, la creación de un espacio de articulación cooperativo; establece que SUNARP adecúe el Reglamento de Inscripciones de Cooperativas a la presente Ley, así como la obligación de remitir a PRODUCE información de las cooperativas inscritas en SUNARP; señala que las entidades que, sin formar parte del Movimiento Cooperativo Peruano, se propongan realizar actividades de educación cooperativa, u otras acciones de

promoción o fomento del Cooperativismo, deben ser autorizadas por la Confederación Nacional de Cooperativas del Perú (CONFENACOOP).

Asimismo, señala las pautas para la transformación de las sociedades mercantiles y asociaciones civiles en cooperativas; señala cuando se puede interponer denuncia ante la autoridad administrativa y/o judicial, precisando que se resuelve el procedimiento considerando la naturaleza jurídica de las relaciones del socio con la cooperativa establecidas en la Ley N° 29683, Ley del Acto Cooperativo; señala los casos de aplicación de la Ley General de Sociedades; señala la obligación de todo empleador y el descuento por planilla a solicitud del trabajador y las normas a seguir; la aplicación de la Ley; la aplicación de sanciones en caso de simulación o fraude en el acceso a los beneficios de la presente Ley; la vigencia de los artículos 3 y 66 del Decreto Legislativo 85, Ley General de Cooperativas; la Ley N° 29683, Ley que precisa los alcances de los artículos 3 y 66 del Decreto Legislativo 85, Ley General de Cooperativas; y, la vigencia de la Ley N° 31335, Ley de perfeccionamiento de la asociatividad de los productores agrarios en cooperativas agrarias, como norma especial, de aplicación preferente para las cooperativas agrarias de usuarios y demás organizaciones reguladas en ella, siendo la presente Ley de aplicación supletoria, salvo en cuanto a los artículos expresamente derogadas por la presente Ley.

➤ Del fondo de desarrollo cooperativo:

Señala que Produce en un plazo de 120 días calendario inicia el trámite para la creación del Fondo de Desarrollo Cooperativo, que tiene como finalidad atender las necesidades de financiamiento (capital de trabajo) de las cooperativas. Dicho Fondo es de carácter privado ya que se financia con los aportes de las propias cooperativas, siendo obligatorio el aporte para las cooperativas que forman parte de él. El fondo será administrado a través de un consejo conformado por representantes del movimiento cooperativo y representantes del Estado. La presidencia del consejo estará a cargo del representante de Produce.

El Fondo podrá contar con recursos privados provenientes de la cooperación internacional de apoyo al sector cooperativo, entre otros.

➤ Espacio de articulación cooperativo:

Señala que Produce, en un plazo de 120 días calendario contados desde la publicación de la presente ley, inicia el trámite para la creación de un espacio de articulación de naturaleza permanente con actores vinculados al sector cooperativo.

• Las Disposiciones Complementarias Transitorias

Regulan lo siguiente: la integración de las cooperativas a las federaciones o la Confederación Nacional de Cooperativas del Perú (CONFENACOOP) dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la promulgación de la presente Ley para tener acceso a los beneficios de la misma; señala el plazo ciento ochenta (180) días hábiles para que las cooperativas se adecuen a lo establecido en la presente Ley.

• La Disposición Complementaria Derogatoria

Dispone la derogación del Decreto Legislativo N° 85, Ley General de Cooperativas, con excepción de sus artículos 3 y 66, el Decreto Supremo N° 074-90-TR, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley General de Cooperativas, el Decreto Supremo N° 004-91-TR, que aprueba el Reglamento de Autocontrol Cooperativo, Decreto Ley N° 25879, que declara en disolución y liquidación al Instituto Nacional de Cooperativas – INCOOP, Resolución Directoral N° 010-MT/38.1.80, y el artículo 11 de la Ley N° 31335, Ley de Perfeccionamiento de la Asociatividad de los Productores Agrarios en Cooperativas Agraria.

Por todo lo antes expuesto, la propuesta tiene como objetivo central actualizar el marco legal de las cooperativas, lo que permitirá mejorar su organización y funcionamiento como empresas que promuevan el desarrollo económico y social del país, adecuándola a la realidad y a la legislación nacional vigente; asimismo, permitirá establecer mecanismos de promoción y fomento de las cooperativas.



Asimismo, el apartado que aborda la declaración cooperativa, señala la promoción de las cooperativas que se propone a través del presente proyecto, se alinea con la Política Nacional de Competitividad y Productividad, al constituir las cooperativas un modelo asociativo que contribuye a potenciar, de manera articulada, en la generación de empleo y el bienestar general, especialmente en las regiones, donde cuentan con una importante presencia en sus diversos tipos, desarrollando actividades económicas en cadenas productivas, así como actividades sociales a favor de sus socios y familias.

En esa medida, la propuesta también se alinea y contribuye con los objetivos prioritarios del Plan Nacional de Competitividad y Productividad 2019-2030, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 237-2019-EF, especialmente en cuanto a los siguientes aspectos:

- Generación de negocios productivos, al ser las cooperativas un modelo asociativo por excelencia, que también fomenta y participa en la articulación empresarial, potenciando el desarrollo de economía de escala.
- Facilita la asociatividad, contribuyendo con la competitividad de las unidades económicas que la integran.
- Promueve el desarrollo local, mediante el trabajo conjunto de sus socios.
- Generar el desarrollo de las capacidades para la innovación.
- Impulsar mecanismos de financiamiento local y externo.
- Fortalecer la institucionalidad el país.

V. ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

La propuesta normativa establece un nuevo marco legal de las cooperativas, en donde el Estado se encarga de promover, supervisar y fomentar el libre desarrollo de las cooperativas, reconociéndole como un modelo asociativo eficaz y eficiente que permitirá responder a las necesidades económicas y sociales de sus miembros; y establecer las políticas de alcance general que promuevan su desarrollo y competitividad, contribuyendo todo ello con los objetivos de la Política Nacional de Competitividad y Productividad, y del Plan Nacional de Competitividad y Productividad.

Asimismo, la promulgación de la presente norma no implica costo adicional al erario nacional, toda vez que no se están creando ni eliminando exoneraciones ni beneficios de ninguna clase a favor de las cooperativas, por el contrario, se mantiene la disposición de inafectación al Impuesto a la Renta y al Impuesto General a las Ventas, a las Cooperativas por los ingresos netos provenientes de actos cooperativos y por las operaciones que realicen con sus socios respectivamente, lo cual no tiene carácter lucrativo, siendo un mandato con representación.

Del mismo modo, esta norma prevé impulsar a que otras organizaciones (asociaciones) se conviertan en cooperativas, debido a que es un modelo con mayores ventajas para realizar actividades empresariales. Teniendo en cuenta que hoy en día existen aproximadamente 330 asociaciones que vienen operando por debajo de niveles eficientes. Uno de los elementos clave de la competitividad en las cooperativas es la asociatividad, mediante esta estrategia mejora su capacidad de mantenerse articulados al mercado la contribución del estado a la formalidad de la actividad asociativa.

De acuerdo con lo señalado, la asociatividad permite que los ingresos de los socios se incrementen; si la asociatividad que se promueve es con organizaciones asociativas (en lugar de empresas), la brecha de ingresos podría reducirse hasta en un 25 %.

La burocracia para la gestión de las cooperativas es un obstáculo para el desarrollo de los negocios, más aún si se desconoce, y afectan negativamente el entorno en el cual tienen que desempeñarse. Se estima que, con la aprobación de la presente Ley, su implementación y adecuación por parte de las cooperativas, estimamos que su productividad se incrementara en 15 %.

En ese contexto, el análisis costo beneficio de la propuesta en los principales actores traerá como consecuencia lo siguiente:

a) Para el Estado:

- La propuesta establece un marco normativo ordenado, actualizando la legislación especial para brindar seguridad jurídica al desarrollo de las cooperativas, coadyuvando a que el movimiento



cooperativo contribuya con los objetivos económicos, sociales y medioambientales que el país se ha propuesto cumplir en el mediano y largo plazo. A la vez que apuntala al empleo y contribuyen al Producto Bruto Interno (PBI).

- Las cooperativas generaron divisas para el país por US 300MM y 77 cooperativas se orientan a la actividad exportadora (SUNAT, 2014), esta cantidad de divisas se incrementaría de manera considerable en un escenario tendencial de acuerdo con el comportamiento de los últimos seis (6) años, permitiendo al Estado el incremento en los niveles de recaudación por el pago de los impuestos que ese incremento de divisas generaría, ello debido a que la propuesta propone lineamientos de promoción y fomento a favor de las cooperativas.

b) Para la sociedad:

- Con la propuesta del nuevo marco normativo de Ley General de Cooperativas, se están contemplando acciones de promoción desarrollo e incentivos para la generación de las nuevas cooperativas y el fortalecimiento de las ya existentes, lo que va a contribuir a la generación de empleos sostenibles (no temporales) en las distintas actividades económicas que desarrollan, y con ello, contribuir con el desarrollo de la sociedad.
- A diferencia de la norma vigente, las medidas de promoción que se han contemplado en el Proyecto de Ley, en materia laboral, económica y social, va a contribuir al fortalecimiento y desarrollo del sector cooperativo, lo que beneficia directamente a la sociedad, porque se va generar empleo sostenible. Al haber generación de empleo, habrá menos desocupación en la sociedad.
- La asociatividad es un tema fundamental, a través de las cooperativas, las empresas, en especial las MYPE, pueden encontrar el modelo fundamental para la mejora de productividad, el modelo cooperativo, permitirá desarrollar economías de escala en la comercialización por volumen y cantidad, podrán reducir costos en la compra de insumos y tendrán mayor facilidad para acceder a sistemas de financiamiento y coadyuvará en la mejora de las condiciones de la vida de los socios cooperativos que ella integre.
- El sector cooperativo peruano ha permitido la creación de ³²27, 822 puestos laborales formales, lo cual nos muestra que las cooperativas pueden ser medios viables para promover el trabajo decente y sostenible.

c) Para los socios:

- El proyecto beneficiará a los socios cooperativistas porque añadirá, a los mecanismos ya existentes, un (1) mecanismo a través de un proceso electoral no presenciales, permitiendo la flexibilidad y que los socios no tengan que trasladarse a distancias lejanas a fin de emitir su voto. Porque, además, favorece las participación e socios que cuentan con oficinas en distintas regiones del país.
- Permite que los socios hábiles que representen cuando menos el diez por ciento (10 %) y treinta por ciento (30 %) de los delegados hábiles, puedan recurrir a la vía notarial o Juez de Paz Letrado, a fin de solicitar la convocatoria cuando el Consejo de Administración o el Consejo de Vigilancia no lo realicen.
- Asimismo, en las cooperativas que cuenten con más de 200 socios, las asambleas de delegados tienen carácter obligatorio. Establece, además, que los delegados también deberán ser elegidos por un tiempo determinado, al respecto, se está limitando o eliminando la elección indefinida, lo que va permitir una mayor rotación de los socios; asimismo, permitirá la adecuada y oportuna toma de decisiones en el máximo órgano de cooperativa; toda vez que, cuando son muchos los socios no van a las asambleas y hacen más complicado la toma de decisiones.



- Se reducirían los costos de transacción relacionados al tiempo de constitución de una cooperativa, unificando procedimientos de constitución de cooperativas y la entidad encargada para la misma será la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, con ello permitirá que los socios puedan realizar sus actividades económicas con mayor celeridad.
- Los costos de transacción son aquellos en los que se incurre cada vez que se intenta operar en un mercado: para llevar a cabo una transacción, es preciso generalmente incurrir en costos de búsqueda (localizar a proveedores), información (obtener la información sobre ellos, historial con otros clientes, etc.), negociación (fijación de los términos de la transacción), decisión (comparación con otras ofertas u oportunidades), aseguramiento (supervisar la ejecución) o cumplimiento (resolución de contratos incumplidos).
- Actualmente, existe confusión respecto del alcance y vigencia de las competencias de los Gobiernos Regionales. Por ejemplo, se han constatado casos en los que aún continúan emitiendo autorizaciones para la inscripción de una cooperativa ante las oficinas de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, lo cual conlleva a que este trámite se concrete hasta en veinte (20) días. Con la promulgación de la norma quedarían definidas claramente las funciones de los diferentes organismos del Estado en materia de constitución de cooperativas.
- Mayor respaldo al momento de solicitar créditos, al disponer de un registro de socios de las cooperativas, lo cual contribuye al dinamismo de las actividades económicas que se realizan.

d) Para el Ministerio de la Producción

- El PRODUCE es un organismo del Poder Ejecutivo, ente rector en materia de promoción y desarrollo de las cooperativas en el Perú, con personería jurídica de derecho público y constituye un pliego presupuestal.
- El PRODUCE, dada sus facultades y competencias, aprobadas mediante la Ley N° 29271, es el sector competente en materia de promoción y fomento de las cooperativas, que se constituyen como un mecanismo de promoción del desarrollo económico, social y empresarial del país. Para ello formula, aprueba y ejecuta las políticas de alcance nacional para el fomento y promoción de las cooperativas como empresas que promueven el desarrollo económico y social. Para tal efecto, dicta normas de alcance nacional y supervisa su cumplimiento.
- Por lo expuesto, consideramos que el PRODUCE es un agente involucrado debido a que impulsa y fortalece el desarrollo de las cooperativas bajo cualquiera de sus tipologías y sus socios desde diversos ámbitos y con la nueva regulación propuesta continuará con la labor dentro de sus acciones estratégicas como lo es de incrementar la productividad de las cooperativas y su inserción a las diversas cadenas de valor.

e) Para el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego

MIDAGRI es el sector competente en materia agraria y será un aliado estratégico para promover de manera específica el modelo cooperativo agrario de servicios. Asimismo, en el marco de sus funciones realizará la supervisión, fiscalización y sanción de las cooperativas agrarias y centrales.

f) Beneficios para las Cooperativas:

- La elaboración del registro de socios que pueden ser llevados en forma física, hojas sueltas o en cualquier otra forma que permita la Ley, permite la posibilidad en la práctica de llevar libros mecánicos con las formalidades establecidas por Ley.
- La creación de un registro de socios permite preservar un orden y acumular información sobre la evolución del universo de cooperativas, a efectos de poder disponer de un diagnóstico posterior de las eventuales mejoras que deberían efectuarse para impulsar las actividades de las cooperativas.



- Las auditorías internas y externas permiten garantizar la distribución de los fondos de las Cooperativas, el acervo de activos fijos y que se cumplan con obligaciones como la distribución de excedentes a los socios, el pago por concepto de préstamos solicitados, entre otros.
- Tener mayor predictibilidad sobre la base de criterios objetivos que guían el desarrollo del procedimiento que conduce a la liquidación de la Cooperativa y que es realizado por la Comisión Liquidadora.
- Dispone que una cooperativa que se transforme en una persona jurídica que no sea cooperativa, su reserva cooperativa debe ser íntegramente transferida al Fondo de Desarrollo Cooperativo, para de esta manera apoyar el desarrollo de las organizaciones cooperativas en general. Fondo que es de carácter privado, y será administrado por representantes del movimiento cooperativo entre ellos por las Federaciones y la Confenacoop, y del Estado. No generando costos a las federaciones y la Confenacoop ya que ellos formaran parte de la administración del Fondo mencionado.

g) Costos de adecuación para cooperativas que operan en el mercado:

- La propuesta normativa no deviene en una afectación para las Cooperativas ni mucho menos las expone a salir del mercado, ya que estas están en la capacidad de adecuarse a los requisitos estipulados. Asimismo, las disposiciones contenidas en la propuesta normativa no configuran restricciones que imposibiliten su continuidad en el mercado.
- Ahora bien, entre los costos identificados que deberían ser asumidos por las cooperativas en el tránsito hacia la adecuación de la norma propuesta, se encuentran los siguientes:
 - Modificación del Estatuto de Cooperativas: Este procedimiento se realiza en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP).
 - Contrato de servicios de auditoría interna y externa: Los costos varían en función del tamaño de cooperativa.

A partir de los beneficios y costos identificados, se verifica que los beneficios que se derivan de la propuesta normativa superarían significativamente los costos que experimentarían el espectro de *stakeholders* (Estado, socios, cooperativa y sociedad en general), resultado así en un beneficio neto positivo.

VI. ANÁLISIS DEL IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL



La propuesta que se presenta no colisiona con el alcance y eficacia de las normas del ordenamiento vigente; por el contrario, la propuesta establece el nuevo marco legal de las cooperativas, derogando el Decreto Legislativo N° 85, Ley General de Cooperativas, con excepción de sus artículos 3 y 66; el Decreto Supremo N° 074-90-TR, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley General de Cooperativas, el Decreto Supremo N° 004-91-TR, que aprueba el Reglamento de Autocontrol Cooperativo; el Decreto Ley No. 25879, que Declaran en disolución y liquidación al Instituto Nacional de Cooperativas – INCOOP; la Resolución Directoral N° 010-MT/38.1.80; y el artículo 11 de la Ley N° 31335, Ley de Perfeccionamiento de la Asociatividad de los Productores Agrarios en Cooperativas Agrarias, a fin de contar con un único marco legal que regule a las cooperativas, estableciendo las políticas de alcance general que promuevan su desarrollo y competitividad.